

A) LEGISLACIÓN NACIONAL

1. FEDERAL

DECRETO (21-XII-1965, D. O. 4-I-1966). *Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas.*

Artículo 1º La intervención en los contratos relativos a las obras de construcción, instalación, conservación, reparación y demolición de bienes inmuebles, así como la inspección y vigilancia de esas obras que lleven a cabo las Secretarías y Departamentos de Estado, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales, los organismos públicos y las empresas de participación estatal, se regirán por las disposiciones de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá en los contratos y en la ejecución de las obras a que se refiere esta ley, la intervención que le confieren las leyes de Ingresos, Orgánica del Presupuesto de Egresos y Orgánica de la Tesorería de la Federación y sus disposiciones reglamentarias.

Las Secretarías del Patrimonio Nacional y de la Presidencia intervendrán conjuntamente en los actos y contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal y vigilarán la ejecución de los mismos en los términos de la presente ley, coordinando su intervención en los casos no previstos por la misma.

Artículo 2º Para los fines de esta ley, se consideran organismos públicos las comisiones, juntas, patronatos, instituciones y demás enti-

dades creadas por la Federación que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con fondos o bienes federales, así como los organismos públicos descentralizados.

Son empresas de participación estatal las que define como tales la ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y que, conforme a la misma, se encuentran sometidas al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Quedan excluidos de la aplicación de esta ley: los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del Gobierno Federal; las instituciones nacionales de crédito; las organizaciones nacionales auxiliares de crédito; las nacionales de seguros y finanzas, así como las empresas que tengan suscrita la mayoría de su capital social por las instituciones nacionales mencionadas, directamente o a través de otras empresas en las que tengan, igualmente participación mayoritaria dichas instituciones, a menos que aquéllas estén comprendidas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, en cuyo caso les serán aplicables las disposiciones de esta ley.

Artículo 3º En esta ley se designará como "dependencia" a la Secretaría, Departamento de Estado, Departamento del Distrito Federal, Gobierno de Territorio Federal, organismo público o empresa de participación estatal que ordene o encomiende la ejecución de alguna

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

obra pública y "contratista" a la persona física o moral a quien se encomiende su ejecución.

Artículo 4º La dependencia ejecutará las obras que requiera mediante contrato o por administración directa sin intervención de contratistas.

Artículo 5º La dependencia sólo podrá celebrar contratos de obras con las personas inscritas en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional, salvo en los casos a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Artículo 6º Para ser inscrito en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito su inscripción ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, manifestando su capacidad técnica y financiera en los términos y condiciones que señale el Reglamento.

Si se trata de persona moral deberá exhibir además copia certificada de su escritura constitutiva y de las reformas, si las hubiere y de los documentos que acrediten la personalidad del solicitante;

II. Comprobar que es miembro de la Cámara de Industria que le corresponda;

III. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Causantes;

IV. Acreditar su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y

V. Pagar la cuota de inscripción que señale el Reglamento.

Dentro de un término que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Secretaría resolverá sobre la inscripción del solicitante en el Padrón de Contratista del Gobierno Federal.

Artículo 7º Los contratistas empadronados que al iniciarse un nuevo ejercicio fiscal ten-

gan interés en continuar inscritos en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, presentarán ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, durante el mes de enero, la solicitud de revalidación de su inscripción en los términos que indique el Reglamento y pagarán la cuota respectiva; en caso contrario, se considerará cancelado su registro.

Artículo 8º La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá cancelar el registro de un contratista en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, en los siguientes casos:

I. Cuando los informes que hubiere proporcionado para obtener su registro resultaren falsos;

II. Cuando procediere con mala fe en una subasta o en la ejecución de una obra, y

III. Cuando dejare de cumplir un contrato de obra. En los casos señalados en las fracciones II y III, la Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá previa opinión de la dependencia contratante.

Artículo 9º Contra las resoluciones que nieguen la inscripción o revalidación y acuerden la cancelación en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, el interesado podrá interponer recurso de inconformidad ante el Secretario del Patrimonio Nacional, el que se tramitará en la forma y términos que señale el Reglamento.

La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido, mediante los requisitos que establezca el Reglamento, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

Artículo 10. Todos los contratos a que se refiere esta ley deberán celebrarse sobre la base de precios unitarios, permitiéndose ejecutar trabajos por administración a través del contratista, que no excedan del 20% del monto de la obra contratada.

Artículo 11. Para los fines de esta ley, se entiende por precio unitario el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista por unidad de obra en cada uno de los conceptos de trabajo que tenga encomendados.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Para la integración de los precios unitarios, se tomará en consideración además, la calidad de la obra y de los materiales previstos para la ejecución de la misma.

Artículo 12. Se constituye la Comisión Técnico Consultiva de Contratos y Obras Públicas que se integrará con un representante de cada una de las siguientes dependencias e instituciones, los cuales serán miembros permanentes: Secretaría de Obras Públicas; Secretaría del Patrimonio Nacional, Secretaría de Recursos Hidráulicos; Secretaría de Marina; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Departamento del Distrito Federal; Comisión Federal de Electricidad; Petróleos Mexicanos y Cámara Nacional de la Industria de la Construcción. Serán miembros especiales un representante de cada una de las demás Secretarías y Departamentos de Estado; del Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto Nacional de la Vivienda y Ferrocarriles Nacionales de México.

Los miembros especiales sólo serán convocados cuando la Comisión trate algún asunto relacionado con las obras que corresponda realizar a la dependencia que represente.

Serán Presidente y Secretario de la Comisión los representantes de las Secretarías de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional, respectivamente.

Artículo 13. Las Secretarías de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional, con base en los estudios y opiniones de la Comisión Técnico-Consultiva de Contratos y Obras Públicas, dictarán las bases y normas generales y el criterio para la integración de los precios unitarios a que se sujetarán la contratación y ejecución de obras y las bases y normas a que se ajustará la realización de las subastas para la adjudicación de los contratos.

Artículo 14. La Secretaría del Patrimonio Nacional vigilará que la contratación y ejecución de las obras y la celebración de las subastas para adjudicar los contratos que lleven a cabo las dependencias, se ajusten a las bases, normas generales y criterio para la in-

tegración de los precios unitarios a que se refiere el artículo 13.

Artículo 15. Previamente a la contratación o expedición del acuerdo para ejecutar obras por administración directa, la dependencia deberá:

I. Contar con la autorización de la Secretaría de la Presidencia para realizar la inversión respectiva; y

II. Tener elaborado el proyecto, presupuesto y especificaciones, a menos que se trate de obras de conservación o mantenimiento, en cuyo caso bastará con un presupuesto aproximado y la descripción de la obra por ejecutarse.

Artículo 16. Las dependencias adjudicarán el contrato al concursante que, reuniendo las condiciones necesarias que garanticen el cumplimiento del contrato y la ejecución satisfactoria de la obra, presente la postura más baja. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Cuando dicho contrato deba cubrirse con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación se requiere para su validez la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17. La adjudicación obliga a las dependencias a encomendar la obra al contratista respectivo y a firmar el contrato correspondiente.

Si el contratista no firmase el contrato, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado para participar en la subasta y la dependencia podrá sin necesidad de nuevo concurso, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo anterior y de su propuesta y así sucesivamente.

Artículo 18. Previamente a la iniciación de una obra la dependencia lo comunicará a la Secretaría del Patrimonio Nacional poniendo a disposición de ésta las bases conforme a las cuales deberá sujetarse.

No se podrá iniciar la obra sin que exista

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

autorización expresa para ello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 19. Para los fines de su registro, revisión o intervención, la dependencia enviará a la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de los 60 días siguientes a su firma, los contratos de obras que hubiere celebrado.

Tratándose de obras por administración directa, la dependencia enviará, dentro del mismo plazo, el acuerdo que haya aprobado la ejecución de la obra, el presupuesto y las especificaciones correspondientes.

Tratándose de obras de conservación o mantenimiento, por administración directa, la dependencia enviará únicamente el acuerdo que haya aprobado la ejecución de la obra y una que ésta se hubiere realizado, la descripción de la misma y una relación de los gastos efectuados con su ejecución.

Artículo 20. La Secretaría del Patrimonio Nacional procederá de inmediato al registro de los contratos, acuerdos, presupuestos y especificaciones, salvo en los siguientes casos:

I. Tratándose de obras por administración directa.

a) Cuando la inversión correspondiente no haya sido aprobada por el C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de la Presidencia;

b) Cuando no se haya dado el aviso a que se refiere el artículo 18;

II. Tratándose de contratos, además de los dos casos citados en el inciso anterior;

a) Cuando el contrato no se ajuste a las bases y normas a que se refiere el artículo 18, y

b) Cuando el contratista no esté registrado en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría del Patrimonio Nacional devolverá a la dependencia el contrato o acuerdo sin registro, con la anotación del motivo por el cual fue rechazado.

Artículo 21. La Secretaría de la Presidencia enviará a la del Patrimonio Nacional una copia de los programas de inversión autorizados a

las dependencias, así como de las modificaciones que se aprueben a dichos programas.

Artículo 22. La dependencia pondrá a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional, los estudios, proyectos, planos, especificaciones, antecedentes de los precios unitarios, estimaciones e informes gráficos de las obras que ejecute, a efecto de que pueda cumplir las funciones y facultades que esta ley y su reglamento le señalan.

Artículo 23. Las estimaciones de obra ejecutada correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de la dependencia, la cual deberá enviarlas a la Secretaría del Patrimonio Nacional para los efectos de su registro e intervención.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Gobiernos de los Territorios Federales y los organismos y empresas sólo pagarán las estimaciones de obra que hayan sido previamente registradas por la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Artículo 24. Las dependencias enviarán a las Secretarías de la Presidencia y del Patrimonio Nacional informes mensuales de avance de obra que incluyan las erogaciones hechas.

Artículo 25. Los contratos y las obras quedarán sujetas a la vigilancia e inspección de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que procederá en el momento que estime pertinente, a revisar la ejecución de la obra para comprobar que ésta se realiza conforme al presupuesto aprobado y al contrato celebrado, o acuerdo en el caso de obras por administración directa.

La Secretaría del Patrimonio Nacional remitirá a la de la Presidencia una copia de los contratos y presupuestos de obras de construcción, instalación y reparación que reciba para su registro, así como una lista de los contratos y presupuestos que hubiere seleccionado para inspeccionar las obras a que se refieran, con el objeto de que la Secretaría de la Presidencia pueda adicionarla con aquellos que considere conveniente investigar.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 26. Cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional encuentre que la ejecución de la obra no se ajusta al contrato, proyecto general o especificaciones establecidas, comunicarán sus observaciones a la dependencia, a fin de que por conducto de ésta se exija al contratista el cumplimiento estricto de las condiciones estipuladas, o que la dependencia se ajuste a las condiciones señaladas en el acuerdo, proyecto general y presupuesto de obras por administración directa, de construcción e instalación.

Artículo 27. Las dependencias darán todas las facilidades necesarias para que la Secretaría del Patrimonio Nacional pueda realizar satisfactoriamente la inspección y vigilancia de las obras.

Artículo 28. Si el contratista no atendiera las indicaciones de la dependencia, ésta suspenderá la autorización de las estimaciones de obra por sí misma o a solicitud del Secretario del Patrimonio Nacional.

Artículo 29. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obras, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por el servicio de inspección y vigilancia que esta ley encomienda a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales y las oficinas correspondientes de los organismos y empresas, al hacer el pago de las estimaciones de obras descontarán el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior y lo concentrarán en la Tesorería de la Federación.

Artículo 30. Cuando previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso de la Secretaría de la Presidencia, se modifique un contrato o acuerdo, bien sea en el plazo, en los precios unitarios, en el monto de la obra, por variaciones substanciales al proyecto o por cesión o transmisión de la totalidad o parte del contrato en favor de terceros, la dependencia lo comunicará a la

Secretaría del Patrimonio Nacional dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

Artículo 31. Las dependencias avisarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional de los contratos y acuerdos para obras por administración directa que previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la de la Secretaría de la Presidencia cuando impliquen modificaciones a las inversiones autorizadas, se hubieren rescindido o cancelado, dentro de los diez días siguientes a la cancelación o rescisión.

Artículo 32. Las dependencias, sin ajustarse a lo dispuesto en los artículos 5º, 10, 19 y 20 con excepción de lo señalado en el inciso a) fracción I, y 23 de esta ley, podrán ejecutar:

I. Obras de mantenimiento o conservación y de reparación de equipos e instalaciones, cualquiera que sea su monto;

II. Obras de construcción cuando su importe no exceda de cien mil pesos; y

III. Obras imprevistas debidas a emergencias, cualquiera que sea su monto.

En cualesquiera de los casos a que se refiere este artículo, las dependencias, dentro de los diez días siguientes a la terminación de las obras, lo comunicarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional, acompañando una relación de los pagos efectuados, para los efectos de su registro e intervención.

Artículo 33. La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá recurrir a los servicios de peritos, empresas o instituciones especializadas en la materia, para la inspección y vigilancia de las obras.

Artículo 34. Dentro de los diez días siguientes al de su terminación, las dependencias darán aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional de la conclusión de las obras ejecutadas y de la fecha de entrega de las mismas.

El día señalado para la recepción de la obra, la dependencia en unión de los representantes de la Secretaría del Patrimonio Nacional, si ésta los designar, levantará el acta de recep-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

ción en la forma y términos que señala el Reglamento. Si la obra se hubiere realizado con bienes o fondos federales, la dependencia remitirá original y dos copias del acta de recepción a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 35. No obstante la recepción formal de la obra por la dependencia y la Secretaría del Patrimonio Nacional en su caso, el contratista queda obligado a la correcta ejecución y construcción y a responder de los defectos que resultaren de la misma y de los vicios ocultos de la obra y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 36. La dependencia deberá enviar a la Secretaría del Patrimonio Nacional copia de los títulos de propiedad si los hubiere, y los datos sobre localización y construcción para que se incluyan en el Catálogo e inventario de los Bienes y Recursos de la Nación y en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 37. Los contratos de obra que se celebren con violación a las disposiciones de esta ley, serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto alguno.

Artículo 38. Los delitos y faltas que se cometan con motivo de la preparación, celebración y cumplimiento de los contratos de obras a que se refiere esta ley se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2º Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 3º Mientras se expida el Reglamento de esta ley los interesados en registrarse en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, o en continuar inscritos en el mismo, cubrirán las cuotas señaladas para tal efecto, por el Acuerdo Presidencial de 27 de abril de 1962, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 22 de mayo del mismo año.

Artículo 4º Mientras la Secretaría de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional no determinen las normas y bases a que se sujetará la contratación y ejecución de obras en la forma y términos que señala el artículo 13 de esta ley, la intervención en los contratos y la inspección y vigilancia de las obras que debe llevar a cabo la Secretaría del Patrimonio Nacional, se hará de acuerdo con las normas y bases que actualmente tienen establecidas las distintas dependencias del Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales, los organismos públicos y empresas de participación estatal.

Artículo 5º Para los efectos del artículo anterior y dentro del término de noventa días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales, los organismos y empresas, deberán enviar a la Secretaría del Patrimonio Nacional sus bases y normas de contratación, criterio para la integración de los precios unitarios, forma y términos de sus convocatorias y procedimientos para llevar a cabo las subastas para la adjudicación de los contratos.

En el caso de que alguna de las dependencias, gobiernos, organismos o empresas que se citan, en el periodo de noventa días a que se refiere el párrafo anterior, no envíe sus bases y normas, la Secretaría del Patrimonio Nacional queda facultada para aplicar en la intervención de los contratos que celebren y en la inspección y vigilancia de las obras que ejecuten dichas dependencias, las bases y normas que sobre el particular tenga establecidas la Secretaría de Obras Públicas.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 6º En la medida en que las Secretarías de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional determinen las bases y normas de la contratación y ejecución de las obras, en los términos que señala el artículo 13 de esta ley, la Secretaría del Patrimonio Nacional llevará a cabo la intervención de los contratos que se celebren y la inspección y vigilancia de las obras, conforme a las bases y normas que fijen las referidas Secretarías de Estado.

DECRETO (27-XII-1965, D. O. 4-I-1966). *Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.*

Artículo 1º Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal en los términos de esta ley, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, con excepción de:

I. Las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y finanzas.

II. Las empresas en que las instituciones mencionadas en la fracción anterior, hayan suscrito la mayoría de su capital social directamente o a través de otras empresas en cuyo capital tengan participación mayoritaria dichas instituciones, a menos que se encuentren comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en cuyo caso quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

III. Los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del Gobierno Federal.

IV. Las instituciones docentes y culturales.

El Ejecutivo Federal ejercerá las funciones que esta ley le confiere, por conducto de las Secretarías del Patrimonio Nacional, de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las facultades que en esta materia les otorguen otras leyes.

Artículo 2º Para los fines de esta ley, son organismos descentralizados las personas mora-

les creadas por Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico; y

II. Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia social.

Cuando en la presente ley se mencione a los organismos descentralizados, se dirá simplemente "organismos".

Artículo 3º Para los fines de esta ley, se consideran empresas de participación estatal aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos.

I. Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% o más del capital social o de las acciones de la empresa;

II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; y

III. Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración Junta Directiva u órgano equivalente, o de designar al presidente o director, o al gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente.

Cuando en la presente ley se mencione a las empresas de participación estatal, se dirá simplemente "empresas".

Artículo 4º Se asimilarán a las empresas de participación estatal y se someterán al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Nacional en los términos de la presente ley, las empresas en que un organismo descentralizado o empresas de participación estatal hayan suscrito la mayoría de su capital directamente o a través de otras empresas en cuyo capital tengan participación mayoritaria el organismo descentralizado o la empresa de participación estatal, en su caso.

Artículo 5º La Secretaría del Patrimonio Nacional controlará y vigilará la operación de los organismos y empresas, por medio de la auditoría permanente y de la inspección técnica, para informarse de su marcha administrativa; procurar su eficiente funcionamiento económico y correcta operación, verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Secretaría de la Presidencia en materia de vigilancia de las inversiones y con las normas que para el ejercicio de sus presupuestos señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El control y vigilancia que ejerza la Secretaría del Patrimonio Nacional serán independientes de los que corresponda a las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las facultades que sobre inversiones y presupuestos, respectivamente, les confieran otras disposiciones legales.

Artículo 6º Las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público enviarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, copias de los planes y programas de inversión, los presupuestos y las modificaciones a los mismos que se hayan autorizado a los organismos o empresas sometidos al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Los organismos y empresas comprendidos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación concentrarán en la Tesorería de la Federación todos los ingresos que perciban, cualquiera que sea el concepto que los origine, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los organismos y empresas que requieran de créditos deberán recabar previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener aquéllos y para

suscribir los títulos de crédito u otros documentos en que se hagan constar las obligaciones a cargo de los mismos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará aviso a la del Patrimonio Nacional, simultáneamente a su expedición, de las órdenes de pago que autorice a los organismos y empresas en el ejercicio de su presupuesto, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y su Reglamento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará los datos complementarios de sus órdenes de pago que solicite la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Artículo 7º La Secretaría del Patrimonio Nacional deberá:

I. Revisar los sistemas de contabilidad de control y auditoría internos de cada organismo o empresa y dictar, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas;

II. Revisar los estados financieros mensuales y los anuales así como los dictámenes que respecto a estos últimos formule el auditor externo de cada organismo o empresa;

III. Fijar las normas conforme a las cuales el auditor externo debe presentar los informes que la Secretaría le solicite; y

IV. Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación, revisar las instalaciones y servicios auxiliares e inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo y producción de cada organismo o empresa.

En los casos de los organismos y empresas comprendidos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la Secretaría del Patrimonio Nacional, además vigilará que el ejercicio de sus presupuestos se lleve a cabo de acuerdo con las normas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º Los organismos y empresas están obligados a:

I. Inscribirse, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional y a comunicarle, dentro del mismo plazo, las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura:

II. Presentar oportunamente a la Secretaría del Patrimonio Nacional sus presupuestos y programas anuales de operación;

III. Presentar a la Secretaría del Patrimonio Nacional sus estados financieros mensuales y anuales;

IV. Dar las facilidades necesarias para que la Secretaría del Patrimonio Nacional conozca, investigue, revise y verifique, sin limitación alguna, la contabilidad, actas, libros, registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo y producción y en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con los fines u objetos del organismo o empresas; y

V. Organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoría internos de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos de la fracción I del artículo 79.

Artículo 99 Los organismos y empresas que consideren improcedente su registro o la negativa a registrarlos en los términos de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir en inconformidad ante la Secretaría del Patrimonio Nacional aportando los elementos de prueba necesarios. La resolución de estas inconformidades correspondientes al Presidente de la República.

Artículo 10. La Secretaría del Patrimonio Nacional designará y removerá libremente al siguiente personal:

I. Al auditor externo de los organismos y empresas, sin perjuicio de lo que sobre el particular determinen la ley, decreto o instrumento jurídico que los haya creado.

El auditor externo será invariablemente un contador público independiente respecto del organismo o empresa de que se trate; y

II. Al personal técnico necesario para llevar a cabo labores de vigilancia y de inspección técnica.

Los honorarios del personal de auditoría y de inspección técnica a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán cubiertos por la Secretaría del Patrimonio Nacional, con cargo al fondo a que se refiere el artículo 19 de esta ley de acuerdo con los contratos de prestación de servicios que se celebren.

Artículo 11. La Secretaría del Patrimonio Nacional designará un representante con voz, pero sin voto, para cada uno de los organismos y empresas, que asistirá a todas las sesiones de los Consejos de Administración, Juntas Directivas u órgano equivalente, y a las asambleas de socios o accionistas que celebren, siempre que dicha Secretaría no tenga representación permanente en tales cuerpos.

Artículo 12. Los organismos y empresas publicarán cada año en el "Diario Oficial" de la Federación y dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social correspondiente, sus estados financieros, para lo que requerirán la autorización previa de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

La Secretaría del Patrimonio Nacional publicará periódicamente en el "Diario Oficial" de la Federación, una lista de los organismos y empresas sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal, a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Artículo 13. La Secretaría del Patrimonio Nacional someterá a la consideración del Presidente de la República, oyendo el parecer de las dependencias del Ejecutivo cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines del organismo o empresas de que se trate, la modificación de la estructura y bases de organización y operación de los organismos y empresas, siempre que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones, la apropiada satisfacción de sus finalidades o la más eficaz coordinación de sus actividades con las que correspondan a las diversas dependencias

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

del Ejecutivo y a los otros organismos y empresas.

Artículo 14. La Secretaría del Patrimonio Nacional someterá a la consideración del Presidente de la República, oyendo el parecer de las dependencias del Ejecutivo cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines del organismo o empresa de que se trate, la iniciativa para disolver y liquidar aquellos que no cumplan sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento no sea ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público.

Artículo 15. La enajenación a título gratuito u oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Presidente de la República dictado por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional y con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16. Toda enajenación o donación de bienes muebles que afecte al patrimonio de los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Artículo 17. La cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de los organismos y empresas sólo podrá hacerse con autorización de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público, después de que se hayan agotado las gestiones legales necesarias para su cobro.

Artículo 18. Los organismos y empresas mantendrán actualizados sus inventarios de bienes muebles e inmuebles y a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Los organismos y empresas que carezcan de inventarios, deberán formularlos dentro del plazo que fije la mencionada Secretaría.

La Secretaría del Patrimonio Nacional determinará y revisará las normas y procedimientos para la formulación de los inventarios de bienes muebles e inmuebles de cada organismo y empresa.

Artículo 19. Para cubrir los gastos de inspección y vigilancia que esta ley encomienda a la Secretaría del Patrimonio Nacional, los organismos y empresas pagarán la cuota que cada año señalen de común acuerdo las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

Las cuotas a que se refiere este artículo se depositarán en la Tesorería de la Federación.

Artículo 20. Queda prohibido a los organismos y empresas realizar trabajos o actividades ajenas a sus fines u objeto.

Artículo 21. De las violaciones a esta ley serán responsables los directores, presidentes, gerentes o funcionarios que hagan sus veces, los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente y el personal de vigilancia de los organismos y empresas.

Artículo 22. Todos los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que los organismos, empresas e instituciones realicen con violación a los artículos 15 y 16 de esta ley, serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto alguno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 30 de diciembre de 1947 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

REGLAMENTO. 9-IX-1966, D. O. 7-XII-1966). *Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.*

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

De los depósitos minerales

Artículo 1º Se sujetarán a las disposiciones de la ley y del presente reglamento, la explotación y el aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos y sean susceptibles de producir comercialmente los elementos, sustancias o minerales comprendidos en la siguiente enumeración:

I. Minerales metálicos que contengan: antimonio, arsénico, azufre, berilio, bismuto, cadmio, cerio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, itrio, iridio, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, radio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, talio, tántalo, telurio, titanio, torio, tungsteno, uranio, vanadio, zinc, zirconio, tierras raras, minerales radioactivos y pirita;

II. Los minerales no metálicos siguientes: ágata, andalucita, alunita y alumbres, anhídrita, apatita, asbesto, barita, bouxita, bórax y boratos, brucita, calcedonia, calcita óptica, celestita, cienita, corundo, criolita, cuarzo, diamante, dumourtierita, epsomita, espodumena, estroncianita, feldspatos, fluorita, fosforita y otros fosfatos, gemas minerales, grafito, granate, guano, lepidolita y minerales de litio, magnesita, mica, mirabilita, nitrato de sodio, ópalo, pirofilita, sal gema, sal común formado directamente por las aguas marinas y sus subproductos, sales de potasio, silimanita, sulfato de sodio, talco, vermiculita, viterita, wolastanita, yesa y zircón;

III. El carbón mineral, las ontracitas, los lignitos y las turbas, y

IV. Las arcillas, la bentonita, el caolth, dia-tonita, la tierra de fuller o de batán, la tiza, la calcita no óptica, la dolomita, la cuarcita, la perlita, las arenas de sílice, trípoli y cualquier roca o productos de descomposición de roca,

cuando no se destinen directamente a la construcción o la fabricación de materiales de construcción u ornamentación y su explotación requiera trabajos subterráneos.

No se admitirán, ni tramitarán, solicitudes de concesión minera respecto a las sustancias listadas en la fracción IV de este artículo, cuando preexistan, en el terreno objeto de dichas solicitudes, explotaciones a cielo abierto de las que se obtengan o hayan obtenido materiales de construcción.

En el caso de las sustancias incluidas en la fracción IV de este artículo, la Secretaría podrá fijar, en el título de concesión respectiva, las condiciones a las que deberá sujetarse la explotación, respetándose, en todo caso, los derechos del dueño de la superficie.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo la opinión de las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, con base en estudio técnico debidamente fundado, podrá incluir o excluir de la enumeración que se menciona en el artículo anterior, la sustancia o sustancias que por sus características deban quedar sujetas a las disposiciones de la ley o fuera ella.

A petición de parte interesada, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo el parecer de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio podrá proponer al Ejecutivo Federal la inclusión o exclusión de alguna sustancia en la numeración a que se refiere el artículo anterior.

El acuerdo de inclusión o de exclusión de sustancia se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Artículo 3º Cuando en este reglamento o por acuerdo del Ejecutivo Federal, en los términos del artículo anterior, se someta a las disposiciones de la ley una nueva sustancia, la persona que estuviere realizando la explotación de dicha sustancia con base en derechos previos legalmente obtenidos, tendrá derecho de preferencia para solicitar y obtener, en los términos de la ley y de este reglamento, concesión minera para la explotación de dicha sustancia sobre el terreno de que se trate, siem-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

pre que la solicite dentro del término de 180 días, contados a partir de la fecha de publicación en el "Diario Oficial" del Acuerdo de inclusión correspondiente.

Una vez presentada su solicitud de concesión minera, la persona que estuviere realizando la explotación, podrá continuarla hasta que se resuelva el expediente de dicha solicitud.

Artículo 4º Se regirán por sus leyes especiales y, en su caso, por el derecho común:

I. El petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;

II. Las tierras que sólo sean susceptibles de aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero;

III. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamentación, o se destinen directamente a esos fines;

IV. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución en las aguas subterráneas, siempre que no provengan de alguna mina;

V. Las salinas, cuando no estén formadas directamente por las aguas marinas, y

VI. La trona o tequesquite que se encuentre en lagunas o esteros.

CAPÍTULO II

De los encargados de aplicar la ley

Artículo 5º Corresponde a la Secretaría del Patrimonio Nacional, por conducto de la Dirección General de Minas y Petróleo, de las Delegaciones Regionales de esa Dirección y de las Agencias de Minería, aplicar y vigilar la observancia de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales y de su Reglamento.

Para mayor brevedad, en este Reglamento se designará a las entidades mencionadas, como la Secretaría, la Dirección, las Delegaciones y las Agencias, respectivamente; la Ley

Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, como la Ley y a este Reglamento, como el Reglamento.

Artículo 6º Funcionarán en el país el número de Delegaciones y de Agencias que sean necesarias para la debida atención de los asuntos encomendados a las mismas por la Ley y por este Reglamento, las cuales tendrán la circunscripción territorial que en cada caso les señale la Secretaría, en lista que se publicará en el "Diario Oficial".

Para cada Delegación se designará un delegado propietario y un suplente, y para cada Agencia, un agente propietario y un suplente.

Artículo 7º Siempre que se establezca, modifique o suprima la circunscripción de alguna de las Delegaciones o Agencias, la Secretaría fijará los límites de la nueva circunscripción y lo hará del conocimiento público, publicando por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación y por 30 días en las Tablas de Avisos de las Delegaciones y Agencias afectadas, la resolución correspondiente.

Artículo 8º Para ser delegado se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser ingeniero de minas o geólogo, debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito de falsedad, contra la propiedad o de responsabilidades oficiales, y

IV. Residir en el lugar en que tenga su sede la Delegación.

Artículo 9º Para ser agente de minería se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos de falsedad, contra la propiedad o de responsabilidades oficiales, y

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

III. Residir en el lugar en que tenga su sede la Agencia.

El agente suplente dará aviso a la Secretaría, por la vía más rápida, de las faltas temporales o absolutas del agente propietario y se hará cargo desde luego de la Agencia, a efecto de que no se interrumpa el despacho. En caso de que no hubiera en el lugar agente suplente o que éste por cualquier circunstancia no pudiera actuar, se hará cargo de la Agencia el jefe de la Oficina Federal de Hacienda o Subalterna de la localidad, mientras la Secretaría provee nuevo nombramiento.

Artículo 10. Son obligaciones de los delegados, vigilar y supervisar la operación de las Agencias que quedan dentro de la circunscripción y ejercer las demás funciones que expresamente les deleguen o encomienden la Dirección a las autoridades superiores de la Secretaría.

Son obligaciones de los Agentes de Minería recibir, registrar y dar trámite a las solicitudes de asignación y de concesión que se les presenten y acatar los acuerdos y disposiciones de la Secretaría.

En caso de duda, los delegados y los agentes remitirán a la Dirección, para su resolución, las consultas pertinentes.

Artículo 11. Son causas de impedimento para los Delegados, para los Agentes de Minería y sus suplentes:

I. Ser socios, dependientes o administradores de alguna de las partes;

II. Ser o haber sido abogados, procuradores o peritos en el negocio de que se trate, y

III. Tener interés directo o indirecto en el asunto, o que lo tengan sus parientes civiles; consanguíneos en línea recta sin limitación de grados; en línea transversal, dentro del segundo grado inclusive; o sus afines, dentro del segundo grado, también inclusive.

En los casos en que un delegado o un agente tenga impedimento legal, lo harán constar en el expediente respectivo, y en el mismo acto llamará al suplente para que actúe; pero si se

tratare de la presentación de una solicitud de asignación, concesión o descubrimiento mineral, el agente, antes de hacer constar su impedimento, hará el registro de la solicitud.

Artículo 12. Los agentes llevarán los libros siguientes:

I. De registro de solicitudes.

II. De registro de plazas de libertad de terrenos, y

III. De registro de descubrimientos mineros.

La Dirección llevará los libros siguientes:

I. De registro de solicitudes de asignaciones y concesiones especiales en reservas mineras nacionales;

II. De registro de solicitudes de concesiones coexistentes;

III. De registro de solicitudes de reducción, división o unificación de lotes mineros, y

IV. De registro de solicitudes de aperturas de concurso para concesiones especiales en reservas mineras nacionales.

Los libros correspondientes serán autorizados y firmados en la primera y última de las páginas de cada uno de los nuevos tomos que se abran, por el Director General de Minas y Petróleo.

Las hojas de los tomos se enumerarán progresivamente y se sellarán por la Dirección.

Todos los libros a que se refiere este artículo podrán ser consultados por el público.

Artículo 13. En los libros de registro de solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se registrarán las solicitudes rigurosamente en orden de su presentación y por numeración continuada, consignando los datos siguientes:

I. Número de registro;

II. Fecha y hora de la presentación de la solicitud;

III. Nombre del interesado;

IV. Nombre del lote;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

V. Área del lote;

VI. Sustancia a que se refiere la solicitud, y

VII. Municipio y Estado o Territorio en donde se encuentra ubicado el lote.

La inscripción en los libros de registro que llevarán los agentes será suscrita por el agente y el solicitante, o quien lo represente. Cuando se trate de Libros de Registro de Solicitud que se lleven en la Dirección, las inscripciones serán suscritas por el Director o el Subdirector y el solicitante, o quien lo represente.

Artículo 14. En los libros de registro de libertad de terrenos, se inscribirán, por riguroso orden de recibo, el número y la fecha del oficio correspondiente, el número del lote, el número del expediente o del título y la fecha y hora de iniciación y terminación del plazo. También se inscribirán las resoluciones que modifiquen las plazas y las que dejen sin efecto la publicación de libertad de terrenos. Estas inscripciones serán fechadas y firmadas por el agente.

En los libros de registro de descubrimientos mineros, se registrarán los actos a que se refiere el artículo 267 de este Reglamento, rigurosamente, en el acto de levantarlas y por numeración continuada, consignando los datos de número de registro, fecha y hora del acto, número del acta y nombre del descubridor. La inscripción en el libro de registro será suscrita por el agente y por el descubridor.

CAPÍTULO III

De las concesiones coexistentes

Artículo 15. Las solicitudes de asignación o de concesión sobre terreno no libre, formuladas en los términos de los artículos 12 y 74 de la ley, se presentarán directamente ante la Dirección y se registrarán y tramitarán, en lo conducente, como las solicitudes mineras ordinarias.

Artículo 16. Las solicitudes presentadas en cualquiera de los supuestos de la fracción II del artículo 12 de la ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se formularán por duplicado y contendrán los datos a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento;

II. No podrán abarcar porciones de terreno libre y no libre, sino que se concretarán, exclusivamente, a terreno no libre. Cada solicitud abarcará solamente terrenos comparados por una sola asignación o concesión;

III. El punto de partida del lote que se solicite deberá ser precisamente el del terreno asignado o concesionado con anterioridad, y

IV. Se acompañará a la solicitud, estudio y dictamen debidamente fundado y firmado por Ingeniero de Minas o Geólogo, que acredite que las sustancias solicitadas están comprendidas en depósitos físicamente independientes de las que amparen las concesiones anteriores que se encuentran en vigor, en cantidades comercialmente aprovechables, y que la nueva explotación que se pretenda realizar, se pueda llevar a cabo sin entorpecer las autorizadas con anterioridad.

Artículo 17. Para los fines a que se refiere el artículo 12 de la ley, la capacidad técnica y económica para llevar a cabo la explotación de las nuevas sustancias, la acreditará el solicitante mediante dictamen conjunto de un Ingeniero de Minas y un Contador Público, legalmente autorizados para ejercer su profesión. Este dictamen se basará en la solvencia económica y los antecedentes del solicitante como empresario minero.

En la misma forma, acreditará su capacidad el asignatario o concesionario que desee hacer valer derechos de preferencia, en el caso establecido en el mismo artículo 12 de la Ley.

La Secretaría podrá pedir todos los datos adicionales y aclaraciones que juzgue necesarias, en relación con estos dictámenes.

Artículo 18. Presentada la solicitud con los datos e informes a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección, una vez que la hayan examinado y verificado que reúne los requisitos legales, ordenará a la Agencia correspondiente que publique en la Tabla de Avisos copia de dicha solicitud.

A los titulares de asignaciones o concesiones

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

anteriores se les dará a conocer, por correo certificado con acuse de recibo, la solicitud presentada para que, dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la notificación, ejerzan, en su caso, el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 12 de la ley, o expongan lo que a su derecho convenga.

Artículo 19. Vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, tomando en cuenta las pruebas y alegatos que se le hayan presentado, resolverá si es de admitirse o no la solicitud, dando a conocer su resolución a las partes, por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 20. Cuando se acuerde otorgar la nueva asignación o concesión, la Secretaría fijará, en la autorización o en el título correspondiente, las condiciones a las que se sujetará la nueva explotación y señalará, con la mayor precisión posible, los derechos de cada beneficiario, respetándose, en todo caso, los derechos establecidos en la asignación o concesión preexistente.

Artículo 21. Si en el curso de la explotación de dos concesiones coexistentes, surgieren circunstancias no previstas al señalarse las condiciones y derechos de cada explotador, el caso será sometido a la Secretaría, la cual, previa audiencia con las partes, dictará la resolución correspondiente.

Artículo 22. El monto de la cooperación que deba cubrir el beneficiario de cada asignación o concesión coexistente, el concesionario anterior, a que se refiere el párrafo penúltimo del artículo 12 de la Ley, será fijado por la Secretaría, oyendo previamente a las partes, siempre que los titulares de las asignaciones o concesiones coexistentes no hubieren llegado previamente a un acuerdo y ratificado el mismo ante la Secretaría.

Artículo 23. Las solicitudes presentadas en el segundo supuesto de la fracción II del artículo 12 de la ley, se tramitarán y resolverán, en lo conducente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IX de la Ley y las disposiciones correspondientes de este Reglamento,

para el caso de concesiones especiales en reservas mineras nacionales.

CAPÍTULO IV

De la nacionalidad

Artículo 24. Las personas físicas podrán acreditar ante la Secretaría su calidad de mexicanos, para los efectos de los artículos 14 y 15 de la ley, mediante cualquiera de los siguientes documentos:

I. Copia certificada de su acta de nacimiento;

II. Copia fotostática de su pasaporte;

III. Copia fotostática de su carta de naturalización;

IV. Copia fotostática de su certificado de nacionalidad, o

V. Los demás medios de prueba que para acreditar el nacimiento de las personas, prevé el artículo 40 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

En los casos de copias fotostáticas, la Secretaría podrá pedir la presentación de los originales para su cotejo o solicitar informes a la autoridad que los expidió.

La Dirección llevará un libro de registro de mexicanos en la que empadronará a quienes lo soliciten. Para gestiones subsecuentes, bastará que quienes hayan sido empadronados mencionen el número con que hayan sido registrados en dicho libro y declaren, bajo protesta de decir verdad que no han cambiado su nacionalidad.

Artículo 25. En caso de que la Secretaría compruebe que una persona física extranjera, haciéndose pasar por mexicana, ha obtenido alguna de las concesiones a que se refiere la ley, o que un mexicano, después de haberla obtenido, ha cambiado su nacionalidad, procederá de inmediato a declarar la nulidad de dicha concesión y a publicar, en su caso, la libertad del terreno amparado por ella.

Artículo 26. La mayoría del capital mexicano

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

que exigen los artículos 14 y 76 de la Ley a las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, para que puedan obtener directamente o por adjudicación o transmisión, concesiones mineras o de plantas de beneficio, o adquirir derechos para operar al amparo de ellas, y que requiere el artículo 52 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería para la concesión de las franquicias fiscales establecidas en sus dos últimos párrafos, se comprobará a través del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos, que se consignarán en la escritura constitutiva.

Primero. Si se trata de sociedades por acciones:

I. Si sólo se emiten acciones comunes u ordinarias, que el 51% de ellas como mínimo, en el caso del artículo 14 de la Ley, a el 66% como mínimo, en el supuesto del artículo 76 del mismo ordenamiento, se ampara por una serie "A" o mexicana y el resto, según el caso, por otra serie "B" o de suscripción libre. Si se emiten dos o más series, unas comunes y otras amortizadas o con derechos limitados, que cada serie se divida en dos subseries, una "A" o mexicana y otra "B" o libre, que representen, respectivamente, la primera el 51% o el 66% como mínimo, de la serie, en los casos de los artículos 14 y 76 de la Ley, respectivamente, y la segunda el resto, según el caso.

Las acciones de la serie o subserie "A" serán siempre nominativas y sólo podrán ser suscritas por personas físicas o sociedades comprendidas en la siguiente enumeración:

a) Personas físicas de nacionalidad mexicana;

b) Sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros, de las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y sociedades mexicanas cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros o se encuentren comprendidas en alguno de los incisos siguientes:

c) Sociedades mexicanas que llenen los requisitos establecidos en los artículos 14 y 76 de la Ley, así como los correspondientes de este Reglamento, y que están inscritos en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de

Empresas Mineras, que se llevan en el Registro Público de Minería;

d) Instituciones mexicanas de crédito o sociedades mexicanas de inversión, que operan conforme a las Leyes respectivas, al amparo de concesiones o autorizaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y están sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria. Las instituciones de crédito o sociedades de inversión que suscriban o posean acciones de empresas mineras de la serie o subserie "A", podrán entregar los títulos o documentos que las amparen, en fideicomiso, a instituciones autorizadas legalmente para operar como fiduciarias, con el objeto de que, con la garantía o cobertura de ellos, expidan certificados de participación nominativos o al portador, que solamente den derecho a sus tenedores a obtener una parte alícuota de sus productos o rendimientos, y

e) Sociedades mexicanas que comprueben, a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional, que la mayoría de su capital social pertenece a mexicanos, a sociedades mexicanas con capital mayoritariamente mexicano, a instituciones mexicanas de crédito o a sociedades mexicanas de inversión, e inscriban la constancia de ello en el libro a que se alude el inciso c) de este artículo.

La inscripción en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras, será potestativa para las personas físicas de nacionalidad mexicana y para las sociedades e instituciones comprendidas en los incisos b) y d), y obligatoria para las sociedades comprendidas en los incisos c) y e) que desean adquirir y poseer acciones de la serie o subserie "A" de las empresas mineras. La inscripción se dará a conocer invariablemente a las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio, las que tendrán derecho de pedir su cancelación, en cualquier momento en que dispongan de elementos suficientes para estimar que la sociedad no llena los requisitos exigibles para su inscripción.

La cancelación de la inscripción se hará, en todo caso, por acuerdo escrito de la Secretaría del Patrimonio Nacional, dictado con la conformidad, por lo menos, de dos de las tres Se-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

cretarías antes mencionadas. Si durante la tramitación de la cancelación, o dentro de los 60 días de haberse dictado el acuerdo correspondiente, la sociedad afectada lo solicita, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo a las de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio, podrá concederle un plazo no menor de seis meses, ni mayor de un año, para que reconstituya la estructura de su capital conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, suspendiendo, entre tanto, el procedimiento iniciado y, en su caso, los efectos del acuerdo de cancelación ya dictado.

Las acciones de la serie o subserie "B" podrán ser suscritas o adquiridas por personas físicas o sociedades nacionales o extranjeras con excepción de soberanos o gobiernos extranjeros;

II. Que los títulos de las diversas series o subseries de acciones en que se divida el capital social, se emitan en color y forma que los distinga claramente entre sí; que todos lleven adheridos cupones numerados para amparar el pago de dividendos, y que las acciones de la serie o subseries "A" contengan, en forma ostensible, la estipulación de que sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad, por quienes reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo y la declaración expresa de que en caso de que alguna persona física o moral que no reúna esos requisitos llegare a ser titular o propietaria de ellas, la adquisición será nula y los derechos correspondientes se sacarán a remate con intervención de la autoridad judicial, siguiendo el procedimiento que establece el párrafo final del artículo 30 de este Reglamento;

III. Que las acciones de la serie o subseries "B" contengan la cláusula de extranjería, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución;

IV. Que la sociedad lleve un libro de registro de accionistas, en el que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones nominativas que forman parte del capital social, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se efectúen, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adqui-

riente. Para los efectos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad deberá exigir que los adquirentes de acciones de la serie o subserie "A", le comprueben estar comprendidos en alguno de los incisos de la fracción I. Si no se comprueba esto o no resulta satisfactoria la comprobación, inscribirán la transmisión, haciendo constar esa circunstancia al margen de la inscripción correspondiente y lo comunicará, dentro de los diez días siguientes, a la Secretaría.

En el caso de que, en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, se registren transmisiones de acciones de la serie o subserie "A", sin exigir comprobación de la capacidad del adquirente para suscribirlas o poseerlas, o se dejen de comunicar esas circunstancias a la Secretaría, se presumirá la responsabilidad solidaria de la sociedad con el adquirente, en la infracción que ella implica, y se sancionará a ambos por separado, con las sanciones a que se refiere la fracción VII del artículo 109 de la Ley.

V. Que todas las acciones de la misma serie sean de igual valor; que las destinadas a ser suscritas precisamente por personas físicas mexicanas o por las sociedades e instituciones a que alude la fracción I de este apartado, en ningún caso tengan menores derechos que las que se otorguen a las acciones susceptibles de adquirirse por extranjeros, y que para la distribución de las ganancias, en ningún caso tengan prelación o preferencia las acciones de las series o subseries "B" respecto a las "A", y

VI. Que cuando la administración de la sociedad esté encomendada a una sola persona, ésta sea de nacionalidad mexicana, y que cuando haya Consejo de Administración, la serie o subseries mexicanas tengan derecho a nombrar como mínimo, la mitad más uno de sus miembros, y que la mayoría de los Consejeros sea de mexicanos.

Segundo. Cuando se trate de sociedades de personas, que el 51% del capital, como mínimo en el caso del artículo 14 de la Ley, o el 66% del mismo, como mínimo en el supuesto del artículo 76 del mismo ordenamiento, sea aportado o corresponda a personas físicas de nacionalidad mexicana o a sociedades mexicanas,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

comprendidas en los incisos b) a e) de la fracción I del apartado anterior; que ningún gobierno o soberano extranjero posea participación o parte social alguna en el capital de la sociedad, y que la administración de la misma se sujete a lo dispuesto en la fracción VI del apartado anterior.

Si se trata de sociedades en comandita simple o por acciones, que los socios comanditarios sean personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades comprendidas en algunos de los incisos de la fracción I del apartado Primero, y representen por lo menos el 51% del capital social, en el caso del artículo 15 y el 66%, como mínimo, en el caso del artículo 76 de la Ley y que, ni como comanditarios, figuren en la sociedad gobiernos o soberanos extranjeros. La administración de la sociedad se sujetará a lo dispuesto en la fracción VI del apartado anterior.

Artículo 27. Las sociedades cooperativas de producción Minera, que estén constituidas de acuerdo con la Ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio, tendrán capacidad legal para obtener concesiones mineras en cuanto no contravengan lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 28. Las sociedades en cuya escritura constitutiva se consignen la cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Todas las acciones serán nominativas, de una sola serie y sólo podrán ser suscritas por las personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 26 de este Reglamento;

II. Las acciones contendrán en forma ostensible:

a) La cláusula a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y

b) La estipulación de que sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad por quienes reúnan los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 26 de este Reglamento, y la declaración expresa

de que, en caso de que alguna persona física o moral que no reúna esos requisitos, llegare a ser titular o propietaria de ellas, la adquisición será nula y los derechos correspondientes se sacarán a remate, con intervención de la autoridad judicial, siguiendo el procedimiento que establece el párrafo final del artículo 30 de este reglamento;

III. La sociedad llevará un Libro de Registro de accionistas, sujetándose a los términos de la fracción IV del artículo 26 de este Reglamento, y

IV. Si la administración de la sociedad está encomendada a una sola persona, ésta deberá ser de nacionalidad mexicana, y si existe Consejo de Administración, la mayoría de los Consejeros, por lo menos, deberán ser de nacionalidad mexicana.

Artículo 29. Cuando una sociedad que haya llenado los requisitos exigidos por los artículos 14 y 76 de la Ley, según el caso, advierta que por virtud de enajenaciones, traspasos, adjudicaciones o transmisiones de acciones o partes de su propio capital, el porcentaje efectivamente suscrito por las personas físicas o sociedades comprendidas en los incisos a) y b) de la fracción I del apartado Primero del artículo 26 de este Reglamento, es menor que el que aquellos preceptos requieren, deberá denunciar los hechos a la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de un término de 30 días, contados a partir de aquel en que los haya conocido, para que se le señale el plazo dentro del cual deberá corregir la anomalía resultante en la estructuración de su capital. El plazo no podrá ser menor de un año ni exceder de dos, y a su expiración, se procederá en la forma que establece el artículo que sigue en su párrafo final. Si dentro del año siguiente a la fecha en que se saquen a remate las acciones o partes sociales de que se trata, no han sido adquiridas por personas que cumplan los requisitos exigidos, al final del plazo se adjudicarán gratuitamente a la Comisión de Fomento Minero. Pasado un año de la fecha de la adjudicación, la Comisión de Fomento Minero, con autorización expresa de la Secretaría del Patrimonio Nacional, podrá vender, a su valor comercial, las acciones o partes sociales de que se trata, reconociendo el

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

derecho al tanto de los otros accionistas o socios mexicanos de la empresa.

Artículo 30. Cuando alguna persona reciba por herencia o por adjudicación, en pago de créditos debidamente constituidos en su favor, acciones o partes cuya titularidad le esté vedada de acuerdo con la Ley y este Reglamento, la Secretaría, a solicitud del interesado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el derecho a la transmisión se precise, previa comprobación de las circunstancias y oyendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autorizará el registro de la transmisión con carácter provisional, sujeto a la condición de que el heredero o adjudicatario venda o traspase las acciones de que se trate dentro del plazo que señale el artículo 8 de la Ley, a persona capacitada legalmente para adquirirlas.

Vencido el término del párrafo anterior, sin que el interesado hubiera efectuado la enajenación de las acciones, la Secretaría, oyendo el parecer de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consignará el juicio respectivo, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta obtener el remate de las acciones en favor de personas que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 14 y 76 de la Ley y los relativos de este Reglamento. El producto del remate, deducidos los gastos del procedimiento, se entregará al propio interesado o a quien sus derechos represente, y si uno u otro se rehúsa a recibirlo, su importe se depositará en Nacional Financiera, S. A., a su disposición.

Artículo 31. La Secretaría, de oficio o a petición de la de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público o de Industria y Comercio, tendrá la facultad de comprobar, en cualquier momento, que las sociedades mineras se mantienen en la situación requerida en los artículos 14 y 76 de la Ley y relativas de este Reglamento.

A solicitud de la Secretaría, las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio, la auxiliarán en la comprobación del cumplimiento de esas disposiciones.

Artículo 32. Previa a la inscripción en el Registro Público de Minería, de la constitución,

modificación y disolución de las sociedades a que se refiere la fracción I del artículo 86 de la Ley, deberá hacerse la inscripción de dichos actos, en el Registro Público de Comercio correspondiente.

CAPÍTULO V

Disposiciones Varias

Artículo 33. Serán nulas las estipulaciones contenidas en contratos mineros en virtud de los cuales la persona o empresa que adquiera la concesión o quien se haga cargo de ejecutar los trabajos que ella autorice, se obligue a pagar a quien le haya transmitido la concesión correspondiente, compensaciones o regalías calculadas sobre el volumen de las sustancias objeto de la concesión o sobre reservas estimadas en el momento de la transmisión o sobre la producción que se obtenga posteriormente.

Los contratos de explotación cuya duración exceda de 20 años se considerarán, para los efectos del artículo 8 de la Ley, que importan transmisión de las concesiones que autorizan la explotación.

Artículo 34. Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga en contratos de explotación minera, siempre que dichos contratos satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que los celebre y suscriba, en escritura pública o en documento privado, ratificado ante notario, directamente el concesionario o representante legal:

II. Que su duración sea por tiempo definido, no me- (*sic.*) de vigencia del contrato podrá ser superior a la vigencia que tenga la concesión o concesiones de que se trate al celebrarse dicho contrato.

Del tiempo de duración del contrato, los primeros cinco años serán forzosos para el concesionario y voluntarios para el explotador.

III. Que las regalías o compensaciones que se pacten, incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y me-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

dio por ciento, ni superiores al siete y medio por ciento del valor del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo, en ningún caso, los subsidios o devoluciones de Impuestos que el Gobierno Federal otorgue por cualquier concepto al explotador minero. Podrán pactarse, dentro de los límites antes establecidos, regalías variables de acuerdo con el valor neto del mineral.

El valor neto del mineral se establecerá deduciendo, en su caso, del pago que el comprador de primera mano haga al explotador minero, los cargos que resulten por concepto del tratamiento de los minerales, maquilas, castigos, impuestos de producción y exportación y fletes entre la mina y el punto en que se realice la venta;

IV. Que se estipule claramente a quién corresponderá el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y de este Reglamento, excepto las que se refieren a policía minera y seguridad en los trabajos de las minas, las que quedarán siempre a cargo del explotador, y

V. Podrán pactarse volúmenes mínimos de producción o una regalía anual mínima, pero en ningún caso restricciones para el explotador respecto al volumen máximo de la producción.

La falta de cumplimiento de algunos de estos requisitos será motivo para que el Registro Público de Minería niegue la inscripción del contrato.

Los derechos derivados de los contratos de explotación minera no serán transmisibles a terceras personas, salvo el caso de herencia o adjudicación en pago de créditos previamente constituidos.

Artículo 35. La liquidación de la décima parte del impuesto de producción que deben cubrir los concesionarios o asignatarios, en los términos del párrafo último de la fracción II del artículo II de la Ley, se hará por la Dirección, con intervención del representante que designe el Comité Técnico y de Inversión de Fondos que prevé el artículo 29 del Decreto para la Planeación, Control y Vigilancia de las

Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales. Esta décima parte será calculada sobre el monto del impuesto que efectivamente debe pagarse; pero la misma, en ningún caso podrá ser inferior a la mitad de la décima parte del monto de la tasa legal del impuesto.

Se entiende por trabajos a cielo abierto, las obras mineras que se ejecutan en la superficie del terreno y que tengan por objeto extraer sustancias minerales que se encuentren en yacimientos que afloren a la superficie o que tengan un recubrimiento que deba removerse totalmente para realizar la extracción.

Artículo 36. Si durante los trabajos que se realicen al amparo de una concesión minera, se llegaren a encontrar yacimientos petrolíferos, el concesionario lo notificará inmediatamente a la Secretaría para los efectos del artículo 13 de la Ley.

Artículo 37. Los asignatarios o concesionarios que, con base en sus respectivos títulos, pretendan realizar trabajos mineros dentro de terrenos amparados por asignaciones petroleras, deberán presentar, directamente ante la Dirección, solicitud por duplicado, en la que se delimitará el terreno que comprenderán los trabajos, la naturaleza de éstos y la forma como se llevarán a cabo.

La Secretaría enviará a Petróleos Mexicanos copia de la solicitud para que, dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha del oficio que se gire, opine sobre la posibilidad de realización de los trabajos y, en su caso, sobre las condiciones técnicas a que deberán sujetarse. Vencido dicho término y tomando en consideración la opinión de Petróleos Mexicanos, la Secretaría fijará las condiciones técnicas a que deberán apegarse los trabajos mineros.

Artículo 38. La Secretaría podrá otorgar, en los términos y condiciones que se establecen en este Reglamento:

I. Autorizaciones provisionales para la ejecución de trabajos de explotación y para disponer de los productos minerales que con ellos obtengan, a los solicitantes de asignaciones, de concesiones mineras y de concesiones especiales en reservas mineras nacionales para la explota-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

ción de sal formada directamente por las aguas marinas, y

II. Autorizaciones provisionales para la ejecución de trabajos de explotación, sin disponer de los productos minerales que con ellos se obtengan, a los solicitantes de concesiones especiales en reservas mineras nacionales.

No se otorgarán autorizaciones provisionales, de ninguna especie, cuando se trata de solicitudes de concesiones coexistentes.

Artículo 39. La Secretaría podrá otorgar las autorizaciones provisionales de explotación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, si se cumplieron los siguientes requisitos:

I. Que el interesado presente ante la Secretaría, solicitud por escrito pidiendo la autorización provisional y manifestando aceptar expresamente las condiciones bajo las cuales se le expida dicha autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento;

II. Que hayan transcurrido, cuando menos, 30 días, contados a partir de la fecha en que el interesado haya entregado los trabajos periciales del lote para el cual se solicite la autorización;

III. Que no se hubiere presentado oposición a la solicitud;

IV. Que la Secretaría no haya advertido que la solicitud invade terreno no libre, y

V. Que los trabajos periciales presentados reúnan los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 40. La Secretaría podrá otorgar las autorizaciones provisionales para la explotación a que se refiere la fracción II del artículo 38 de este Reglamento, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el interesado presente ante la Secretaría, solicitud por escrito pidiendo autorización provisional para ejecutar trabajos de exploración, indicando, en forma general, en qué van a consistir estos trabajos y comprometiéndose a no disponer de los productos

minerales que pudiera obtener con ellos, hasta que le sea otorgado el título de concesión correspondiente;

II. Que hayan transcurrido cuando menos 30 días contados a partir de la fecha del oficio en que la Secretaría haya aceptado a trámite la solicitud más ventajosa, entre las presentadas a concurso, según el artículo 220 de este Reglamento, y

III. Que no se haya presentado ninguna oposición a dicha solicitud.

Artículo 41. Las autorizaciones provisionales expedidas conforme a este Reglamento, se sujetarán a las siguientes condiciones:

I. Su otorgamiento se hará sin perjuicio de tercero y no concederá al beneficiario ningún derecho a ocupar o utilizar la superficie del terreno, ni constituir servidumbre sobre la misma, sin previo consentimiento del dueño de dicho terreno;

II. Sólo facultarán la ejecución de trabajos de explotación en el terreno que legalmente ampare la solicitud de concesión y a disponer de las sustancias minerales que se especifiquen en ella y que corresponderán a las que se mencionen en dicha solicitud;

III. Tendrán una duración de un año, que se contará a partir de la fecha de su expedición.

A solicitud del interesado, podrá prorrogarse cuando el retraso en la expedición del título de concesión correspondiente, en lo que se refiere a su trámite administrativo, no le sea imputable;

IV. Se revocará de inmediato:

a) Cuando se haya presentado oposición, en los términos de la Ley y de este Reglamento, a la solicitud de asignación o concesión que les haya dado origen;

b) Cuando se haya presentado oposición a la misma autorización provisional, y

c) Cuando la Secretaría descubra que la solicitud de asignación o concesión invade terreno no libre, y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

V. Quedarán extinguidos automáticamente y sin efecto alguno;

a) Al terminar el lapso de su vigencia, y

b) Si durante su vigencia se expide el título de concesión minera correspondiente o se dicte acuerdo de desaprobación o de desistimiento de la solicitud de concesión respectiva. En el primer caso, la extinción y sus efectos comenzarán a partir de la fecha de expedición del título de concesión, y en el segundo caso, a partir de la fecha de notificación del oficio de desaprobación o de desistimiento de la solicitud de concesión.

Artículo 42. El solicitante a quien se hubiera otorgado autorización provisional para ejecutar trabajos de explotación, en los términos de los artículos 38 y 41 de este Reglamento, o su causahabiente, en su caso, tendrá obligación de rendir a la Secretaría, cuando quede sin efecto dicha autorización, un informe que contenga:

I. Descripción de las obras ejecutadas al amparo de la autorización, y

II. Relación de los productos obtenidos, su valor y el destino que se le haya dado.

Este informe deberá ser presentado dentro de los 9 días siguientes a la fecha en que haya quedado sin efecto la autorización, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo anterior.

TÍTULO SEGUNDO

Artículo 43. Las solicitudes de asignación se presentarán por cuadruplicado, ante la Agencia de Minería correspondiente, y deberán contener los siguiente datos:

I. Nombre de la entidad solicitante, su objeto y domicilio para recibir notificaciones;

II. El lugar de ubicación del terreno, con la expresión del Municipio y Estado o Territorio;

III. El área del lote;

IV. La sustancia o sustancias cuya asignación se solicite;

V. El nombre del lote;

VI. Descripción del punto de partida origen de las medidas del lote, su ubicación, los datos relativos al perímetro y la localización del mismo en el terreno;

VII. Las colindancias con otros lotes mineros, indicando el nombre y número de título o del expediente de ellos y, en lo posible, la designación de los lotes vecinos que se hallen a 100 metros o menos de distancia de los linderos de aquel a que se refiera la solicitud;

VIII. Si el terreno objeto de la solicitud ha sido no libre en todo o en parte, en los términos del artículo 10 de la Ley, se darán a conocer los datos que se tengan al respecto, y

IX. Si concurren o no las circunstancias del artículo 74 de la Ley.

Junto con la solicitud deberán presentarse, también por cuadruplicado, dos fotografías tomadas desde rumbos que difieran cuando menos 60 grados entre sí y en las cuales se aprecien claramente las características del punto de partida origen de las medidas y del panorama que rodea a dicho punto.

Artículo 44. Cualquier empleado de una Entidad Pública Minera podrá presentar, a nombre de ella, solicitudes de asignación, en los términos del artículo anterior, acompañando el testimonio de la escritura en que se le haya autorizado a formular y presentar la solicitud. En caso de que no se acompañe dicho testimonio, el Agente deberá recibir y registrar la solicitud y turnarla de inmediato a la Secretaría, la que no la admitirá a estudio y trámite, si no es ratificada directamente ante la Dirección por personas, autorizadas, dentro de un plazo de 60 días, contado a partir de la fecha de registro de la solicitud.

Artículo 45. Al registrarse cualquier solicitud de asignación en el libro correspondiente de la Agencia, el Agente asentará, en los cuatro ejemplares de la solicitud, la hora exacta y el día de su presentación, el nombre de la persona que la haya presentado y el número progresivo de registro que le corresponda. La persona que presente la solicitud

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

podrá exigir que todas las anotaciones del registro se hagan en su presencia.

Artículo 46. Al recibir una solicitud de asignación, la Agencia procederá a su examen para cerciorarse si reúne los requisitos que para el efecto exigen los artículos 43 y 44 de este Reglamento. En caso afirmativo, la admitirá a trámite; de lo contrario, concederá a quien la presente, un término de tres días para que subsane las deficiencias, omisiones o irregularidades de que adoleciere. Si dentro del término concedido se presentan las aclaraciones o documentos, o se llenan los requisitos omitidos, se admitirá; en caso contrario, se desechará, salvo en el caso previsto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 47. Una vez admitida la solicitud de asignación, el Agente enviará el expediente respectivo a la Dirección para que continúe los trámites en los términos de este Reglamento.

Simultáneamente al envío del expediente, el Agente publicará una copia de la solicitud en la Tabla de Avisos, declarando al calce que esa publicación surte efectos de citatorio para que los que se consideren afectados comparezcan ante la Secretaría a hacer valer sus derechos. La Secretaría publicará, por una sola vez, un extracto del texto de la solicitud en el "Diario Oficial", para el mismo fin.

Artículo 48. La tramitación de las solicitudes de asignación se ajustará, en lo conducente, al procedimiento establecido para las solicitudes de concesión minera ordinaria, con las siguientes modalidades:

I. La entidad pública minera solicitante deberá presentar a la Secretaría los planes y programas de trabajos e inversiones que se proponga llevar a cabo para la explotación de la sustancia o sustancias materia de la asignación, los cuales deberán haber sido aprobados por el Presidente, Director o Gerente de la entidad solicitante. Si no se exhiben los planes y los programas antes mencionados dentro del plazo de 180 días, contados a partir de la fecha del registro de la solicitud de asignación, se tendrá por desistida de dicha

solicitud a la entidad pública minera respectiva;

II. En el caso de coexistencia de derechos de explotación a que se refieren los artículos 12 y 74 de la Ley, los planes y programas a que alude la fracción anterior se formularán hasta que se tramite y resuelva lo que corresponda acerca de dicha coexistencia, y

III. Concluida la tramitación, la Secretaría resolverá si es de otorgarse o no la asignación y, en caso afirmativo, expedirá el acuerdo correspondiente, en el que se consignarán las obligaciones mínimas a que quedará sujeta la entidad pública minera solicitante.

El acuerdo de asignación se inscribirá en el Registro Público de Minería y se publicará en el "Diario Oficial".

Artículo 49. El Ejecutivo mediante acuerdo, oyendo previamente a la entidad pública minera de que se trate por conducto de la Secretaría, podrá asignarle, para su explotación, sustancias en zonas determinadas. En este caso, previamente a la formulación del acuerdo, la Secretaría girará a la Agencia de Minería correspondiente al lugar de ubicación de los terrenos que se pretendan asignar, un oficio que contendrá los datos a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento y publicará dicho oficio en el "Diario Oficial" de la Federación.

La Agencia deberá registrar de inmediato dicho oficio, en los términos señalados para las solicitudes de asignación, y publicarlo por 40 días en la Tabla de Avisos, para que se opongán quienes se consideren con derecho a ello.

Si en el plazo antes fijado, no se hubieren presentado oposiciones o cuando, en caso de haberse presentado, hayan sido resueltas en sentido negativo, la Secretaría procederá a formular el acuerdo que asigne a la entidad pública minera para su explotación, determinadas sustancias en la zona que se señale. Dicho acuerdo deberá contener, en los términos del artículo anterior las obligaciones mínimas a que quedará sujeta la entidad.

Artículo 50. Las asignaciones que se otor-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

guen a las entidades públicas mineras deberán referirse a terreno libre, salvo que se trate de los casos comprendidos en el artículo 76 de la Ley.

Tratándose de reservas mineras nacionales, la superficie materia de la asignación podrá exceder de los límites que señala el artículo 27 de la Ley; pero deberá definirse por un perímetro ligado a un punto de partida fijo. Cuando se otorgue en terreno libre, los límites de superficie serán los establecidos en el citado artículo 27.

Artículo 51. Se entenderá que son simultáneas las solicitudes de asignación que se presenten en un mismo día, respecto de un mismo lote.

Si las solicitudes de asignación se presentan simultáneamente con solicitudes de concesión minera, procederá la preferencia a que se refiere el artículo 18 de la Ley.

Artículo 52. Las entidades públicas mineras podrán solicitar asignaciones:

I. De sustancias o zonas incorporadas a las reservas mineras nacionales, y

II. En terrenos libres, cuando se trate de terrenos que hayan sido objeto de exploración, o que la Secretaría les encomiende explorar o explotar.

Artículo 53. Procede la cancelación de las asignaciones:

I. Cuando desaparezca la entidad pública minera a cuyo favor se hayan expedido;

II. Cuando la explotación no la lleve a cabo directamente la entidad a cuyo favor se hayan expedido;

III. Cuando la entidad pública minera de que se trata no cumpla, sin causa justificada, con las obligaciones mínimas que se consignen en el acuerdo de asignación, y

IV. Cuando transcurrido el término de un año contado a partir de su publicación en el "Diario Oficial", la asignación provisional no haya sido ratificada por el Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Artículo 54. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la Secretaría procederá a cancelar la asignación respectiva dentro de los 30 días, contados a partir de la fecha en que haya sido publicada en el "Diario Oficial" la ley o decreto que ordene la desaparición de la entidad pública minera.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo citado, la Secretaría, tan pronto como tenga conocimiento de los hechos, girará oficio a la entidad, concediéndole un plazo de 60 días para que alegue lo que estime pertinente y aporte las pruebas que a sus intereses convenga.

La Secretaría practicará las investigaciones que estime procedentes, y con vista de sus resultados y de las pruebas y alegatos de la entidad pública minera, dictará resolución sobre la cancelación de la asignación de que se trate.

En el caso de la fracción IV la Secretaría procederá a la cancelación de la asignación respectiva, dentro de los 30 días siguientes al día que haya concluido el término de un año señalado en dicha fracción.

En los acuerdos que decreten la cancelación se ordenará su inscripción en el Registro. Público de Minería y su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 55. Cuando se presenten simultáneamente solicitudes de asignación sobre un mismo terreno, tendrá preferencia, para su otorgamiento, la entidad pública minera que tenga como fin específico la explotación de la sustancia o sustancias materia de las solicitudes. En caso contrario, la que presente las mejores condiciones técnicas y económicas para la explotación. Si las condiciones ofrecidas son iguales, la Secretaría decidirá discrecionalmente.

Cuando las sustancias materia de las solicitudes simultáneas fueren diferentes y se llenaren los requisitos que en materia de coexistencia señale el artículo 12 de la Ley, se autorizarán ambas explotaciones, con sujeción, en lo conducente, a las disposiciones de ese precepto.

Artículo 56. Cuando una entidad pública minera proyecte llevar a cabo trabajos de exploración sobre terrenos no libres, lo comuni-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

cará a la Secretaría, dándole a conocer la naturaleza de las obras por ejecutar, el procedimiento o sistema para ejecutarlos, las sustancias objeto de la explotación y el presupuesto de los trabajos, y acompañará dictamen que exprese que los trabajos de exploración proyectados no causarán daños o estorbo a las explotaciones del concesionario. En este caso, o cuando sea la Secretaría la que proyecte llevar a cabo los trabajos de exploración, la misma dará a conocer al interesado, por correo certificado con acuse de recibo, el proyecto que pretende realizarse y su programa y presupuesto de ejecución, para que, en un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, manifieste:

I. Si ejerce el derecho de preferencia que le confiere el artículo 16 de la Ley, para efectuar los trabajos de exploración, y

II. Si se opone al proyecto de exploración, expresando las razones en que se funde.

Si hubiere oposición del concesionario, el asunto se turnará para estudio, a una comisión que la Secretaría nombrará en cada caso, integrada por tres ingenieros de minas o geólogos legalmente autorizados para ejercer su profesión y con mínimo de cinco años de práctica profesional.

La Comisión deberá expresar en su dictamen:

a) Si las exploraciones que se proyectan pueden causar daños o estorbar la explotación del concesionario, y

b) Si en el caso de que puedan causar daños o estorbar la explotación, esto se puede evitar o compensar.

En el dictamen se incluirá, en su caso, opinión sobre las condiciones en que deba realizarse la exploración.

Con vista del dictamen, la Secretaría dictará resolución y si autoriza la ejecución de las exploraciones, señalará, con la mayor precisión, la forma en que éstas deban llevarse a cabo. Esta resolución será notificada al opositor por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando el concesionario haya hecho uso del derecho de preferencia dentro del plazo señalado, en igualdad de condiciones ofrecidas

por cualquier otro contratista, se le otorgará el contrato; pero, en todo caso, el contratista deberá otorgar fianza que garantice su cumplimiento.

TÍTULO TERCERO

De las concesiones mineras

CAPÍTULO I

De las solicitudes de concesión minera

Artículo 57. Las solicitudes de concesión minera se presentarán ante la Agencia a que corresponda el municipio de ubicación del lote respectivo.

Artículo 58. Si el terreno motivo de la solicitud de concesión estuviese comprendido dentro de la circunscripción de dos o más Agencias, ante cualquiera de éstas podrá presentarse la solicitud; pero si se presentasen varias solicitudes ante distintas Agencias, que de acuerdo con este artículo puedan conocer de ellas, tendrá preferencia la primera en tiempo.

Artículo 59. Las solicitudes de concesión minera se presentarán por cuadruplicado y en ellas se expresará:

I. Si se trata de persona física, el nombre completo del o de los solicitantes, su edad, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio para recibir notificaciones;

II. Si se trata de persona moral, su denominación o razón social, domicilio para recibir notificaciones, el número de su inscripción en el Registro Público de Minería y el nombre del representante o apoderado;

III. El lugar de ubicación del terreno, con expresión del respectivo Municipio y Estado o Territorio;

IV. El área del lote.

V. Las sustancias que se desee explotar, mencionando específicamente cada una de ellas;

VI. El nombre del lote;

VII. Descripción del punto de partida ori-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

gen de las medidas del lote, su ubicación, los datos relativos al perímetro y la localización del mismo en el terreno;

VIII. Los datos que se tengan respecto a las colindancias con otros lotes mineros, indicando el nombre del lote y de su titular, y el número del título o del expediente de ellos, así como el nombre de los lotes vecinos que se hallen a 100 metros o menos de distancia de aquel a que se refiere la solicitud.

IX. Si el terreno objeto de la solicitud ha sido no libre en todo o en parte, en los términos del artículo 10 de la Ley en cuyo caso se darán a conocer los datos que se tengan al respecto, y

X. Declaración sobre si el terreno solicitado queda comprendido total o parcialmente dentro de perímetros urbanos, o dentro de terrenos ocupados por bienes de interés público.

Junto con la solicitud deberán presentarse, también por cuadruplicado, dos fotografías tomadas desde rumbos que formen entre sí ángulos no menores de 60 grados y en las que puedan apreciarse claramente las características del punto de partida y del terreno que lo rodea. El solicitante o su apoderado deberá firmar estas fotografías, certificando que corresponden al punto de partida del lote que se solicita.

Además, se acompañarán a la solicitud las pruebas que acrediten la nacionalidad de las personas físicas solicitantes o las pruebas de nacionalidad que acrediten, en el caso de personas morales, su capacidad para adquirir concesiones de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Artículo 60. En los casos en que una solicitud de concesión se refiera exactamente al mismo terreno que haya estado amparado anteriormente por una concesión ya caduca y cuyo punto de partida y perímetro sean los mismos del título anterior, el solicitante, en escrito que acompaña a su solicitud, podrá pedir a la Secretaría que se le exima de la presentación de los trabajos periciales correspondientes, declarando su conformidad en que el expediente respectivo se tramite con base en

los datos existentes en el expediente del título caduco.

Queda a juicio de la Secretaría conceder o no esta franquicia, o pedir los datos o aclaraciones adicionales que juzgue necesarios, en caso de concederla. Si la Secretaría concede la franquicia, podrá expedir, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales, el nuevo título de concesión, con base en los trabajos parciales que obran en el expediente del título caduco.

Si el interesado no solicita la franquicia establecida en este artículo, quedará obligado a presentar los trabajos periciales que se señalen en el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 61. Toda solicitud deberá ser suscrita y entregada en la Agencia que corresponda personalmente por el interesado o por su apoderado, quien deberá acreditar tal carácter mediante escritura pública o carta poder.

No se exigirá el cumplimiento de este último requisito cuando el apoderado se haya registrado previamente en el Libro de Registro de Apoderados de la Dirección, pero en todo como deberá hacerse mención en la solicitud del número de su registro.

Para los efectos de este artículo se entenderá que:

I. Si dos o más personas físicas conjuntamente presentan una solicitud, los solicitantes deberán designar, haciéndolo constar en la misma solicitud, un representante común con todas las facultades y obligaciones para continuar la tramitación de dicha solicitud, y con quien se entenderá la Secretaría para todos los trámites subsecuentes. En caso de que los solicitantes no hagan designación de representante común en su solicitud, la Secretaría tendrá la facultad de designar como tal a cualquiera de ellos;

II. Si fueren dos o más los solicitantes, bastará que la solicitud sea entregada a la Agencia por cualquiera de ellos o por su representante acreditado, y

III. Cuando la solicitud se presente por apoderado, se acompañará a ella, si se trata de poder público, el testimonio respectivo, con

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

dos copias simples, y si se trata de carta poder, dos tantos originales de ellas. En el primer caso, el testimonio será devuelto por el Agente tan luego como lo haya cotejado y asentado en las dos copias la razón del cotejo.

Artículo 62. El Agente tendrá obligación de registrar, en el acto mismo de su presentación, cualquier solicitud que le sea presentada. El pago de los honorarios y erogaciones a que se refiere el artículo 107 de la Ley se hará precisamente en el acto mismo de presentación y registro de las solicitudes.

Artículo 63. Al registrarse cualquier solicitud en el libro correspondiente de la Agencia, el Agente anotará, en los 4 ejemplares de ella, el día y la hora exacta de su presentación, por qué persona o personas fue entregada y el número progresivo de registro que le corresponda. Las anotaciones en el libro de registro deberán hacerse en presencia del solicitante o de quien le represente.

Artículo 64. Registrada la solicitud en los términos del artículo anterior, el Agente procederá como sigue:

I. Cotejará los cuatro ejemplares de ella y si encontrara que discrepan entre sí, o que no son lo suficientemente legibles o les falla alguno o algunos de los datos o requisitos que se expresan en los artículos 59 y 61 de este Reglamento, pedirá al que la presente que subsane las omisiones o llene los requisitos faltantes;

II. Si la omisión consiste en alguno o algunos de los datos a que se refiere la fracción VII del artículo 59, de este Reglamento, la omisión deberá subsanarse inmediatamente después del registro de la solicitud.

III. Si alguna o algunas de las omisiones de que adolezca la solicitud, salvo el caso establecido en la fracción anterior, no puede subsanarse en el acta de la presentación, en acta levantada inmediatamente después de la inscripción del registro y anotada en los cuatro ejemplares de la solicitud, el Agente emplazará al solicitante para que la subsane dentro de un plazo de tres días, contados a partir

de la fecha y hora del registro de dicha solicitud;

IV. En caso de que la omisión consista en la falta de presentación de las fotografías del punto de partida o en la falta de las pruebas de nacionalidad a que se refieren los dos párrafos finales del artículo 59 de este Reglamento, salvo el caso establecido en la fracción III del artículo 84 del mismo Reglamento, en acta levantada inmediatamente después de la inscripción del registro de la solicitud y anotada en los cuatro ejemplares de ella, el Agente emplazará al solicitante para que, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha y hora del registro de la solicitud, presente dichas fotografías o las pruebas de nacionalidad o ambas, y

V. Puesta en la solicitud la constancia del registro, y en su caso, subsanadas las omisiones que se indican en las fracciones II, III y IV o hechos los emplazamientos de que se habla en las fracciones III y V, el Agente devolverá, debidamente anotado, el cuadruplicado de la solicitud a la persona que le haya presentado, la cual deberá extender recibo en el cuerpo del original y del duplicado de la misma solicitud.

Artículo 65. Registrada la solicitud y terminados, en su caso, los plazos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, el Agente resolverá si es o no de admitirse la solicitud para su estudio y trámite. La solicitud deberá ser admitida para su estudio y trámite:

I. Si fue formulada y presentada de acuerdo con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, o en caso de haber adolecido de alguna omisión, si ésta se subsanó debidamente en tiempo, y

II. Si se cubrieron, en el acto mismo de su presentación y registro, las cantidades a que se refiere el artículo 107 de la Ley, de acuerdo con el Arancel respectivo.

Artículo 66. Si la solicitud es admitida para su estudio, se proseguirá su trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

este Reglamento. En caso contrario, el Agente consignará por escrito, en el cuerpo mismo de la solicitud, el motivo o los motivos en que se funde el acuerdo de no admisión, comunicará, además, dicho acuerdo al interesado, por correo certificado con acuse de recibo, y remitirá de inmediato dicha solicitud a la Secretaría.

Artículo 67. El acuerdo de no admisión de cualquier solicitud será revisable de oficio por la Secretaría, salvo que el solicitante se haya conformado expresamente con él por escrito. La Secretaría dará a conocer al interesado su resolución y, en su caso, ordenará la publicación de libertad del terreno que legalmente haya sido amparado por la solicitud.

Artículo 68. El solicitante, dentro de un plazo improrrogable de 24 días naturales, contados a partir de la fecha de registro de su solicitud, entregará a la Agencia que corresponda, o directamente a la Secretaría, los trabajos periciales relativos a la localización y medición del lote solicitado, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. En su caso, la Secretaría remitirá copia de los trabajos periciales a la Agencia que corresponda.

Si la fecha en que termine este plazo resulta día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día hábil inmediatamente siguiente.

La falta de presentación de los trabajos periciales dentro del plazo citado en el párrafo anterior, será motivo de desaprobación del expediente.

Artículo 69. Dictado por el Agente el acuerdo de admisión a que se refiere el artículo 65 de este Reglamento, procederá como sigue:

I. Remitirá a la Secretaría el original de la solicitud, con la constancia de su admisión;

II. Publicará el triplicado de la solicitud en la Tabla de Avisos de la Agencia, durante 30 días, declarando al calce que esa publicación surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella, y

III. Extenderá un certificado al solicitante, en el que asentará que la solicitud fue admi-

tida y que dicho documento servirá de credencial al propio solicitante y al perito para pasar al terreno en que esté ubicado el lote, juntos o separados y las veces que se requiera, con objeto de hacer el levantamiento topográfico, construir las mojoneras y ejecutar cualquier otro trabajo prevenido por la Ley o por este Reglamento, u ordenado por la Secretaría.

El certificado contendrá el apercibimiento de que quien resistiere a la ejecución de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado en los términos de los artículos 108 y fracción V del 109 de la Ley y, además, indicará claramente la fecha en que termina el plazo a que se refiere el artículo anterior.

El Certificado a que se refieren los párrafos anteriores, no autoriza a su titular a realizar ningún trabajo de explotación minera, ni para poseer, disponer, usar o aprovechar en forma alguna el terreno de que se trate, limitándose sus efectos a los que establece el primer párrafo de la fracción III de este artículo.

Artículo 70. Los ejemplares de los planos, informes periciales y demás documentos que se presenten durante el periodo a que se refiere el artículo 68 de este Reglamento, se cotejarán entre sí, y si se encontrasen de acuerdo, se pondrá en cada uno de ellos una razón que diga: "Cotejado éste (plano, informe, etcétera), con los (tantos) ejemplares restantes, se encontró que es igual a ellos". Esta razón estará fechada y sellada por la oficina o Agencia que haya hecho el cotejo.

Cuando el Agente haya recibido estos documentos, inmediatamente después de cotejarlos, los enviará a la Secretaría, conservando un ejemplar de ellos en la Agencia para integrar el expediente respectivo.

El Agente, junto con su oficio de remisión, rendirá todos los informes que juzgue deban tomarse en cuenta en el estudio de la solicitud. No se considerarán como legalmente presentados los planos, informes periciales y demás documentos cuando los ejemplares de ellos no sean iguales entre sí.

Artículo 71. Recibida la documentación en la Secretaría, se procederá a integrar con ella el

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

expediente y a estudiarla, a efecto de ver si la solicitud se formuló de conformidad con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y si la tramitación de la misma se hizo de acuerdo con las propias disposiciones, pidiendo informes al Registro Público de Minería, para los fines del artículo 27 de la Ley, sobre las concesiones que se hayan expedido al solicitante, o que estén inscritas a su nombre por cualquier título, o derechos que haya adquirido para llevar a cabo la explotación.

Artículo 72. Si con motivo del estudio del expediente de la solicitud, la Secretaría, para dictar su resolución, necesitare de la aportación de datos técnicos y gráficos, informes o trabajos complementarios, correcciones a los trabajos periciales o aclaraciones o explicaciones respecto a ellos, los pedirá con la amplitud que juzgue necesario y el solicitante o el perito, en su caso, estarán obligados a suministrarlos dentro de los plazos que se señalen en los artículos 108, 109 y 110 de este Reglamento.

Si la Secretaría descubriese que el terreno solicitado se refiere a un hueco, suspenderá la tramitación o la expedición del título respectivo y procederá en los términos indicados en el artículo 82 de este Reglamento, en lo conducente.

Artículo 73. Cuando la Secretaría, por los datos que posea o que recabe de los interesados, encuentre que la solicitud abarca terreno no libre, señalará al solicitante un plazo de 90 días para que presente nuevos trabajos periciales que excluyan este terreno, o alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 74. Cuando por razón de colindancias mineras, el solicitante encontrase en el acto de la mensura del lote, que éste resulta dividido en dos o más fracciones no contiguas, entregará los trabajos periciales de la fracción que prefiera y, si a sus intereses conviene, simultáneamente presentará nueva solicitud o solicitudes por la fracción o fracciones restantes. En caso de no presentar esta solicitud o solicitudes, se publicará la libertad del terreno no comprendido en la fracción escogida por el solicitante.

Si es la Secretaría la que descubre la existencia de fracciones no contiguas, señalará al solicitante un plazo de 90 días para que elija la fracción que prefiera, presentando los trabajos periciales correspondientes y presente nueva solicitud o solicitudes de concesión por la fracción o fracciones restantes.

Artículo 75. Si del estudio resulta que se presentó alguna de las oposiciones a que se refiere el Capítulo VII de la Ley, se procederá de acuerdo con lo que dispone este Reglamento en relación con oposiciones.

Artículo 76. En caso de que aparezcan en la solicitud o durante su tramitación, infracciones a la Ley o a este Reglamento, imputables al solicitante, se desaprobará el expediente. Cuando dichas infracciones no sean imputables al solicitante, se ordenará la reposición del procedimiento en la parte que fuere conducente.

Artículo 77. Si del examen del expediente resulta que la solicitud y su tramitación se ajustaron a las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, se aprobará dicho expediente, publicando el oficio de aprobación durante 30 días en la Tabla de Avisos de la Agencia que corresponda, y se ordenarán los trámites previos a la expedición del título respectivo.

Artículo 78. Si la resolución de que se habla en el artículo anterior fuere aprobando el expediente, se fijará al solicitante un plazo de 60 días para que cumpla con lo siguiente:

I. Presente, si se trata de persona moral, el permiso de la Secretaría de Relaciones exteriores a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional y su legislación reglamentaria;

II. Construya las mojoneras esquina del lote y acredite su existencia, presentando un escrito por duplicado en el cual, bajo su responsabilidad, haga constar que ya han sido construidas dichas mojoneras, con las características reglamentarias y en los lugares señalados por el perito, y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

III. Entere a la Secretaría, el importe de las estampillas que deba llevar el título y de los derechos de inscripción de este documento en el Registro Público de Minería.

Al solicitante que no cumpla con cualquiera de estos requisitos dentro del plazo citado se le tendrá por desistido.

Artículo 79. Cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, se expedirá el título de concesión correspondiente, conforme al artículo 38 de la Ley, y se pasará de oficio al Registro Público de Minería, para su inscripción. Hecha la inscripción, se enviará el título a la Agencia de Minería correspondiente y se girará comunicación al solicitante para que pase a recoger su título en dicha Agencia. Simultáneamente se dará aviso de la expedición del título a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 80. Tan pronto como el Agente reciba el título, lo notificará en la Tabla de Avisos por el término de 30 días, requiriendo al concesionario para que pase a recogerlo. Si expirado este plazo el concesionario no lo hace, se agregará el título al expediente, junto con un ejemplar del requerimiento.

El título permanecerá en poder de la Agencia y a disposición del interesado hasta que el Agente reciba el aviso de su caducidad o de la terminación de su vigencia, en cuyos casos lo devolverá a la Secretaría.

Artículo 81. Se consideran simultáneas aquellas solicitudes que sean presentadas al mismo tiempo y para amparar un mismo terreno o parte de él, ante una misma Agencia.

En el caso de solicitudes simultáneas, no se admitirá que una misma persona presente por sí o por representante más de una solicitud, ni que el representante o apoderado de un solicitante formule solicitud por su propio derecho.

Para determinar cuál de las solicitudes simultáneas deberá ser admitida, para su estudio y trámite se procederá como sigue:

I. El Agente recibirá todas las solicitudes que le sean presentadas a un mismo tiempo

y levantará un acta, en la que hará constar una relación de las solicitudes simultáneas recibidas y de los documentos anexos a ellas. Esta acta deberá ser firmada por el Agente y por cada uno de los solicitantes, o sus representantes;

II. Inmediatamente después, el Agente procederá a registrar todas las solicitudes, en los términos de los artículos 62 y 63 de este Reglamento;

III. Una vez registradas las solicitudes y anotadas en ellas, en su caso, los emplazamientos de que hablan las fracciones II y III del artículo 64 de este Reglamento, el Agente remitirá las originales de ellas, junto con el original del acta levantada de acuerdo con la fracción I de este artículo, a la Secretaría, para que ésta, en su oportunidad, resuelva cuáles de las solicitudes simultáneas reúnen los requisitos para ser admitidas;

IV. Las solicitudes tendrán un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se hayan presentado las solicitudes simultáneas, para presentar directamente ante la Secretaría cualquier objeción que tengan respecto a otras solicitudes presentadas simultáneamente, acompañando dicha objeción de las pruebas y alegatos que a sus intereses convenga;

V. Dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de presentación de las solicitudes simultáneas, la Secretaría dictará la resolución a que se refiere la fracción III de este artículo haciéndola del conocimiento del Agente y de cada uno de los solicitantes, emplazando a aquellos cuyas solicitudes reúnan los requisitos para ser admitidas para que se presenten en la Agencia el día y hora que en la misma comunicación se les indique, con el fin de que se celebre entre ellos un sorteo para determinar la solicitud que, en definitiva, será admitida a estudio y trámite.

VI. El día y hora fijados para la celebración del sorteo el Agente procederá en la forma que establezca el instructivo que para el efecto expida la Secretaría;

VII. Al sorteo deberán asistir los solicitantes o sus representantes siempre que acrediten su

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

personalidad mediante carta poder. Las solicitudes que no concurren personalmente o por medio de representantes perderán por este hecho su derecho a participar en el sorteo;

VIII. Del sorteo se levantará acta pormenorizada, por duplicado, la cual deberá ser firmada por el Agente y por los interesados que hayan concurrido al acto, y

IX. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, si las solicitudes amparasen diferentes superficies de terreno se procederá como sigue:

a) Si la solicitud favorecida cubriese todo el terreno amparado por las otras, por este solo hecho quedará concluido el procedimiento;

b) Si la solicitud agraciada comprendiera solamente una parte del terreno, la parte restante será sometida a un nuevo sorteo entre las personas que solicitaron todo o parte del resto de dicho terreno, y si después del segundo sorteo, aún quedase terreno disponible, se procederá, de acuerdo con lo indicado, a celebrar los sorteos que fueren necesarios hasta que quede cubierto todo el terreno libre;

c). Los sorteos de que se habla en el párrafo anterior se llevarán a efecto en forma subsecuente hasta que se cubra el terreno libre; y

d) Las personas que no concurren a la celebración del sorteo inicial o sorteos subsecuentes a él, perderán, por este sólo hecho, todos sus derechos.

El procedimiento a que se refiere este artículo deberá seguirse en todos los casos en que existan solicitudes simultáneas, aun cuando se trate de solicitudes que se refieran a la explotación de diferentes sustancias.

Artículo 82. Cuando se presente una solicitud de concesión por un hueco, se procederá como sigue:

I. El Agente remitirá a la Secretaría el original de la solicitud con la constancia de su admisión, y publicará el triplicado en la Tabla de Avisos durante 30 días, con una nota al calce que indique que su publicación surte efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella;

II. Recibida la solicitud en la Secretaría, se procederá a estudiarla a efecto de comprobar que el terreno solicitado corresponde a un hueco y, en caso afirmativo, enviará por correo certificado, con acuse de recibo, una copia a cada uno de los concesionarios de los lotes colindantes, fijándoles un plazo de 30 días, con la expresión de las fechas de iniciación y terminación, para que, si a sus intereses conviene, ejerciten el derecho de preferencia que señala el artículo 32 de la Ley, presentando solicitud en la Agencia correspondiente, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 59 de este Reglamento, y

III. Terminado el plazo indicado, si no se hubiese presentado ninguna solicitud, el Agente lo comunicará a la Secretaría y se continuará el trámite del expediente de la solicitud presentada originalmente.

Si fuese sólo un colindante quien hubiere hecho uso del derecho de preferencia, se tramitará su solicitud desde luego, y si fueren varios, el Agente los citará con el objeto de celebrar un sorteo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 81 de este Reglamento, en su parte conducente.

En el caso de que el primer solicitante de un hueco sea uno de los titulares de los lotes colindantes, a éste se le admitirá a trámite su solicitud, sin notificar a los demás concesionarios de los lotes colindantes.

CAPÍTULO II

De la localización, medición y amojonamiento de los lotes mineros, de los trabajos e informes periciales y de los peritos mineros.

Artículo 83. Los lotes mineros se localizarán en el terreno, con base en los datos de la solicitud correspondiente, confirmando y precisando éstos mediante los trabajos periciales que se establecen en este capítulo.

La localización del lote minero quedará determinada por un punto fijo en el terreno, llamado punto de partida, que se ligará con el perímetro del lote. Este punto de partida será, en todos los casos, precisamente el que se des-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

criba en la solicitud de asignación o de concesión.

El perímetro del lote objeto de la solicitud se determinará expresando la longitud en metros y el rumbo de cada uno de los lados.

En este capítulo, cuando se hable de longitud o de distancia entre dos puntos, se entiende que es la horizontal, y cuando se mencione rumbo, se entiende que es el astronómico.

Artículo 84. Sólo se admitirán como puntos de partida los siguientes:

I. Un punto real, permanente, fácilmente identificado, preexistente en el terreno cuando se presente la solicitud, y de preferencia bien conocido de los lugareños, siempre que en la solicitud se describa anotando sus características y posición respecto de otros puntos notables del terreno. En los casos en que el punto de partida sea un socavón o un pozo, éste deberá tener como dimensiones mínimas 1.20 mts. por 1.20 mts. de sección y 5 metros de desarrollo lineal;

II. El punto de partida de otro lote minero preexistente, y

III. Una mojonera, en cuyo caso ésta deberá tener 60 × 60 cms. de sección y 1 metro de alto como mínimo. En este caso, las fotografías del punto de partida a que se refiere el artículo 59 deberán presentarse simultáneamente con la solicitud, sin que sea aplicable el plazo de 30 días de que habla la fracción IV del artículo 64.

No se admitirá como punto de partida la esquina de otro lote, salvo el caso de que exista en dicha esquina una mojonera que tiene los requisitos de este artículo, en cuyo caso será dicha mojonera, independientemente de su posición legal, la que constituirá el punto de partida.

Artículo 85. Cuando el punto de partida no se encuentre sobre el perímetro del lote solicitado, se ligará a dicho perímetro por medio de una o varias líneas auxiliares determinadas por sus longitudes y rumbos. El rumbo o rumbos de las líneas auxiliares deberán ser siempre Norte-Sur u Oriente-Poniente.

Artículo 86. El perito identificará el punto de partida del lote solicitado, de acuerdo con los datos que para el objeto estén anotados en la solicitud de concesión y con las fotografías que se hubieren presentado con la misma.

El perito fijará con toda precisión dicho punto de partida, mediante los métodos topográficos, las fotografías y su descripción detallada.

Artículo 87. Es obligación del perito que localice un lote minero, identificar los puntos de partida de los lotes colindantes y de los vecinos cuyos lados disten hasta 100 metros de cualquier lado del lote que se localiza, para lo cual examinará previamente los expedientes respectivos.

Artículo 88. Para los efectos de la localización y medición de lotes mineros, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

I. Lote con punto de partida propio: aquel cuyo punto de partida se ajusta a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 84 de este Reglamento y es independiente del punto de partida de otros lotes;

II. Lote en cadena: aquel que tiene como punto de partida el punto de partida de un lote preexistente;

III. Lote origen de grupo: el primero de un grupo en cadena que tiene como punto de partida propio;

IV. Grupo en cadena: el conjunto de lotes cuya posición queda determinada por el mismo punto de partida un lote origen de grupo;

V. Lote de enlace: el que establece colindancias con lotes preexistentes que pertenecen a diferentes grupos en cadena;

VI. Hueco: el terreno libre que se encuentra rodeado por terrenos amparados por asignaciones vigentes y que tenga un área máxima de diez hectáreas, y

VII. Terreno circundado: aquel que se encuentra limitado por terreno no libre, cualquiera que sea su superficie.

Artículo 89. En las solicitudes de concesión

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

minera de huecos o terrenos circundados, no será necesario expresar las longitudes y rumbos de los lados del perímetro, sino que bastará indicar los lotes circundantes, y las longitudes y rumbos de tales lados serán los que deriven de la posición de esos lotes de acuerdo con las ligas correctas entre sus puntos de partida.

Artículo 90. En las solicitudes de lotes de enlace no será necesario expresar las longitudes de las líneas de enlace. La condición de colindancia prevalecerá sobre cualquier otro dato de localización, y las referidas longitudes dependerán de la liga correcta entre los puntos de partida de los lotes por enlazar.

Artículo 91. La localización y medición de los lotes mineros comprende: la identificación del punto de partida del lote minero solicitado; la identificación de los puntos de partida de los lotes colindantes y vecinos y de los puntos de partida orígenes de grupo, en su caso; la determinación de la meridiana astronómica; las ligas topográficas; las visuales; el señalamiento y construcción de la mojonera de localización y, en su caso, de la mojonera auxiliar de toma de visuales; la toma de fotografías y la demarcación del perímetro del lote. Estas operaciones se ejecutarán conforme a las disposiciones de este Capítulo y de los instructivos que para ello formule la Secretaría.

Artículo 92. La meridiana astronómica se determinará conforme a alguno de los procedimientos autorizados por la Secretaría o deduciéndola de un lado de cualquiera triangulación previamente aprobada por la Secretaría.

Artículo 93. Se determinarán ligas topográficas del punto de partida del lote objeto de la solicitud a los puntos de partida de los lotes colindantes o vecinos; al punto de donde se hayan tomado las visuales de referencia; a la mojonera de localización del lote medido; a un vértice cualquiera de triangulación aprobada por la Secretaría, o a un punto de referencia que oficialmente haya sido fijado por la Secretaría en el terreno. Será optativo hacer estas dos últimas ligas cuando dichas puntas disten del de partida del lote más de cinco kilómetros.

Tratándose de lotes de enlace, se ligarán los puntos de partida de los lotes origen de grupo.

Todas las ligas se determinarán por medio de triangulación o por poligonal medida con cinta de acero y teodolito, bien sea cerrada o medida en ambos sentidos.

Artículo 94. La posición de todo punto de partida se confirmará mediante visuales tomadas desde dicho punto. Si desde el punto de partida no pudiesen tomarse puntos bien definidos, las visuales se tomarán de la mojonera de localización, y si desde ésta tampoco se pudiese, se tomarán desde un punto auxiliar lo más cercano posible al punto de partida.

Los puntos visados deberán ser permanentes, bien definidos y fáciles de identificar. Se determinarán los rumbos de las visuales con aproximación de un minuto cuando menos. Se tomarán tres visuales, pero bastará con dos cuando, además del rumbo, se determine la distancia entre uno de los puntos visados y el de observación.

El ángulo entre una visual y la siguiente debe ser mayor de 30° y menor de 150°.

Artículo 95. Cuando se hayan tomado las visuales del lote desde un punto auxiliar, éste quedará señalado en el terreno por una mojonera de localización, y en una cara llevará marcado en cemento, además de los datos generales del lote, la abreviación M. A. (mojonera auxiliar).

Esta mojonera auxiliar deberá quedar construida durante la medición.

Artículo 96. La demarcación del perímetro del lote se hará estableciendo en el terreno los lados del polígono que contenga la solicitud, con los rumbos y distancias que en ella se señalen. Se principiará en el punto de partida indicado, previamente identificado y, en su caso, se establecerá la línea o líneas auxiliares que ligen este punto con el perímetro del lote.

La demarcación se hará respetando el terreno no libre. En consecuencia, cuando éste no permita dar cabida a uno o varios lados del lote con las dimensiones que les asigne la solicitud, se acortarán tales lados o se sustituirán

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

por las líneas quebradas que los linderos del terreno no libre configuren, con el objeto de lograr la localización del nuevo lote sin que haya sobreposición del mismo sobre el terreno no libre.

Cuando al demarcar el terreno de un lote se encuentre que queda dividido en dos o más porciones separadas una de otra, debido a la posición del terreno no libre, se procederá en los términos del artículo 74 de este Reglamento.

En la demarcación que se haga del lote solicitado, se determinará la posición de todas sus esquinas.

Artículo 97. Para localizar en el terreno un lote en cadena, el perito procederá como sigue:

I. Identificará el punto de partida del lote origen de grupo, valiéndose de los datos que obren en el expediente respectivo;

II. Establecerá la línea auxiliar mediante triangulación y poligonal complementaria o únicamente con poligonal cuando ésta no exceda de 3 Kms. Esta poligonal deberá ser cerrada o medida en ambos sentidos. La medición se hará con cinta de acero y teodolito.

El perito podrá aprovechar la triangulación hecha para la medición de otro lote de la cadena y, si es necesario, ampliará esa triangulación adicionando el triángulo o triángulos que le permitan situar un vértice cerca del primer punto del perímetro del lote por fijar en el terreno.

Cuando el perito aproveche una triangulación existente, verificará las medidas angulares del triángulo de donde partió su poligonal, o los nuevos triángulos;

III. Señalará en el terreno las vértices de los triángulos que haya establecido en su medición, para lo cual sepultará un bloque de concreto de 30 × 30 centímetros de sección y 60 centímetros de profundidad, en cuyo eje longitudinal irá empotrado un tubo o barra de hierro de 12.7 milímetros de diámetro enrasado a la cara superior del bloque, la cual irá cubierta con 30 centímetros de tierra. Esa barra o tubo marcará precisamente el vértice del triángulo y para encontrar su posición con

posterioridad, el perito construirá una mojonera testigo de mampostería de 40 × 40 centímetros de sección y 30 centímetros de alto, colocada a rumbo y distancia conocidos de ese vértice, sin que esa distancia exceda de 20 metros.

Cuando el vértice por señalar quede en roca firme, se marcará por medio de un tubo o barra de hierro hasta de 12.7 milímetros de diámetro y 60 centímetros de profundidad, firmemente empotrado y al ras de la roca.

Las mojoneras vértice llevarán grabado en su cara superior el número que les corresponda en la triangulación, y

IV. Anotará en el informe pericial las coordenadas de los vértices de la triangulación, tomando como origen el punto de partida del lote origen del grupo, la liga entre el último vértice y el primer punto del perímetro del lote por medir, las ligas entre las mojoneras testigo y los vértices de triangulación establecidos. Acompañará los datos, cálculos, plano de triangulación establecida y certificado de haber quedado construidos los vértices y las mojoneras testigos correspondientes.

Artículo 98. El perito tomará las fotografías que se especifican en seguida:

I. Del punto de partida del lote objeto de la solicitud de concesión;

II. De los puntos de partida de los lotes origen del grupo, cuando es lote de enlace, terreno circundado o hueco;

III. De los puntos de partida de los lotes colindantes o vecinos que haya indentificado de acuerdo con el artículo 87 de este Reglamento;

IV. De la mojonera de localización del lote;

V. De la mojonera auxiliar de observación de visuales en su caso, y

VI. De los puntos a donde haya dirigido las visuales.

Las fotografías se ajustarán a las características y especificaciones que señalen los instructivos que para el efecto expida la Secretaría.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 99. Cada lote tendrá su propia mojonera de localización. Aquellas que tomen como punto de partida el de otro lote, deberán construir dicha mojonera de localización dentro de su lote y entre 10 y 50 metros de cualquiera de las esquinas del mismo.

Artículo 100. La mojonera de localización deberá quedar construida durante la medición del lote y tendrá invariablemente la posición y características de construcción siguientes:

I. En los lotes con punto de partida propio, quedará entre los 10 y 50 metros de dicho punto de partida, en lugar tal que desde este punto se vea la mojonera de localización.

En lotes cuyo punto de partida sea el de un lote preexistente, quedará entre los 10 y los 50 metros de cualquiera de las esquinas del nuevo lote, en lugar tal que desde la esquina se vea la mojonera de localización.

II. Su sección horizontal será un cuadrado de 60 centímetros por lado y su altura de 1 metro;

III. Se construirá de mampostería con mortero de cal o de cemento con todas sus caras aplanadas; su cara superior será plana y horizontal, tendrá un tubo o barra de hierro de 12.7 milímetros de diámetro, empotrado verticalmente y al ras de la cara superior de la mojonera. El centro de este tubo o barra será el punto geométrico que permita determinar la posición exacta del punto de partida;

IV. En una de las caras laterales tendrá marcados con claridad los datos siguientes:

- a) Las abreviaturas M. L. (mojonera de localización);
- b) Nombre del lote;
- c) Superficie;
- d) Número del expediente, y
- e) Agencia a que corresponda, y

V. En otra cara de la mojonera se marcará un croquis del polígono del lote, indicando la posición relativa del punto de partida y de la meridiana astronómica.

Artículo 101. La demarcación de los lotes en

el terreno se hará con mojoneras que se construirán en las esquinas del mismo y tendrán las siguientes características:

I. Su sección horizontal será como mínimo un cuadrado de 30 centímetros por lado y su altura mínima de 60 centímetros;

II. La construcción será de mampostería con mortero de cal o de cemento y con todas sus caras aplanadas, y

III. En una de sus caras laterales tendrá grabados los siguientes datos:

- a) Nombre del lote;
- b) Número del expediente;
- c) La Agencia a que corresponda, y
- d) Abreviatura M. E. (mojonera esquina) y el número que le corresponda según el plano presentado por el perito.

Quando una mojonera esquina no se pueda construir en el lugar que le corresponda, se construirá tan cerca del mismo como sea posible y se le marcará, además de los datos mencionados, el rumbo y distancia entre la misma y la esquina teórica.

Artículo 102. La posición legal de una esquina, es la que corresponda a la calculada con base en los datos de la solicitud e informe del lote aceptado por la Secretaría.

No tendrá ninguna mojonera esquina, a menos que ocupe en el terreno, precisamente, la posición legal de dicha esquina.

Artículo 103. Los informes periciales se presentarán en original y dos copias, y contendrán, precisamente en el orden en que se numeran los datos siguientes:

- I. Nombre del o de los solicitantes;
- II. Nombre del lote;
- III. Nombre del Registro y Agencia correspondiente;
- IV. Área del lote en hectáreas;
- V. Municipio y Estado o Territorio;
- VI. Descripción del punto de partida y de la identificación de dicho punto en el terreno,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

así como su ubicación, confirmando y, en su caso, ampliando los datos de la solicitud respectiva. Descripción de los medios de que se sirvió para la identificación de los puntos de partida de los lotes colindantes y vecinos y, es su caso, de los puntos de partida de los lotes origen de grupo;

VII. Ubicación del terreno solicitado, que deberá ser la misma que se asentó en la solicitud, con las observaciones que el propio perito estime pertinente, y con la anotación de sus coordenadas geográficas, las cuales se tomarán del mapa oficial de la región, que obre en la Agencia correspondiente;

VIII. Datos numéricos relativos a la línea auxiliar o líneas auxiliares y al perímetro del lote, presentados en forma de cuadro y señalando: lados, rumbos, distancias y lotes colindantes, y anotando el nombre y el número del título o el número del registro en la Agencia del lote respectivo;

IX. Datos numéricos de las ligas establecidos entre el punto de partida del lote y los siguientes puntos:

- a) Los puntos de partida de los lotes colindantes o vecinos;
- b) La mojonera de localización;
- c) La mojonera auxiliar de toma de visuates y los puntos de partida origen de grupo, en su caso, y
- d) Los datos de la fracción IV del artículo 97 de este Reglamento, en su caso.

Los datos anteriores se expresarán, además, en coordenadas referidas a la triangulación aprobada, o si no la hubiere, al punto de partida del lote como origen de coordenada;

X. Las visuales de referencia, expresando el punto visado y sus rumbos, o rumbo y distancia si se trata de dos visuales, con indicación del punto desde el cual fueron tomadas;

XI. La ruta o rutas de acceso más convenientes entre el lote y la carretera de primer orden o el ferrocarril más cercano, enumerando los pueblos o accidentes geográficos más destacados que se encuentren en el trayecto, y

XII. Fecha y firma del perito, anotando su

nombre completo, el número de su registro en la Secretaría y su domicilio.

Al informe pericial se anexarán:

- a) Los datos de las observaciones y cálculos para la determinación de la meridiana astronómica en forma tabulada, o bien del método seguido para transportar el azimut, a partir de un sistema de triangulación aprobado;
- b) Las fotografías a que se refiere el artículo 98 de este Reglamento, y
- c) Los planos, en los términos del artículo 104 de este Reglamento.

Artículo 104. Se presentarán cinco ejemplares de un plano, cuyo original estará dibujado en tela de calca y las copias impresas en tela heliográfica de fabricación comercial.

El plano contendrá la expresión gráfica de los siguientes elementos:

- I. El perímetro del lote, expresando la longitud y el rumbo de cada uno de los lados;
- II. La línea o líneas auxiliares, con expresión de rumbo y distancia;
- III. La posición del punto de partida y de la mojonera de localización;
- IV. Los lotes colindantes y vecinos, con sus nombres y el número de los expedientes o títulos respectivos;
- V. La dirección de la meridiana astronómica, representada por una línea paralela a la orilla derecha del plano, de manera que su extremo superior indique el norte astronómico;
- VI. Los siguientes datos en forma tabulada:
 - a) Nombre del o de los solicitantes;
 - b) Nombre del lote;
 - d) Área del lote en hectáreas;
 - e) Municipio y Estado;
 - f) Ubicación del lote;
 - g) Las visuales de referencia, expresando el punto visado, sus rumbos y desde qué punto fueron tomados;
 - h) Las ligas establecidas entre el punto de partida del lote y los correspondientes de lotes colindantes o vecinos, la mojonera de localiza-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

ción y, en su caso, la mojonera auxiliar de toma de visuales, expresando las coordenadas en cada uno de los puntos mencionados, referidas al sistema de triangulación aprobada, o si no la hubiere, el punto de partida del lote como origen de coordenadas, e

i) Escala del plano que deberá ser de 1 a 5.000 o de 1 a 10.000, y

VII. Lugar, fecha y firma del perito.

La disposición, características generales y dimensiones del plano, se ajustarán a los instructivos y modelos que expida la Secretaría.

Artículo 105. Quienes actúen como peritos, en los términos de la Ley y de este Reglamento, deberán estar registrados en la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

El solicitante podrá designar a cualquier perito registrado para que ejecute los trabajos periciales correspondientes a su solicitud, debiendo cubrir al mismo los honorarios que entre ellos convengan.

Artículo 106. Para obtener su registro ante la Secretaría, los peritos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Edad;
- c) Domicilio;
- d) Profesión;
- e) Estudios efectuados y trabajos que haya desempeñado, y
- f) Tipo de trabajo que pretenda desarrollar en su calidad de perito.

A la solicitud acompañará cuatro retratos recientes, tamaño credencial y, en su caso, exhibirá el original de la cédula profesional y una copia fotostática de la misma, y

II. Sustentar, previo pago de los honorarios que señale el Arancel correspondiente, un examen con objeto de demostrar que posee los conocimientos necesarios para actuar como perito en la actividad que pretenda realizar. No se requerirá examen cuando el interesado tenga

cédula profesional que acredite su capacidad para realizar peritajes en la materia en que pretenda ejercer.

Recibida la solicitud con los datos mencionados, la Secretaría fijará al solicitante fecha para que comparezca ante la Dirección para presentar, en su caso, el examen a que se refiere la fracción II. Si fuese aprobado o no se requiera el examen, se registrará al solicitante y se le extenderá credencial de perito en la que se indicará la clase de trabajos que se le autoriza a ejecutar. Igual anotación se hará en el Libro de Registro de Peritos.

Al solicitante que faltare al examen sin causa justificada en la fecha que se le fije, o que fuese reprobado, no se le permitirá gestionar nuevamente su registro como perito, sino hasta después de 60 días contados a partir de la fecha del examen o de la anterior solicitud, según sea el caso.

Artículo 107. La Secretaría podrá autorizar a los peritos registrados conforme al artículo anterior, siempre que no hayan sido nunca sancionados con suspensión de su registro por términos iguales o mayores de 6 meses o con cancelación de dicho registro, a tener hasta 5 auxiliares para la ejecución de los trabajos para los cuales estén autorizados. El perito que firme los documentos, informes y planos correspondientes a los trabajos, será el único responsable de los mismos.

Para obtener la autorización correspondiente, los peritos deberán presentar a la Secretaría solicitud con los siguientes datos:

- I. Nombre del perito;
- II. Nombre de su registro en la Dirección;
- III. Domicilio;
- IV. Nombre completo, edad, estudios realizados y experiencia de los auxiliares que pretenda se le autoricen, y
- V. Relación del equipo de que dispone para la ejecución de los trabajos.

A la solicitud acompañarán:

- a) Declaración de que los auxiliares que se le autorice trabajarán bajo su dependencia, dirección, vigilancia y responsabilidad, y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

b) Dos retratos recientes, tamaño credencial, de cada uno de los auxiliares.

La Secretaría podrá rechazar al auxiliar que, a su juicio, o por los antecedentes que obren en su poder, no estime conveniente autorizar.

La Secretaría negará la autorización si el solicitante no cumple con los requisitos anteriores o si no cuenta con el equipo mínimo indispensable, a juicio de la propia Secretaría, para la ejecución de los trabajos que se le hubieren autorizado.

Los peritos deberán dar aviso a la Secretaría de las separaciones del personal autorizado como auxiliar, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de separación.

Artículo 108. Los peritos tendrán obligación de entregar a quien los haya designado los trabajos periciales que hayan ejecutado, en la forma establecida en este Reglamento y en el Instructivo para Peritos expedido por la Secretaría.

La Secretaría tendrá derecho, en cualquier momento, para pedir al perito que subsane cualquier error que se encuentre en trabajos firmados por él, proporcione datos faltantes o haga las aclaraciones o explicaciones que concretamente se le señalen. En estos casos, el perito contará con un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que haya sido entregada en su domicilio la notificación correspondiente, para cumplir con lo que se le haya ordenado.

Artículo 109. Cuando un perito no cumpla dentro del plano indicado en el artículo anterior con lo ordenado por la Secretaría, se procederá en la siguiente forma:

I. Se le amonestará con oficio, con copia para su expediente, y se le fijará un nuevo plazo improrrogable de 60 días;

II. En caso de incumplimiento de una orden de la Secretaría, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, se suspenderán los efectos de su registro por 3 meses.

III. En caso de que se acumulen 3 incumplimientos a órdenes de la Secretaría dentro

de un periodo de 1 año, se suspenderán los efectos de su registro por 6 meses;

IV. Se cancelará definitivamente el registro del perito al primer incumplimiento que se presente, después de haberle sido suspendido dicho registro 3 veces por 3 meses o 2 veces por seis meses.

Por causas plenamente justificadas y a solicitud por escrito presentada por el perito antes de vencido el plazo en que deba dar cumplimiento a una orden relacionada con trabajos periciales firmados por él, la Secretaría podrá prorrogar dicho plazo, por una sola vez y por un periodo máximo de 90 días.

Artículo 110. Cuando un perito no cumpla las órdenes de la Secretaría para subsanar los errores u omisiones existentes en trabajos periciales firmados por él, dentro del segundo plazo que con carácter improrrogable se le fije de acuerdo con la fracción I del artículo anterior, independientemente de las sanciones que se impongan a dicho perito, la Secretaría fijará al solicitante de la concesión minera un plazo improrrogable de 90 días para que presente nuevos trabajos periciales ejecutados y firmados por un perito distinto del que se presentó los trabajos originales. El incumplimiento por parte del solicitante, dentro del plazo antes citado, será motivo de desaprobación del expediente.

Artículo 111. Se suspenderán los efectos del registro de un perito hasta por 6 meses, de acuerdo con las circunstancias del caso, cuando cometa por primera vez cualquiera de las siguientes infracciones:

I. Cuando proporcione datos falsos en sus informes o acompañe a éstos fotografías alteradas;

II. Cuando firme trabajos periciales no ejecutados personalmente por él o por sus auxiliares autorizados;

III. Cuando suscriba informes y planos correspondientes o trabajos periciales no ejecutados realmente en el terreno;

IV. Cuando cobre honorarios adicionales para subsanar omisiones, o por realizar correccio-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

nes que le hayan sido ordenadas por la Secretaría, respecto a trabajos que originalmente haya ejecutado; salvo que dichas correcciones obedezcan a causas que no le sean imputables;

V. Cuando proporcione datos falsos en una solicitud para autorización de auxiliares, y

VI. Cuando firme trabajos periciales estando suspendidos, por cualquier motivo, los efectos de su registro.

En caso de reincidencia por parte de un perito en alguna de las infracciones antes citadas, dentro del término de dos años después de terminada la fecha de su suspensión, se le podrá cancelar definitivamente su registro.

Artículo 112. La cancelación o suspensión del registro de un perito se hará efectiva sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido, de conformidad con los artículos 108 y 109 de la Ley.

Artículo 113. En todos los casos en que un perito sea sancionado por la Dirección, tendrá derecho a solicitar la reconsideración del acuerdo, en los términos del artículo 105 de la Ley.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros

Artículo 114. El concesionario, previo aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional, podrá disponer de las sustancias no comprendidas en su título de concesión, cuando se trate:

I. De aquellas que acompañen accidentalmente a las concesiones, entendiéndose que tienen esta condición las que no se encuentran de manera constante en el mineral explotado, y

II. De las que no sean comercialmente aprovechables, entendiéndose por tales las que se encuentren en cantidades notoriamente reducidas y las que se consideren como impurezas y que por sí mismas no constituyen el objeto de la explotación.

Artículo 115. El concesionario que en el curso de la explotación encuentre alguna sustancia o sustancias no comprendidas en su título que desee aprovechar, solicitará a la Secretaría su inclusión en el mismo título, acompañando el original de éste a su solicitud. Si el título incluyendo la sustancia o sustancias solicitadas ampara ocho o menos sustancias, la Secretaría adicionará las sustancias solicitadas al título de concesión. Si incluyendo la sustancia o sustancias solicitadas el título comprendiera más de ocho sustancias, el solicitante, deberá presentar pruebas, a satisfacción de la Secretaría, que acrediten la existencia de la sustancia o sustancias que desee se incluyan en el título de concesión respectivo.

Salvo el caso previsto en el artículo 216 de este Reglamento, no podrá incluirse en un título de concesión ordinaria sustancias incorporadas a Reservas Mineras Nacionales.

Los titulares de concesiones mineras tendrán el derecho de desistirse de una o más de las sustancias que ampare su título de concesión, para lo cual presentarán solicitud por escrito, ante la Secretaría, acompañada del original del título respectivo.

Artículo 116. Las solicitudes de prórroga de la duración de los títulos de concesión, deberán presentarse directamente por el interesado o su representante legalmente acreditado, ante la Secretaría, dentro del plazo señalado en el artículo 2 de la Ley, y contendrán los siguientes requisitos:

I. Nombre del concesionario, nacionalidad si se trata de persona física, domicilio para recibir notificaciones y nombre del apoderado o representante, en su caso;

II. Si se trata de concesiones expedidas antes de la vigencia de la Ley, las pruebas que acrediten que el concesionario satisface los requisitos que señalan los artículos 14 y 76, en su caso de la misma, y

III. Número del título, naturaleza del mismo y fecha de su expedición.

Deberá acompañarse a la solicitud el título original y copia fotostática del oficio en el que se haya dado por comprobada la ejecución de las obras o trabajos de explotación que

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

exige el Capítulo V de la Ley. En caso de que hasta el momento de solicitar la prórroga no se hubiere obtenido dicho oficio, bastará acompañar una copia fotostática del escrito mediante el cual se haya presentado la documentación que acredite la ejecución de las obras o trabajos de explotación correspondientes.

Si el examen de la solicitud, de los documentos exhibidos y del expediente respectivo que obre en la Dirección aparecen satisfechos los requisitos que exigen la Ley y este Reglamento, se otorgará la prórroga, haciendo la anotación correspondiente en el título original y en sus copias y se le hará saber al concesionario para que, dentro del término de 15 días, cubra los derechos de su inscripción en el Registro Público de Minería.

El título original le será devuelto al solicitante después de que haya sido inscrita la prórroga en el mencionado Registro.

Artículo 117. Cuando se pretenda efectuar una expropiación, ocupación temporal o constitución de una servidumbre, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley, el interesado lo solicitará de la Secretaría, mediante un escrito en el que expresará:

I. Su nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio para recibir notificaciones, si fuere persona física;

II. Su denominación o razón social, domicilio para recibir notificaciones y nombre del representante, si se trata de persona moral, así como el número bajo el cual esté inscrita en el Registro Público de Minería;

III. La clase y el número del título que ampare los derechos mineros del solicitante, y

IV. Objeto de la solicitud.

Artículo 118. En los casos de expropiación u ocupación temporal, además de los datos que menciona el artículo anterior, se proporcionarán los siguientes:

I. El nombre y ubicación exactos del terreno que parcial o totalmente se pretende expropiar u ocupar temporalmente, dando a conocer el municipio y entidad federativa en que se encuentre.

II. El nombre y domicilio del propietario del terreno;

III. Certificado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, que acredite los derechos de propiedad del afectado:

IV. La superficie y los datos de localización exactos de lo que se pretenda expropiar u ocupar;

V. Las obras que se trate de llevar a cabo y el uso que se pretenda dar al terreno solicitado;

VI. Las razones que funden la expropiación u ocupación temporal, y

VII. En caso de ocupación temporal, el término estimado de ésta.

Artículo 119. Cuando se trate de la constitución de una servidumbre, el solicitante, además de los datos del artículo 117 de este Reglamento, dará a conocer los siguientes:

I. Nombre y ubicación exactos del predio que haya de someterse a la servidumbre, expresando el municipio y entidad federativa en que se encuentre, y si es o no objeto de derechos mineros en los términos de la ley;

II. El nombre y domicilio del dueño del predio y del titular de derechos mineros, en su caso;

III. Certificado del Registro Público de la Propiedad correspondiente o del Registro Público de Minería, en su caso, que acredite los derechos que se pretende afectar;

IV. La clase de servidumbre que desee constituir, expresando si es interna o externa;

V. Las obras que intente ejecutar, si alguna ha de realizar;

VI. En su caso, la extensión del terreno que abarcará la servidumbre así como los datos para su exacta localización, y

VII. Las razones que funden la necesidad de la servidumbre.

Artículo 120. Las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, serán suscritas por el interesado o su representante que acredite la representación con instrumento público y a

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

ellas deberán acompañarse los documentos siguientes:

I. Informe de perito que justifique la necesidad de la expropiación, ocupación temporal o servidumbre;

II. Plano por triplicado hecho en tela de calca o en tela heliográfica, en el que aparezcan los lotes mineros debidamente relacionados, en su caso, con expresión del área que abarque la expropiación, ocupación temporal o servidumbre pretendida con todos los datos indispensables para su debida comprensión, y

III. Certificado del valor fiscal del terreno, si se trata de expropiación, ocupación temporal o servidumbre externa.

Artículo 121. Recibida la solicitud por la Secretaría, la examinará, y si resultare que carece de alguno de los datos indicados en los artículos anteriores correspondientes, señalará al solicitante un plazo de 30 días para que los proporcione. Si no lo hace, la Secretaría lo tendrá por desistido de su solicitud.

Si se satisfacen los requisitos, la Secretaría dará a conocer la solicitud al afectado y le fijará un plazo de 30 días para que se oponga, en los términos del artículo 128 del Reglamento, o manifieste lo que a sus intereses convenga.

Artículo 122. Cumplido el plazo señalado al efecto según el artículo anterior, la Secretaría fijará al interesado un plazo de 30 días para que deposite en la Dirección la cantidad que se le señale para garantizar los emolumentos y gastos del inspector que en su oportunidad se nombre. Si el interesado no hace este depósito se le considerará desistido de su solicitud.

Artículo 123. Realizado el depósito a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría nombrará un inspector, para que se traslade al terreno y oyendo a las partes, dictamine sobre la necesidad de la expropiación, ocupación temporal o servidumbre solicitada; la conveniencia de llevarla a cabo en la forma y extensión propuesta por el solicitante; los fundamentos de la oposición, en su caso, y proponga, si procede, la indemnización que el afectado debe recibir.

Artículo 124. Recibido el dictamen del inspector, la Secretaría declarará procedente o no la expropiación, ocupación temporal o servidumbre y dará a conocer a los interesados la resolución que dicte. Cuando ésta sea afirmativa, señalará la cantidad que el solicitante deba depositar en Nacional Financiera, S. A., para garantizar el pago correspondiente como requisito indispensable para llevar adelante el procedimiento.

Artículo 125. Las solicitudes para autorizar la ocupación temporal de terrenos ejidales a que se refiere la fracción I del artículo II de la Ley, se tramitarán en la forma prevista en los artículos respectivos de este capítulo.

Declarada procedente la ocupación temporal, la Secretaría lo hará del conocimiento de los ejidatarios afectados, por conducto del respectivo Comisario Ejidal, y solicitará la opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a fin de fijar el monto de la compensación que deba cubrirse a los afectados.

Artículo 126. La resolución que dicte la Secretaría, sean cuales fueren los litigios a que pueda dar lugar, se ejecutará desde luego, sin más requisitos que el depósito de la cantidad a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento.

Artículo 127. Previa inscripción a su costa, en el Registro Público de Minería, se dará al solicitante copia certificada de la resolución en que la Secretaría haya decretado la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio, y que le servirá para acreditar los derechos otorgados en su favor por la resolución respectiva.

Artículo 128. Se consideran causas de oposición a la expropiación, ocupación o constitución de servidumbres que autoriza el artículo 80 de la Ley, los siguientes:

I. La falta de necesidad de la expropiación, de la ocupación temporal o de la servidumbre;

II. La inconveniencia de la expropiación, de la ocupación temporal o de la servidumbre en la forma o extensión en que la pida el solicitante, si los efectos necesarios que con

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

aquéllos se proponga obtener, pueden lograrse en forma menos gravosa para el afectado, o con una extensión menor, y

III. El hecho de que la expropiación o la ocupación temporal abarque, o la servidumbre perjudique, cualquier bien de interés o de uso público.

Artículo 129. Las diferencias en el monto de la indemnización que deba recibir el afectado, nunca podrán considerarse como causa de oposición y, en consecuencia, la que sólo en ellos pretenda basarse, será desechada de plano por la Secretaría. En tal caso, la Secretaría procederá como lo previenen los artículos del 122 al 124, inclusive, de este Reglamento, y resolverá en definitiva sobre el monto de la indemnización.

Artículo 130. Para los efectos del artículo 30, fracciones III y IV de la Ley, el titular de concesiones mineras, al utilizar en los lotes las obras existentes, lo hará siempre sin causar más daños al dueño del lote sirviente, que el natural de la servidumbre; siendo obligación del titular del lote dominante erogar los gastos que sean necesarios y los que requieran las obras o instalaciones que deban ejecutarse para hacer menos gravosa la servidumbre.

El ejercicio de una servidumbre interna no autoriza a cortar un tiro ni a pasar de tiros verticales con socavones o con cualquier obra minera, salvo que se cuente con el consentimiento del titular del lote sirviente.

Artículo 131. Regirá lo dispuesto en este Capítulo para las solicitudes que tengan por objeto el aprovechamiento de las aguas sobrantes de propiedad particular, o que se refiera al artículo 30, fracción VI, de la Ley.

Artículo 132. En el supuesto de la fracción III del artículo 33 de la Ley, si el titular del lote sirviente o la Secretaría, en su caso, no dispusieran de las sustancias extraídas por el titular del lote dominante, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que éste les haya dado el aviso correspondiente, quedarán en la superficie, a riesgo del primero de dichos titulares o de la propia Secretaría.

Artículo 133. Las solicitudes para recobrar los terrenos afectados por una expropiación a causa de la explotación minera, o para liberarlos de las servidumbres constituidas por la misma causa, a que se refiere el artículo 36 de la Ley, se tramitarán ante la Secretaría de acuerdo con las siguientes normas:

I. El interesado deberá formular su petición por escrito expresando:

- a) El nombre de la persona contra quien reclama y su domicilio;
- b) La causa de la reclamación;
- c) Los hechos en que se funde, expresándolos con claridad y precisión;
- d) Los preceptos legales en que base su reclamación, y
- e) Lo que se pide, designándolo con toda exactitud y en términos claros y precisos.

Con la petición deberán ofrecerse las pruebas y acompañarse todos los documentos en que se funde ésta o señalarse en donde se encuentren, si no puede disponer de ellos, que hayan de servir como prueba de su parte, así como copias de la petición de los documentos que se exhiban, para el aplazamiento de las personas a quienes se reclamen, y

II. Si la petición llenare los requisitos señalados en la fracción anterior, la Secretaría dará a conocer a la parte contra quien reclame, por oficio que se envía por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación, conteste en los términos que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas y acompañando todos los documentos en que se funde o señalando en dónde se encuentren, si no puede disponer de ellos. Si no contesta dentro del término legal, se tendrán por confesados los hechos en que se funde la petición, salvo prueba en contrario. Si contesta dentro del término, la Secretaría concederá un plazo de prueba de 30 días, vencido el cual citará a una junta en la que las partes expondrán lo que a su derecho convenga, y concurran o no concurran éstos, dictará la resolución que proceda.

Si la resolución de la Secretaría fuere de-

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

clarando procedente la demanda, en todo o en parte, se procederá a su ejecución.

El fallo que pronuncie la Secretaría en estos casos, no será recurrible en la vía administrativa.

Será supletorio, para los casos no previstos en este artículo, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 134. Las solicitudes de reducción de la superficie de lotes amparados por solicitudes en trámite o títulos de concesión, así como las solicitudes de unificación, división o identificación de terrenos amparados por títulos de concesión, se formularán por cuadruplicado, con los requisitos que indica el artículo 59 de este Reglamento, en lo conducente, y se presentarán ante la Secretaría acompañados de los trabajos periciales correspondientes.

Cuando se trate de reducciones de superficie amparados por un título de concesión o de identificación de terreno, una vez declarados procedentes, se anotarán las modificaciones en el título original, ordenándose su inscripción en el Registro Público de Minería y se mandará publicar, en su caso, la libertad del terreno que se haya abandonado.

Cuando se trate de reducción de superficie amparada por una solicitud en trámite, una vez declarada procedente, se mandará publicar la libertad del terreno que se haya abandonado.

Cuando se trate de división o unificación de concesiones mineras, una vez declarada procedente, se expedirán los nuevos títulos o el nuevo título que corresponda, cancelándose los anteriores y ordenándose la inscripción de los nuevos en el Registro Público de Minería. Estos nuevos títulos serán derivados del o de los anteriores y tendrán los mismos derechos y obligaciones del o de los títulos de que deriven.

Artículo 135. Todos los trámites que se sigan en la Secretaría con motivo de solicitudes de reducción, obrarán en el mismo expediente de la solicitud o concesión afectadas.

Artículo 136. No se aprobará ninguna solicitud de reducción cuando con ésta se afecten derechos de tercero inscritos en el Registro Público de Minería, salvo lo dispuesto en los

artículos 28 y 68 de la Ley, en cuyo caso se hará del conocimiento de los terceros que pudieren resultar afectados.

Artículo 137. La reducción de oficio de la superficie amparada por concesiones mineras, a que se refieren los artículos 28 y 68 de la Ley, se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

Vencido el plazo señalado en los artículos citados, la Secretaría notificará a los interesados, por correo certificado con acuse de recibo, la iniciación del procedimiento de reducción, señalando la superficie que deberá segregarse y la que continuará amparada a fin de que dentro del término de 60 días los titulares manifiesten lo que a su derecho convenga.

Cumplido lo anterior, la tramitación se continuará, en lo conducente, en los términos señalados en el artículo 134 de este Reglamento.

Artículo 138. Los titulares de concesiones mineras deberán contestar dentro del plazo que se les fije, en cada caso, los cuestionarios que les envíe la Secretaría sobre la información a que se refiere la fracción IV del artículo 45 de la Ley.

Artículo 139. Los terrenos son accesiones de las concesiones a cuyo amparo se hayan efectuado los trabajos mineros de donde provengan, mientras dichas concesiones estén en vigor, independientemente del terreno en donde se encuentren depositados. Cuando las concesiones caduquen o se extingan por cualquier causa, los terrenos serán accesiones de las concesiones que abarquen la superficie en donde se encuentren depositados.

Los jales, escorias y graseros pertenecen al propietario o arrendatario de la planta de beneficio de donde procedan, mientras la concesión de dicha planta esté vigente, independientemente del terreno en donde se encuentren depositados, a menos de que se encuentren en el lecho o fondo de las aguas de jurisdicción federal o zona federal correspondiente.

Artículo 140. Cuando la Secretaría considere que el titular de una concesión minera no cumple con alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones V y VI del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

artículo 45 de la Ley, lo hará del conocimiento de dicho concesionario por oficio, en el que se indiquen las razones del incumplimiento y se fije al interesado un plazo para subsanarlas o para presentar ante la Secretaría las pruebas y argumentos que a sus intereses convenga. Vencido este plazo y tomando en cuenta las pruebas y argumentos presentados por el interesado, la Secretaría dictará la resolución correspondiente.

La falta de cumplimiento de la resolución que se dicte se sancionará en los términos que fija este Reglamento.

Artículo 141. Para cumplir con la obligación señalada en la fracción VIII del artículo 45 de la Ley, los concesionarios que hayan estado realizando trabajos de explotación empleados en ellos 50 o más obreros y tengan que suspenderse temporalmente, deberán evitar a la Secretaría dicha suspensión, las causas a que ella obedezca y su duración estimada, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que hayan ocurrido.

Durante el tiempo que dure la suspensión, los concesionarios estarán obligados a conservar las instalaciones y a realizar las obras o trabajos necesarios para que, terminadas las causas que hayan originado a la suspensión sea posible reanudar normalmente la explotación.

La Secretaría, a solicitud del interesado y cuando lo considere plenamente justificado, podrá autorizar el retiro de alguna o algunas instalaciones.

Artículo 142. Los titulares de concesiones mineras, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 45 de la Ley, deberán tener como responsable a un ingeniero de minas legalmente autorizado para ejercer su profesión, siempre que el número de obreros que preste sus servicios en la explotación, sea de 100 o más. Cuando el número de obreros sea menor de 100, pero mayor de 50, podrán ser autorizados por la Secretaría para tener como responsable a un práctico con suficiente experiencia.

Quiénes tengan la obligación establecida en el párrafo anterior, comunicarán a la Secretaría el nombre de la persona que designen como responsable, dentro de un plazo de

10 días, contados a partir de la fecha en que se haga la designación correspondiente, indicando, en caso de que se trate de un Ingeniero de Minas, el número de su cédula profesional y, en caso de que sea un práctico, todos los datos que sean necesarios para demostrar que dicha persona tiene la experiencia suficiente. En este último caso, el nombramiento se considerará como provisional hasta que sea autorizado por la Secretaría. Las personas que funjan como responsables en los términos de este artículo, deberán residir siempre en el lugar de ubicación de las unidades mineras correspondientes.

Artículo 143. Durante los cinco años correspondientes al primer periodo de exploración a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley, el concesionario está obligado a informar anualmente a la Secretaría del resultado de los trabajos de exploración y a señalar las extensiones que deben segregarse para ajustarse al área máxima autorizada por la Ley.

Si al finalizar el periodo de cinco años a que se refiere este artículo, el titular de derechos a la explotación no ha iniciado el procedimiento de reducción, señalando la superficie que deba segregarse y la que desee conservar, para ajustarse a la superficie máxima autorizada por la Ley, la Secretaría iniciará, de oficio, el procedimiento de reducción, en la forma señalada en este Reglamento.

Artículo 144. Cuando por el examen del título y del expediente respectivo, encuentre la Secretaría que los datos que aparecen en el título no corresponden a los acreditados en el expediente, se girará oficio al interesado comunicándole los errores descubiertos, a fin de que, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba el título correspondiente.

Transcurrido el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto, la Secretaría, tomando en cuenta el escrito del interesado si hubiere comparecido y las constancias del expediente, dictará resolución en los términos del artículo 40 de la Ley, ordenando se proceda a corregir administrativamente los errores

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

descubiertos y a hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Minería y en el original y duplicado del título.

Desde la fecha de la inscripción en el Registro Público de Minería, de la resolución que decreta la corrección del título, el mismo sólo hará fe y tendrá validez en los términos que resulten una vez corregido.

Artículo 145. Si no pudiere expedirse el duplicado del título o del acta de posesión por falta de la minuta respectiva, la Secretaría obtendrá de la solicitud, de los trabajos periciales aprobados y de los documentos que obren en el mismo, los datos para la formulación de dicho duplicado, pasando copia de este último al Registro Público de Minería, para su inscripción correspondiente.

Artículo 146. El concesionario está obligado a mantener las mojoneras que fijan la posición de su lote en el terreno, en buen estado de conservación y a reconstruirlos cuando por cualquier motivo sean destruidas total o parcialmente.

CAPÍTULO IV

De las caducidades

Artículo 147. Cuando exista alguna de las causas de caducidad señaladas en el artículo 46 de la Ley, se procederá, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 48 de la misma Ley, en la siguiente forma: La Secretaría del Patrimonio Nacional hará saber al concesionario los hechos que constituyan dicha causa, mediante notificación en que se le conceda un plazo de 60 días, a partir de la misma, para que formule sus defensas. Transcurrido el plazo y tomando en cuenta las defensas presentadas, a falta de éstas, las investigaciones realizadas por la Secretaría, se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 148. La falta de pago del Impuesto sobre concesiones mineras dentro del plazo de Ley, será comunicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la del Patrimonio Nacional, para que ésta proceda a

tramitar, en los términos del artículo anterior, la caducidad correspondiente.

Si el interesado acredita ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, mediante la exhibición de copia autorizada del comprobante oficial, que ha quedado garantizado el pago del Impuesto, la Secretaría dejará sin efecto lo actuado con ese motivo.

Artículo 149. Incurrir en la causa de caducidad a que se refieren las fracciones IV del artículo 46 de la Ley y III del artículo 57 de la misma, la sociedad que, por decisión de la asamblea general de accionistas, autorice que extranjeros o sociedades mexicanas que no tengan la mayoría de capital suscrito por mexicanos, suscriban o adquieran acciones que representen más del 40% del capital social, tratándose de concesiones ordinarias, o más del 34%, cuando se trate de concesiones especiales en reservas mineras nacionales.

TÍTULO CUARTO

De las concesiones de planta de beneficio

CAPÍTULO I

De las solicitudes de concesión de plantas de beneficio

Artículo 150. Requieren concesión de planta de beneficio todos los establecimientos industriales a que se refiere el artículo 50 de la Ley, con excepción de las plantas de servicio privado cuya capacidad sea menor de 100 toneladas de mineral en 24 horas y las plantas de beneficio que instalen las entidades públicas mineras.

Artículo 151. Cuando exista duda respecto a si determinada instalación requiere o no concesión de planta de beneficio, se someterá el caso a la Secretaría del Patrimonio Nacional la que, oyendo la opinión de la Secretaría de Industria y Comercio y tomando en cuenta las excepciones que a continuación se establecen, dictará la resolución correspondiente. No necesitarán concesión de planta de beneficio las siguientes instalaciones:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

I. Las que a partir de un mineral o metal, obtengan dentro de un mismo establecimiento, productos distintos de los que especifica el artículo 50 de la Ley;

II. Las que sólo realicen operaciones de preparación mecánica, como parte de un proceso de beneficio que posteriormente se continúe dentro del país en una planta que tenga concesión;

III. Aquellas en que se realicen operaciones de preparación mecánica o procedimientos minero-metalúrgicos sobre sustancias que se destinen directamente a la construcción o a la producción de materiales de construcción, y

IV. Las instalaciones siderúrgicas, siempre que en ellas el 80% de la producción, como mínimo, se obtenga en forma de productos ya elaborados o de consumo industrial.

Para los fines de la fracción I, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo a la de Industria y Comercio, determinará, cuando exista duda, en qué caso las instalaciones de un concesionario constituyen un mismo establecimiento.

Artículo 142. La tramitación, estudio y dictamen de las solicitudes de plantas de beneficio corresponderá a una Comisión que estará integrada por dos miembros: uno designado por el Secretario del Patrimonio Nacional y el otro por el Secretario de Industria y Comercio.

Artículo 153. Las solicitudes para obtener concesiones de plantas de beneficio deberán suscribirse por el interesado o por su apoderado y presentarse, por triplicado, directamente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, y contendrán los siguientes datos:

I. Si se trata de persona física, el nombre del solicitante; su edad, ocupación, nacionalidad, nombre del representante o apoderado y su número de registro, en su caso, y dominio para recibir notificaciones;

II. Si se trata de persona moral, su nombre o razón social, el número de su inscripción en el Registro Público de Minería, el nombre

del representante o apoderado y el domicilio señalado para recibir notificaciones;

III. Si se trata de planta de servicio público privado;

IV. El lugar de ubicación de la planta, con expresión del Municipio y Estado o Territorio;

V. El sistema o sistemas de tratamiento que se vayan a establecer;

VI. La capacidad de tratamiento de los minerales o productos metalúrgicos que se vayan a beneficiar; o en caso de que el dato anterior no se pueda dar con precisión, la capacidad en producto o productos finales. Estos datos deberán corresponder a 24 horas del servicio y expresarse en toneladas métricas;

VII. La procedencia y naturaleza de los minerales o productos metalúrgicos que se vayan a tratar, así como la naturaleza y destino de los productos metalúrgicos finales que se obtendrán del beneficio;

VIII. La superficie del terreno necesario para las construcciones e instalaciones, indicando claramente si dicho terreno es propiedad del solicitante y, en caso contrario, acompañar las pruebas que lo autoricen a ocuparlo;

IX. El monto global de la inversión que se pretenda hacer;

X. El plazo estimado para iniciar y concluir las obras de construcción e instalación;

XI. El plazo estimado para principiar el servicio, y

XII. Vías de comunicación del lugar de ubicación de la planta con las vías generales de comunicación más cercanas que crucen la región.

A la solicitud se acompañarán las pruebas que acrediten la nacionalidad de las personas físicas solicitantes o las pruebas que acrediten, en el caso de personas morales, su capacidad para adquirir concesiones de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Si se trata de plantas de servicio privado, se presentará, además, certificación del Registro Público de Minería que acredite que

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

el solicitante es titular o causahabiente de concesión minera.

Cuando la solicitud se presente por apoderado, se acompañará a ella, si se trata de poder público, el testimonio respectivo y una copia simple, y si se trata de carta poder, un original de ella. En el primer caso, el testimonio original será devuelto tan luego como se haya cotejado y asentado en la copia, la razón del cotejo.

Al presentarse la solicitud deberán cubrirse las cantidades que fije el Arancel a que se refiere el artículo 107 de la Ley.

Artículo 154. A la solicitud se acompañarán, por duplicado, los siguientes documentos:

I. Plano mostrando el lugar de ubicación de la planta, con indicación de las poblaciones, vías de comunicación, principales corrientes fluviales y cualquier otro bien de interés público que se encuentren dentro de un radio de 10 kilómetros de la planta;

II. Informe explicativo de las construcciones e instalaciones que se pretendan realizar, incluyendo descripción del sistema o sistemas del tratamiento que se proyecta emplear;

III. Esquema de tratamiento, indicando la cantidad aproximada de materias primas que se utilicen en cada una de las fases del mismo, y

IV. Proyecto para el almacenamiento de los desechos de la planta y, en su caso, proyecto de purificación, captación, tratamiento y manejo de cualquier producto, subproducto, residuo o desecho de la planta, que pueda tener efectos nocivos.

Artículo 155 Recibida por la Secretaría del Patrimonio Nacional una solicitud de concesión de Planta de Beneficio, la examinará, y si resultare que carece de alguno o algunos de los datos o documentos indicados en los artículos anteriores, señalará al solicitante un plazo de 60 días para que los proporcione. Si no lo hace, la Secretaría del Patrimonio Nacional desechará la solicitud.

Cumplidos los requisitos, la misma Secretaría solicitará de las autoridades correspondientes, cuando sea procedente, informe sobre la posibilidad de que por la ubicación que se hubiere

previsto para la planta el funcionamiento de la misma pudiere ocasionar daños o perjuicios a poblaciones o bienes de interés público.

Artículo 156. Integrado el expediente, la Secretaría del Patrimonio Nacional lo turnará para su estudio, a la Comisión mencionada en el artículo 152 de este Reglamento. Si para dictar resolución, la Comisión necesitare la aportación de datos técnicos o económicos adicionales o de informes o trabajos complementarios, los pedirá con la amplitud que juzgue necesario y el solicitante estará obligado a suministrarlos dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación. Si el solicitante no lo hace, las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio lo tendrán por desistido.

Artículo 157. Si del examen del expediente apareciere que la solicitud se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, la Comisión formulará dictamen para someterlo a la resolución final de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio.

Si el dictamen es favorable al otorgamiento de la concesión y ambas Secretarías lo aprueban, se fijará al solicitante un plazo de 30 días para que cubra el importe de las estampillas del título correspondiente, así como los derechos de inscripción del mismo en el Registro Público de Minería.

Si el solicitante cumpliera con lo indicado, las Secretarías de Industria y Comercio y del Patrimonio Nacional expedirán el título respectivo, en los términos de los artículos 51 y 52 de la Ley.

Si se resuelve no expedir el título, bien sea porque el dictamen de la Comisión haya sido negativo o porque habiendo sido positivo, no haya aceptado por cualquiera de las Secretarías se desaprobará el expediente, dando a conocer dicha resolución al interesado, por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 158. El concesionario, dentro del plazo fijado en el título de la concesión de las obras, presentará a la Comisión, por triplicado, los planos detallados de las construcciones e instalaciones que vaya a ejecutar. La

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Comisión estudiará los plazos y si se ajustan al título de concesión expedido, se autorizarán, devolviendo al concesionario el triplicado de ellos con la anotación de haber sido aprobados.

Artículo 159. El concesionario dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha en que se hayan dado por concluidas la construcción e instalación de la planta, dará aviso a la Comisión, entendiéndose que, con la presentación de este aviso, queda provisionalmente autorizada la apertura del servicio. Oportunamente la Comisión ordenará una visita de inspección, para determinar si la construcción e instalación se ajustan a los planos y proyectos aprobados.

Si el resultado de la inspección es favorable, las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio, autorizarán en definitiva la apertura del servicio.

Artículo 160. Todos los casos no previstos que se presenten en relación con concesiones de plantas de beneficio, se plantearán ante la Secretaría del Patrimonio Nacional y serán resueltos conjuntamente por las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de los concesionarios de planta de beneficio

Artículo 161. Cuando un concesionario de planta de beneficio desee ejercer los derechos que otorga el artículo 54 de la Ley, deberá formular la solicitud correspondiente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, en la forma que establecen los artículos 117 a 120 de este Reglamento.

Artículo 162. Cuando un concesionario de planta de beneficio desee levantar en todo o en parte las instalaciones o modificar su capacidad o tipo de tratamiento, deberá presentar solicitud ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, acompañada del título de la concesión y documentos conducentes a la justificación de su solicitud y, en su caso, de los planos o esquemas que muestren las modificaciones.

Esta Secretaría turnará a la Comisión a que se refiere el artículo 152 de este Reglamento el expediente para su tramitación y estudio. El dictamen que emita dicha Comisión se someterá a la consideración de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio y si fuere aprobado por ambas, se expedirá la autorización de que habla el artículo 58 de la Ley.

Artículo 163. Cuando se autorice a una planta de beneficio para tratar minerales o concentrados de procedencia extranjera, se establecerá siempre en el título correspondiente la obligación de sustituir éstas por minerales o concentrados nacionales, siempre que sea técnica y económicamente factible.

Artículo 164. Los concesionarios de plantas de beneficio de servicio privado podrán dar cumplimiento a la obligación señalada en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley, comprando o maquilando minerales procedentes de concesiones mineras, de las que no sean titulares o no estén siendo legalmente explotadas por ellos.

Artículo 165. Los concesionarios de plantas de beneficio no tendrán obligación de recibir minerales del público en los siguientes casos:

I. Cuando los minerales de que se trate no se adopten a los procesos metalúrgicos o de preparación mecánica que se sigan en la planta, o puedan interferir la operación normal de ella. En este caso, a solicitud por escrito del interesado, la planta tendrá la obligación de darle, también por escrito, una explicación fundada de las razones de su negativa a recibir el mineral;

II. Cuando siendo planta de servicio privado, demuestre tener ya contratada y estar recibiendo una cantidad de minerales del público equivalente, cuando menos, al 15% de su capacidad, de acuerdo con lo asentado en el título de concesión respectivo;

III. Cuando siendo de servicio público, demuestre tener contratados y estar recibiendo minerales del público en cantidad equivalente, cuando menos, al 80% de su capacidad, según su título de concesión;

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

En el caso de las fracciones II y III, las comprobaciones respectivas tendrán que hacerse ante la Secretaría, siempre que el afectado por la negativa a recibir el mineral lo haya hecho del conocimiento de la propia Secretaría por escrito, y

IV. Cuando los lotes de mineral que se le presenten para su compra o maquila sean inferiores a 10 toneladas.

En caso de controversia, la decisión final corresponderá conjuntamente a las Secretarías de Industria y Comercio y del Patrimonio Nacional.

Artículo 166. La tramitación, estudio y dictamen respecto a las tarifas de compra o de maquila de las plantas de beneficio, corresponderá a un Comité de Tarifas, que será integrado por tres miembros: uno designado por el Secretario de Industria y Comercio, otro designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el tercero designado por el Secretario del Patrimonio Nacional. El representante de la Secretaría del Patrimonio Nacional tendrá el carácter de Presidente.

Artículo 167. Los concesionarios de planta de beneficio que deban recibir minerales del público y no tengan tarifas autorizadas, presentarán por escrito, ante el Comité de Tarifas, su proposición para la elaboración de todas las tarifas base de compra o máquina de minerales, que consideren necesarias para la marcha normal de sus operaciones.

Estas proposiciones deberán ser detalladas y se presentarán acompañadas de los estudios económicos y técnicos que las justifiquen.

Artículo 168. Recibida por el Comité de Tarifas la proposición del concesionario para la autorización de una tarifa base, la autorizará provisionalmente, en los términos propuestos, mediante la impresión que se haga al original y una de sus copias, de un sello que tenga la leyenda de Autorizada Provisionalmente. Esta autorización provisional tendrá validez hasta en tanto el Comité dé a conocer su resolución, ya sea autorizando en definitiva la tarifa pro-

puesta o modificándola, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.

En caso de que el Comité considere conveniente modificar alguno o algunos de los factores o condiciones propuestas por el concesionario, lo hará del conocimiento de éste, haciéndole saber las razones en que se funde y dándole un plazo de 30 días para presentar, ante el propio Comité, por escrito, las pruebas y argumentos que a sus intereses convenga.

Tomando en cuenta las pruebas y argumentos presentados por el concesionario, el Comité resolverá fijando las tarifas base definitiva a la que deba ajustarse el servicio y la dará a conocer al concesionario por correo certificado con acuse de recibo. Dicha tarifa surtirá sus efectos al día siguiente de haber recibido el concesionario la notificación correspondiente.

El concesionario podrá recurrir las decisiones del Comité, presentando ante el mismo el recurso correspondiente.

Autorizada una tarifa base, la misma permanecerá en vigor hasta que el Comité de Tarifas autorice u ordene su modificación.

Artículo 169. Los concesionarios de plantas de beneficio podrán, en cualquier momento, solicitar la modificación de sus tarifas presentando, para ello, por escrito, al Comité de Tarifas, solicitud detallada y acompañada de los estudios técnicos y económicos que lo justifiquen.

Artículo 170. El Comité de Tarifas podrá autorizar la modificación de alguno o algunos de los factores o condiciones de una tarifa base ya autorizada, previa solicitud por escrito del concesionario, presentada en los términos del artículo anterior.

El Comité de Tarifas podrá también ordenar a un concesionario, la modificación de alguno o algunos de los factores o condiciones de una tarifa autorizada con anterioridad, cuando existan circunstancias que a juicio del Comité justifiquen dichas modificaciones.

En estos casos se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de este Reglamento.

Artículo 171. Los concesionarios de plantas

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

de beneficio que reciban minerales del público, deberán tener en lugar visible de las oficinas en que se hagan las operaciones de compra o los arreglos para maquila de minerales, copias fotostáticas de las tarifas-base autorizadas provisional o definitivamente, según el caso.

Artículo 172. Cuando apareciere que un concesionario de planta de beneficio, ha incurrido en alguna de las causas de caducidad a que se refiere el artículo 57 de la Ley, la Comisión que prevé el artículo 152 de este Reglamento, hará saber al concesionario, mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo, los hechos que constituyan dicha causa, concediéndole un plazo de 60 días para que formule sus defensas, las que deberá presentar ante la misma Comisión, transcurrido dicho plazo, la Comisión, tomando en cuenta las defensas presentadas o a falta de éstas, las investigaciones que hubiere realizado, formulará dictamen debidamente fundado sobre la procedencia o improcedencia de la declaratoria de caducidad, para someterlo a la consideración de las Secretarías de Industria y Comercio y del Patrimonio Nacional. Si ambas Secretarías aprobasen el dictamen, el mismo tendrá el carácter de resolución definitiva.

Artículo 173. Los titulares de concesiones de plantas de beneficio y quienes operen plantas de beneficio de servicio privado que por su capacidad no requieran concesión, rendirán a la Secretaría, mensualmente y por duplicado, los datos mencionados en el inciso c) de la fracción VIII del artículo 56 de la Ley, y anualmente, dentro de los 3 primeros meses del año siguiente, los informes con los demás datos que ordena la fracción citada. Esta información se proporcionará en la forma y de acuerdo con los modelos que para el efecto fije la Secretaría.

TÍTULO QUINTO

De la ejecución y comprobación de obras o trabajos de explotación

Artículo 174. Para los fines de la fracción I del artículo 59 de la Ley, se considerarán como productos minerales comercialmente apro-

vechables aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

I. Estar incluidos expresamente en el título de la concesión de que se trate;

II. Haber sido objeto de una operación real de compraventa, formalizada por medio de factura, liquidación de fundición o cualquier otro documento de los usuales en el caso, y

III. Haber sido obtenidos precisamente en el lote minero de cuya comprobación se trate, lo cual debe quedar anotado en el documento en que se haya formalizado la operación comercial respectiva, o mediante cualquier otra prueba satisfactoria para la Secretaría.

Artículo 175. Para fines de comprobación de obras y trabajos de explotación, el valor de los productos minerales comercialmente aprovechables, será el que figure en el documento por el cual se haya formalizado la operación comercial correspondiente, incluyendo, en su caso, los fletes entre la mina y el lugar en que se haya efectuado la venta de primera mano del producto, las deducciones por beneficio o maquila y los impuestos de producción y de exportación sobre minerales que hayan sido pagados por el productor o le hayan sido descontados en su liquidación.

Artículo 176. Los edificios, plantas, equipos, instalaciones y vías de acceso y los estudios técnicos o económicos, mencionados en los incisos d) y e) de la fracción II del artículo 59 de la Ley, se considerarán obras o trabajos de explotación, cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Si se trata de edificios: todos los que sean necesarios para la explotación, tales como los destinados a oficinas, laboratorios, almacenes, bodegas, escuelas, talleres, hospitales, casas para habitación de los trabajadores, del personal superior y del administrativo;

II. Si se trata de plantas e instalaciones, aquellas que se destinen directamente para los fines de la concesión, siempre que el concesionario no pague por el servicio que presten dichas plantas o instalaciones;

III. Los equipos, incluyendo en este concepto

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

los vehículos de carga o de transporte de personal: cuando se aprovechen directamente en las actividades propias de la explotación, o estén directamente relacionados con ella.

Cuando los equipos o vehículos se dediquen a otros fines, o sean retirados del lugar de la explotación, excepto en el caso de reparaciones, su valor no depreciado se restará del monto de la comprobación que corresponda al siguiente periodo;

IV. Las vías de acceso: cuando se destinan a comunicar los terrenos objeto de la concesión, o agrupamiento, con otras vías, o a comunicar entre sí las diferentes instalaciones de la explotación, y

V. Los estudios técnicos y económicos, siempre que las remuneraciones que se cubran por éstas sean las usuales para dichos trabajos.

Artículo 177. El número de años por el que deba dividirse cada una de las inversiones que haya hecho el concesionario por concepto de construcción de edificios, plantas, equipos, instalaciones y vías de acceso, será a elección del interesado, el que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cada caso para los fines del impuesto sobre la renta, o el de 10 años.

Artículo 178. El titular de dos o más concesiones mineras podrá agruparlas con el objeto de concentrar en uno o más de los lotes que amparen, las obligaciones en obras o trabajos de explotación que exige el artículo 60 de la Ley.

Cuando quien, de acuerdo con la Ley y este Reglamento tenga derecho a explotar sea una persona distinta del titular de las concesiones, será dicha persona quien goce del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Al agrupar lotes, la obligación por concepto de obras o trabajos de explotación será la que corresponda al agrupamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley.

Artículo 179. Las solicitudes de agrupamiento de lotes, para la ejecución y comprobación de las obras o trabajos de explotación correspondientes, se presentarán en escrito por duplicado, ante la Dirección, y deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones;

II. Nombre de los lotes y números de los títulos de las concesiones;

III. Superficie del agrupamiento;

IV. Sustancias, y

V. Municipio y Estado o Territorio.

A la solicitud se acompañará un plano de conjunto en el que se hagan figurar los lotes por agrupar y ligas entre los puntos de partida de los lotes, en el caso de que no sean colindantes entre sí.

Cuando se trate de agrupamiento de lotes ubicados a una distancia mayor de 10 kilómetros entre sí, pero que se encuentren en una misma zona, los interesados deberán acompañar a la solicitud la documentación necesaria para demostrar que los lotes formen una explotación unitaria desde el punto de vista económico y administrativo. En este caso, la Secretaría, tomando en cuenta las pruebas aportadas, resolverá autorizando o negando el agrupamiento.

Artículo 180. La comprobación de obras o trabajos de explotación del agrupamiento se presentará dentro del término que le corresponda al lote incorporado que dentro del grupo tenga la comprobación más antigua, tomando en cuenta lo dispuesto por este artículo.

Al incorporarse un lote al agrupamiento, deberá presentarse la comprobación de obras o trabajos de explotación por el periodo comprendido entre la fecha de la última comprobación a la fecha de expedición del título, en caso de que éste no hubiese tenido obligación de comprobar, y la de ingreso al agrupamiento.

Al separarse un lote del agrupamiento, la comprobación correspondiente, en lo sucesivo, se hará a partir de la fecha de reparación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 181. En caso de que se modifique la superficie de la concesión o del agrupamiento, el monto de las obras o trabajos de explotación que corresponda comprobar por el periodo, será la suma de las obligaciones parciales corres-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

pondientes a las diversas superficies que haya tenido el lote o el agrupamiento y el tiempo en que haya estado vigente el derecho de explotación respecto a esas superficies.

En el caso de unificación, la fecha en que deberá presentarse la comprobación de obras o trabajos de explotación será la que corresponda al lote más antiguo, entre los que se hayan unificado.

Para los efectos de la primera comprobación relativa a las concesiones que se expidan de acuerdo con la Ley o para los agrupamientos que se autoricen conforme a ésta, el mando anual mínimo de las obras o trabajos de explotación que deban ejecutarse y comprobarse por el periodo respectivo, se determinará con base en la superficie que tenga la concesión o el agrupamiento, 6 meses antes de que se venza el plazo para presentar la comprobación.

Artículo 182. Los concesionarios mineros o sus causahabientes deberán presentar directamente ante la Secretaría, dentro de los plazos fijados en el artículo 62 de la Ley, sus comprobaciones de obras o trabajos de explotación.

Para cumplir con esta obligación, deberá presentarse por cada concesión o agrupamiento un informe que contenga:

I. Nombre del titular de la concesión y domicilio para recibir notificaciones;

II. Nombre y número del título de la concesión;

III. Fecha de expedición del título;

IV. Superficie y ubicación, señalando entidad federativa y municipio;

En caso de agrupamiento, se expresarán los datos a que se refieren las fracciones anteriores para cada uno de los lotes que formen el grupo;

V. Periodo por comprobar;

VI. Monto de la obligación mínima anual y monto de la obligación mínima total correspondiente al periodo que se comprueba;

VII. Descripción de todas las obras o trabajos que se hayan ejecutado en la concesión o en el agrupamiento, durante el periodo a que se refiere la comprobación, y

VII. Relación pormenorizada y copia fotostática de los documentos que acrediten haber obtenido de la concesión o del agrupamiento, productos minerales comercialmente aprovechables de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de este Reglamento, cuyo valor sea, cuando menos, igual al monto total de la obligación mínima por comprobar, o relación pormenorizada de los documentos con que se compruebe haber realizado, en los términos de la fracción II del artículo 0059 de la Ley y de los artículos 176 y 177 de este Reglamento, Inversiones cuyo monto total sea, cuando menos igual al monto total de la obligación mínima por comprobar.

Al informe se acompañará plano del terreno objeto de la concesión o del agrupamiento, en el que se muestren todas las obras mineras ejecutadas durante el periodo que se comprueba.

Artículo 183. Cuando el precio o la demanda de un producto determinado en los mercados internos o internacionales, sufra disminuciones que a juicio del Ejecutivo Federal modifiquen en forma general las condiciones de costeabilidad de su explotación, se podrá reducir, mediante decreto del propio Ejecutivo, que se publicará en el "Diario Oficial", el monto de la obligación, o conceder plazos especiales para su cumplimiento, determinando los requisitos necesarios para la franquicia que se conceda, así como las zonas beneficiadas, las sustancias y los precios mínimos en que operará esto, y el tiempo de vigencia de la disposición.

Artículo 184. Si el titular de una concesión minera, opusiese la excepción de incosteabilidad temporal de la explotación, consignada en la fracción I del artículo 47 de la Ley, presentará, dentro del mismo plazo en que debería presentar la comprobación de obras o trabajos de explotación correspondiente, estudio debidamente fundado, suscrito por un ingeniero de minas o geólogo autorizado para ejercer su profesión, que demuestre, a satisfacción de la Secretaría, que la explotación durante dicho periodo hubiera resultado incosteable.

La Secretaría, con vista en las pruebas que se presenten, dictará resolución declarando precedente o no la caducidad.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

No se tendrá por comprobada la incosteabilidad cuando ésta sea imputable al concesionario.

Artículo 185. Si al vencimiento del periodo de comprobación posterior a aquel para el que se obtuvo el reconocimiento de incosteabilidad, subsistieren las mismas condiciones que hicieron procedente la excepción, el concesionario podrá solicitar se le exima de la obligación de comprobar las obras o trabajos correspondientes a este nuevo periodo. La Secretaría, oyendo al interesado y con vista de las pruebas que aporte, decidirá si es de concederse. La resolución que dicte no será recurrible en la vía administrativa.

En ningún caso y por ningún motivo podrá eximirse de la obligación de ejecutar y comprobar obras o trabajos por periodos de comprobación sucesiva cuya duración, en conjunto, exceda de seis años.

Artículo 186. La excepción de incosteabilidad no podrá oponerse cuando se trate de la primera comprobación de obras o trabajos de explotación a que estuviere obligado el concesionario, en los términos del artículo 62 de la Ley.

Artículo 187. Las personas físicas que sean titulares de concesiones mineras sobre terrenos cuya superficie no exceda, en conjunto de 200 hectáreas en toda la República, que cumplan su obligación de comprobar la ejecución de obras o trabajos de explotación acreditando haber producido minerales comercialmente aprovechables en los términos de la Ley y este Reglamento, podrán suscribir personalmente el informe a que se refiere el artículo anterior, siempre que declaren bajo protesta de decir verdad, que son ciertos los datos presentados y certifiquen con su firma la autenticidad y veracidad de cada uno de los documentos que se acompañen al informe. Si la Secretaría descubriera que cualquiera de los documentos presentados contiene datos falsos, declarará la caducidad de la concesión.

En el supuesto a que se refiere este artículo, el cumplimiento del párrafo último del Artículo 182 del Reglamento podrá hacerse presentando un croquis de las obras ejecutadas dentro

del lote materia de la concesión o del agrupamiento con mención de las dimensiones totales de cada una de dichas obras en la fecha a que se refiere la comprobación.

Artículo 188. Salvo en el caso considerado en el artículo anterior, el informe a que se refiere el artículo 182 de este Reglamento deberá ser suscrito y certificado por el titular o su causahabiente y por ingeniero de minas o geólogo legalmente autorizado para ejercer su profesión o perito práctico, autorizado por la Secretaría para realizar este tipo de trabajos.

Artículo 189. Si la comprobación de obras o trabajos de explotación presentados por el concesionario no contuviera todos y cada uno de los elementos y requisitos que señala el artículo 182 de este Reglamento, o si la misma fuere oscura o imprecisa, la Dirección requerirá al concesionario, notificándolo por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del improrrogable término de 60 días, contados a partir de la fecha de entrega de la notificación, proporcione los datos faltantes y haga las aclaraciones o explicaciones sobre los puntos que concretamente se le señalen en el requerimiento.

Si la comprobación reúne los requisitos de la Ley y de este Reglamento, o si han sido subsanadas las deficiencias o hechas las aclaraciones respectivas, la Secretaría dictará resolución, dando por comprobadas las obras o trabajos de explotación.

Si el concesionario no subsana las deficiencias de la comprobación o no hace las aclaraciones y explicaciones que se le hayan pedido, dentro del término fijado para tal efecto, o si el estudio de la comprobación y de los documentos que se hubieren exhibido aparece que no se ajusta en los términos de la Ley y de este Reglamento, la Secretaría tendrá por no comprobación legalmente las obras o trabajos de explotación respectivas y declarará la caducidad de la concesión.

Artículo 190. La Secretaría tendrá en todo momento el derecho de llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes, a fin de comprobar la veracidad de los documentos presentados para acreditar la obtención de productos minerales comercialmente aprovechables, y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

si encuentra que existen en ellos datos no veraces o que dichos documentos no son suficientes para demostrar la realidad de las operaciones comerciales realizadas, tendrá por no comprobadas legalmente las obras o trabajos de explotación que se pretendía comprobar y podrá declarar la caducidad de la concesión o concesiones correspondientes.

Artículo 191. Para los efectos de la comprobación de ejecución de obras o trabajos de explotación, podrá aplicarse inversiones o gastos realizados en un año, a otros, dentro del mismo periodo de comprobación.

TÍTULO SEXTO

De las reservas mineras industriales

Artículo 192. Las solicitudes para obtener la autorización para constituir reservas mineras industriales se presentarán en la Secretaría y en ellas se expresará:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Sustancia o sustancias objeto de las reservas y razones por los cuales dichas sustancias deban considerarse como esenciales para el desarrollo industrial del país;

III. La localización, extensión y límite de los terrenos en los que pretendan constituir las reservas, expresando el Municipio y Estado o Territorio de ubicación;

IV. La clase de concesión y el número de los títulos del terreno concesionario al solicitante;

V. En su caso, el número de los expedientes y la Agencia a que correspondan los solicitantes de concesión que tenga presentadas el solicitante y que amparen terreno que pretenda incluirse en las reservas, así como la clase de concesión solicitada, y

VI. Si el terreno está concesionado a un tercero, la clase de concesión, el número de los títulos y los derechos que haya adquirido para la explotación.

Artículo 193. Las solicitudes de autorización

para constituir reservas mineras industriales deberán presentarse en los términos del artículo anterior, acompañadas de los siguientes documentos:

I. Los que acrediten satisfacer los requisitos de los artículos 14 o 76, en su caso, de la Ley;

II. Datos acerca de la planta o plantas industriales a las que el solicitante va a entregar su producción y de los productos que en ella se elaboren;

III. Cuando la planta a la que se va a entregar la producción sea del solicitante o de una empresa filial, relación de la cantidad de sustancias objeto de la solicitud que consume dicha planta, indicando quiénes son sus proveedores actuales;

IV. Cuando la planta o plantas que van a recibir la producción del solicitante no sean de su propiedad, copia del contrato o los contratos celebrados con las empresas a las que se suministran las sustancias objeto de las reservas. Estos contratos deberán tener una vigencia no menor de 5 años;

V. Copia de los estudios geológicos y económicos que se hubieren realizado en relación con los depósitos minerales existentes o que se considera puedan existir en los terrenos en que se pretenden constituir las reservas industriales, y

VI. Proyecto y presupuesto de las exploraciones que se pretendan realizar en caso de autorización de la constitución de reservas mineras industriales, incluyendo calendario aproximado de ellas.

Artículo 194. Al recibir una solicitud de constitución de reservas industriales, la Secretaría procederá a su examen para cerciorarse si reúne los requisitos de que hablan los dos artículos anteriores. En caso afirmativo, lo admitirá a trámite; de lo contrario, concederá al solicitante un término de 60 días para que subsane las deficiencias u omisiones de que adoleciera. Si dentro del término concedido se presentaren las aclaraciones o documentos o se llenaren los requisitos omitidos, se admitirá; en caso contrario, se desechará.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 195. Admitida la solicitud, la Secretaría procederá al estudio de los datos e informes proporcionados, pidiendo la opinión de la Secretaría de Industria y Comercio, a la que se dará a conocer las razones y alegatos que presente el solicitante respecto a si la sustancia o sustancias objeto de la solicitud son esenciales para el desarrollo industrial del país.

La Secretaría podrá pedir a los interesados todos los datos adicionales o aclaraciones que sean conducentes y dictará su resolución.

Si la resolución es favorable, se procederá a expedir la autorización de constitución de reservas industriales conforme al artículo 199 de este Reglamento.

Si la resolución fuese negativa lo comunicará al interesado por correo certificado con acuse de recibo, dándole a conocer los motivos en que se basó dicha resolución.

Artículo 196. Las reservas industriales que se autoricen a una empresa serán en cantidad tal que complementen las que tenga en otros yacimientos, o las reservas cuya entrega se le haya garantizado en contratos de suministro a largo plazo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de la Ley.

Artículo 197. Las reservas autorizadas serán revisables por la Secretaría a solicitud del interesado, de acuerdo con las modificaciones que sufra la capacidad de la planta del concesionario o la demanda de las empresas a las que suministre la sustancia objeto de las reservas.

Artículo 198. Cuando una empresa haya constituido, mediante la autorización correspondiente, reservas industriales y adquiriera, con posterioridad, la producción de otros yacimientos de minerales equivalentes a sus reservas para 50 años, se le cancelará la autorización.

Artículo 199. La autorización que expida la Secretaría contendrá lo siguiente:

I. El señalamiento del terreno amparado por concesiones o solicitudes de concesión en donde se constituyan las reservas industriales que se autorizan;

II. La cantidad de mineral que haya de constituir las reservas;

III. Los plazos en que se deberá reconocer y explotar el terreno donde se hayan de constituir las reservas de mineral;

IV. El monto de las inversiones mínimas y los trabajos que se realizarán en cada uno de los plazos a que se refiere la fracción anterior, así como la forma y plazos en que deberá comprobarse el cumplimiento de estas obligaciones;

V. El destino que se dará al mineral extraído;

VI. La obligación de no exportar el mineral que se obtenga, salvo que la Secretaría lo autorice, en cuyo caso las exportaciones se realizarán con la sujeción a las condiciones que la misma Secretaría establezca;

VII. La obligación de no transmitir los derechos a las concesiones o solicitudes incluidas, así como cualquier otro derecho derivado de la autorización de reservas mineras industriales, sin permiso previo de la Secretaría;

VIII. El monto de las fianzas que se otorgarán para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de los periodos, el cual será equivalente al 10% del monto de la inversión correspondiente, y

IX. Los demás requisitos y condiciones que la Secretaría estime pertinente incluir en cada caso.

La autorización a que se refiere este artículo se inscribirá en el Registro Público de Minería.

Artículo 200. A las solicitudes para la constitución de reservas mineras industriales deberán acompañarse, en su caso, las copias de las solicitudes de concesión minera sobre los terrenos en que se pretende constituirlos. Las solicitudes de concesión minera respectivas se tramitarán en la misma forma que las de concesiones mineras en general, y cuando la superficie solicitada exceda de los límites a que se refiere el artículo 27 de la Ley, su otorgamiento, en la parte que exceda de dicha superficie, dependerá de que se autorice o no la constitución de reservas mineras industriales.

Si las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior abarcan terreno no libre en los tér-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

minos del artículo 12 de la Ley, se mencionará esta circunstancia y se proporcionarán los datos relativos a los títulos de concesión y nombre de los concesionarios afectados. La tramitación se sujetará a lo dispuesto en dicho artículo y en el capítulo III, Título Primero de este Reglamento.

Artículo 201. Para los efectos de comprobación de obras o trabajos de explotación, dentro del periodo de exploración a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, el concesionario dará a conocer a la Secretaría, en los plazos que se fijen en la autorización respectiva, todos los conceptos referentes a las inversiones realizadas, así como toda la información que haya obtenido con los trabajos de exploración ejecutados y, en su caso, los trabajos de explotación que se hayan realizado. Los informes y estudios que se proporcionen deberán ser acompañados de los planos correspondientes y la Secretaría podrá, en cualquier momento, pedir todas las aclaraciones o datos adicionales que requiera y verificar los informes y estudios que le hayan sido proporcionados.

Artículo 202. Terminado el periodo de exploración a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, y de acuerdo con el monto de las reservas de mineral que se hayan establecido, la Secretaría fijará, oyendo al interesado, la cantidad mínima de mineral que deberá producirse en cinco periodos sucesivos de tres años cada uno, haciéndola del conocimiento del titular. Éste podrá dar cumplimiento a su obligación de comprobar obras o trabajos de explotación, demostrando haber producido dicha cantidad mínima o sujetándose a los términos del capítulo V de la Ley a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 203. Cuando la Secretaría, de oficio, tramite el procedimiento de reducción a que alude el artículo 68 de la Ley, procederá a la cancelación de las concesiones hasta ajustar la superficie concesionada a los términos del artículo 27 de la Ley y, en caso de que para lograr lo anterior sea necesario reducir la superficie amparada por una concesión, se procederá siguiendo lo establecido en el artículo 134 de este Reglamento.

Artículo 204. En caso de que las reducciones se soliciten por las empresas, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley, la Secretaría procederá a la cancelación de las concesiones en que se abandone el total del terreno amparado por ellas. Si se trata de reducir el terreno de una concesión, se formulará solicitud de reducción, en los términos del artículo 134 de este Reglamento, y se seguirá el procedimiento establecido en el propio artículo.

Artículo 205. Las resoluciones que se dicten en materia de reservas mineras industriales no modifican por sí mismas la condición del terreno, por lo que hace a la clasificación contenida en el artículo 10 de la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

De las oposiciones

Artículo 206. Las oposiciones a que se refiere el artículo 69 de la Ley se presentarán directamente ante la Secretaría y deberán formularse por escrito, en original y dos copias, acompañando siempre los documentos que acrediten la personalidad del oponente, salvo que dicha personalidad ya esté acreditada en la Secretaría.

Artículo 207. Sólo podrán presentar oposiciones que se refieran a los casos previstos en la fracción I del artículo 69 de la Ley, los titulares de asignación o de concesión en trámite y sus representantes legales.

En este supuesto, los escritos de oposición contendrán en el orden en que se enumeran, los datos siguientes:

I. Nombre del oponente y domicilio para recibir notificaciones;

II. El objeto de la oposición, es decir, si se refiere a invasión por otro lote minero o por obras mineras;

III. Nombre del lote invadido y número del título de concesión o de la asignación o, si se trata de solicitud en trámite, número del expediente y Agencia a que corresponda;

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

IV. Nombre del lote invasor y número del título de concesión o de la asignación o, si se trata de solicitud en trámite, número del expediente y agencia a que corresponda;

V. Razones en que se funda la oposición, y

VI. Fecha y firma del oponente.

Artículo 208. En el caso del artículo anterior recibido por la Secretaría el escrito de oposición, lo examinará, y si resultara que carece de alguno de los datos indicados, señalará el oponente un plazo improrrogable de 30 días para que los proporcione. Si no lo hace, la Secretaría lo tendrá por desistido.

Artículo 209. Admitido el escrito de oposición, la Secretaría procederá en la siguiente forma:

I. Correrá traslado de dicho escrito al presunto invasor, para su conocimiento y efectos legales;

II. Comunicará al oponente que se abre un plazo improrrogable de 60 días para que, a su elección, proceda en cualesquiera de las siguientes formas:

a) Deposite en la Dirección la cantidad que en la misma comunicación se le fije y que será la necesaria para garantizar el pago de los emolumentos y gastos del inspector que, en su caso, se nombrará para que dictamine sobre la oposición, o

b) Para que presente ante la Secretaría trabajos periciales, ejecutados y firmados por peritos autorizados para hacerlos, que demuestre mediante ligas topográficas la existencia de la invasión motivo de la oposición;

III. Recibido el depósito a que se refiere el inciso a) de la fracción anterior, la Dirección nombrará inspector, comunicando a ambas partes, por correo certificado con acuse de recibo, dicho nombramiento, así como la fecha, lugar y hora del punto de reunión en que se iniciará la inspección.

La investigación se llevará a cabo, en lo conducente, de acuerdo con lo dispuesto en el título décimo de este Reglamento y durante ella tanto el oponente como el presunto inva-

sor, podrán presentar al inspector todas las pruebas y alegatos que a sus intereses convenga; y

IV. Recibidos los trabajos periciales a que se refiere el inciso b) de la fracción II de este artículo, la Secretaría los hará del conocimiento del presunto invasor para su conocimiento y efectos legales.

Si el oponente no hace el depósito a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, o no presenta los trabajos periciales a que se refiere el inciso b) de dicha fracción, se le tendrá por desistido de su oposición.

Artículo 210. La Secretaría, con vista de las constancias de los expedientes, de las pruebas y alegatos presentados y del informe del Inspector, resolverá si existe o no la invasión.

Si existe invasión de un lote por otro en forma total, se desaprobará el expediente del lote invasor. Si la invasión es parcial, fijará al solicitante del lote invasor un plazo improrrogable de 60 días para que presente trabajos periciales respetando los lotes existentes que tengan mejores derechos, según se le dé a conocer en la resolución correspondiente. Si no se presentan los nuevos trabajos periciales en el plazo indicado, se desaprobará el expediente del lote invasor.

Artículo 211. En el caso de la fracción II del artículo 69 de la Ley, podrá oponerse cualquier persona que considere que con los trabajos que hayan de ejecutarse se puedan causar daños a bienes de interés público o afectos a un servicio público.

Los escritos de oposición contendrán, en el orden que se enumeran, los datos siguientes:

I. Nombre del oponente y domicilio para recibir notificaciones;

II. Nombre del lote en que se realicen o vayan a realizar los trabajos mineros y número del título o del expediente y Agencia a que corresponda;

III. Municipio y Estado o Territorio;

IV. Descripción de los bienes de interés público o los servicios públicos a los que se

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

pueda causar daño con la ejecución de los trabajos mineros, y

V. Fecha y firma del oponente.

En caso de que se presente oposición, en el supuesto a que se refiere este artículo, la Secretaría podrá ordenar de inmediato la suspensión provisional de los trabajos mineros mientras resuelve lo conducente.

Artículo 212. Recibido por la Secretaría el escrito de oposición a que se refiere el artículo anterior, correrá traslado del mismo a quien ejecute o pretenda ejecutar las obras mineras motivo de la oposición, así como a las autoridades a cuyo cargo se encuentren los bienes o servicios que pudieren resultar afectados, solicitando de ellas opinión sobre la posibilidad de que se causen o no daños a los bienes o servicios citados.

Las autoridades a quienes se pida opinión deberán contestar en un plazo de 60 días, y si no lo hacen, la Secretaría resolverá lo que estime conducente.

Asimismo, a quien ejecute o pretenda ejecutar las obras mineras motivo de la oposición, se le fijará un plazo improrrogable de 60 días para presentar todas las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Artículo 213. La Secretaría, con base en los datos y pruebas aportadas por el oponente, por la autoridad competente, por quien ejecute o pretenda ejecutar las obras mineras objeto de la oposición y, en su caso, el dictamen del inspector que haya nombrado la Dirección, dictará la resolución correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

De las reservas mineras nacionales

Artículo 214. El acuerdo del Ejecutivo Federal que establezca reservas mineras nacionales o desincorpore de las mismas zonas o sustancias, o cambie la clasificación de dichas sustancias dentro de los grupos a que se refiere el artículo 72 de la Ley, deberá contener todos los datos necesarios para determinar la locali-

zación y extensión de las zonas correspondientes y señalar a cuál de los grupos que menciona el artículo citado corresponderán tales reservas. El acuerdo respectivo será publicado por una sola vez en el "Diario Oficial".

Los acuerdos provisionales que dicte la Secretaría en uso de la facultad que le otorga el artículo 71 de la Ley, también se publicarán en el "Diario Oficial" por una sola vez. En caso de que no se publique la ratificación del acuerdo provisional dentro del término fijado, quedará sin efecto y el terreno se considerará libre a partir del día en que termine el plazo.

Artículo 215. Cuando el Ejecutivo Federal lo considere conveniente, podrá convocar, de oficio, a concurso para la explotación de reservas mineras nacionales respecto de sustancias en zonas determinadas.

En este caso, publicará la convocatoria en la forma y con los datos a que se refiere el artículo 217 de este Reglamento, siguiéndose, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 219.

Artículo 216. En el caso de personas que no tengan concesionadas en su favor más de 200 hectáreas en toda la República y descubran dentro de sus lotes depósitos de poca importancia de minerales incorporados a las reservas mineras nacionales por sustancia, en la fracción II a que se refiere el artículo 72 de la Ley, la Secretaría, previo estudio técnico realizado por personal de la misma pero a costa del interesado, podrá incluir dichas sustancias en el título respectivo, con carácter de coexistentes, y autorizar su explotación, siempre que éste se realice de acuerdo con las bases y condiciones que en el mismo título se establezcan, y entre las cuales deberá siempre fijarse la duración máxima de la autorización, que no podrá exceder de 3 años, prorrogable por periodos iguales, sólo mientras subsistan las condiciones que dieron origen a dicha autorización, y la prohibición expresa de ceder o transmitir los derechos a la explotación otorgados por la concesión, a terceros, sin autorización previa de la Secretaría.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

TÍTULO NOVENO

De las concesiones especiales en reservas mineras nacionales

Artículo 217. Las solicitudes de apertura de concurso a que se refiere el artículo 80 de la Ley, deberán presentarse ante la Dirección, personalmente por el interesado o por apoderado acreditado en los términos del artículo 61 de este Reglamento, y contendrán los datos a que se refiere el artículo 59 del mismo.

Al recibir la Secretaría la solicitud de apertura de concurso, la publicará, por 30 días, en la Tabla de Avisos de la Dirección y de la Agencia correspondiente y un extracto de la misma, por una sola vez, a costa del interesado, en alguno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República. Dentro de este plazo se presentarán las oposiciones a que se refiere el artículo 80 de la Ley.

Transcurrido el término de ley, sin que se hubieran presentado oposiciones o desechado éstas si las que se hubieren presentado resultan improcedentes, la Secretaría procederá a publicar la convocatoria para que, dentro de un plazo de 30 días, se presenten a concursar las personas que tuvieren interés en el otorgamiento de la concesión. Dicha convocatoria se publicará en la Tabla de Avisos de la Dirección y de la Agencia correspondiente y, a costa del interesado, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República.

En el texto de la convocatoria se expresará:

I. La sustancia o sustancias de cuya explotación se trate, y la superficie y ubicación de los terrenos correspondientes;

II. La inversión mínima que deberá efectuar el concesionario y el plazo o plazos en que deba realizarse;

III. La forma en que se comprobará la capacidad técnica y la solvencia económica de los solicitantes;

IV. La obligación que tendrá el concesionario de abastecer preferentemente a la industria nacional;

V. El monto de las garantías que deberán

otorgarse en los términos del artículo 81 de la Ley, el cual deberá ser equivalente, como mínimo, al 10% del monto de la inversión;

VI. El porcentaje mínimo sobre el valor neto del producto de la explotación a que se refiere el artículo 82 de la Ley;

VII. Cualquiera otro requisito que para el caso estime conveniente la Secretaría, y

VIII. La fecha de apertura y de cierre del concurso, así como el día y la hora en que se procederá a su celebración.

Artículo 218. Las solicitudes de concesión especiales en reservas mineras nacionales que se presenten para los efectos del concurso, se presentarán por cuadruplicado, ante la Dirección, contendrán los datos a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento, y a ellas deberá acompañarse, en sobre cerrado, lacrado y firmado por el solicitante, el programa de trabajos e inversiones que ordena el artículo 77 de la Ley, en el que deberán precisarse:

I. Fechas y plazos para realizar sucesivamente los trabajos de investigación y reconocimiento preliminares, topografía y estudios geológicos y trabajos de exploración, y de acuerdo con los resultados previsibles de los mismos, programa de trabajos de explotación, construcción de vías de transporte e instalaciones conexas y, en su caso, construcción de plantas de beneficio y cualesquiera otros que formen parte del programa y,

II. Monto y concepto de las inversiones.

Las solicitudes de concesión especial a que se refiere este artículo, deberán ajustarse a los términos de la Convocatoria, y el programa de trabajos e inversiones correspondientes deberá ser, cuando menos, igual al señalado en la misma Convocatoria.

Artículo 219. En el día y hora señalados para la celebración del concurso, se procederá en los siguientes términos:

I. Se dará cuenta con las solicitudes presentadas en tiempo y se abrirán los sobres que correspondan a cada una de ellas en presencia de los solicitantes o sus representantes

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

que hubieren concurrido, para que se enteren de su contenido, y se levantará acta circunstanciada en que consten los hechos, y

II. En el mismo acto se sellarán y firmarán por el Director de Minas y Petróleo, cada una de las hojas de los documentos presentados, con los que se integrarán los expedientes respectivos.

Artículo 220. Celebrado el acto a que se refiere el artículo anterior, la Dirección procederá a examinar las solicitudes y, las que no contengan todos los requisitos que señale la convocatoria, serán desechadas desde luego.

Las solicitudes restantes se someterán a estudio a fin de determinar cuál presenta mayores ventajas para el desarrollo económico e industrial de la región y del país y mejores condiciones técnicas y económicas.

La Secretaría deberá dictar resolución debidamente fundada, dentro de un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la fecha de celebración del concurso, señalando a quién deberá otorgarse la concesión, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios.

En el caso del artículo 80 de la Ley, las proposiciones que concursen serán calificadas por la Secretaría, y una vez determinada la más ventajosa, se dará opción al promotor del concurso para igualar sus condiciones a fin de obtener la concesión. Transcurridos 15 días, a partir de la fecha en que quede notificado el promotor del concurso, sin que haya hecho uso de este derecho, se otorgará, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios, la concesión al que haya presentado mejor proposición.

La resolución que la Secretaría dicte, no será recurrible en la vía administrativa.

Artículo 221. En el título de concesión especial para la explotación de reservas mineras nacionales, se consignarán las obligaciones adicionales a las mínimas señaladas en la Ley y en este Reglamento, a que quedará obligado el concesionario, y cuyo incumplimiento dará motivo a caducidad y a que se hagan efectivas las fianzas otorgadas, en los términos del artículo 81 de la Ley.

Artículo 222. Independientemente de la ejecución y comprobación de las obras o trabajos de explotación a que está obligado el concesionario de reservas mineras nacionales, de acuerdo con el capítulo V de la Ley y título Quinto de este Reglamento, deberá acreditar, dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha que en cada caso se haya señalado en el título respectivo, haber ejecutado los trabajos y realizado las inversiones a que hubiere quedado ligado, para cuyo efecto presentará ante la Dirección, los informes, memorias, planos y demás documentos que sean necesarios.

Artículo 223. Cuando algún concesionario haya incurrido en la causa de caducidad señalada en el párrafo último del artículo 81 de la Ley, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento previsto en el artículo 48 de la misma; pero en la resolución que decrete la caducidad se deberá ordenar, además, que se haga efectivo el monto de la fianza o fianzas otorgadas por el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título respectivo.

TÍTULO DÉCIMO

De la inspección de las obras o trabajos mineros

Artículo 224. De las visitas de inspección que se practiquen de acuerdo con las disposiciones de la fracción I del artículo 84 de la Ley, se levantará acta que deberá ser firmada por el encargado de la empresa o por quien lo represente, por el profesionista responsable de los trabajos, en su caso, y por el inspector que practique la visita. Igual procedimiento se seguirá en los casos del artículo 85 de la Ley.

Una copia del acta se entregará al interesado o a su representante legal.

Artículo 225. Los inspectores que practiquen las visitas podrán recabar por instrucciones expresas de la Secretaría, toda la información que las empresas estén obligadas a proporcionar a la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en las fracciones IV del artículo 45 y VIII del artículo 56 de la Ley. Tendrán carácter

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

confidencial, los datos a que se refieren los incisos a) y f) de la fracción IV del artículo 45 citado.

Artículo 226. La Secretaría, cuando lo juzgue conveniente, podrá ordenar la ejecución de operaciones topográficas y reconocimientos geológicos para los fines señalados en la fracción II del artículo 84 de la Ley, para tal efecto, comisionará al personal técnico o autorizará a alguna entidad pública minera para llevar a cabo dichos trabajos.

En el oficio de comisión o de autorización se señalarán la clase de los trabajos, el terreno o zona donde se efectuarán y la fecha aproximada de su ejecución. El oficio servirá de credencial a¹ personal que haya comisionado para ese fin.

Artículo 227. En el caso a que se refiere el artículo anterior, se levantará acta solamente cuando haya oposición de los particulares para que se ejecuten los trabajos, y se estará a lo dispuesto en el artículo 195 de este Reglamento. El acta deberá ser firmada, además, por la autoridad federal, estatal o municipal que hubiere intervenido.

Artículo 228. Las solicitudes que formulen los concesionarios y los solicitantes de concesiones mineras para que se practique una inspección de las autorizadas en la fracción III del artículo 84 de la Ley, se presentarán por escrito a la Secretaría y contendrán los siguientes datos:

I. Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones;

II. Razones en que funda la solicitud;

III. Si la invasión de que se trate es de lotes o de obras mineras;

IV. Nombre del lote que se considere invadido y número de su título de concesión, de la asignación o del expediente de la solicitud minera de que se trate;

V. Nombre del lote que se considere invasor y número del título de concesión, de la asignación o del expediente de la solicitud minera de que se trate, y

VI. Fecha y firma del solicitante.

Artículo 229. Recibida en la Secretaría la solicitud de inspección, la examinará y si resultare que carece de alguno de los datos indicados en el artículo anterior, señalará al solicitante un plazo improrrogable de 30 días para que lo proporcione. Si no lo hace, la Secretaría lo tendrá por desistido.

Artículo 230. Admitida la solicitud de inspección, la Secretaría comunicará al solicitante que se le concede un plazo improrrogable de 30 días, para que deposite en la Dirección la cantidad que en la misma comunicación se le fije y que será la necesaria para garantizar el pago de los emolumentos y gastos del inspector.

Si el solicitante no hace el depósito a que se refiere el párrafo anterior, en el plazo que para ello se le haya señalado, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Artículo 231. Recibido el depósito de que habla el artículo anterior, la Secretaría girará oficio al inspector, notificándole su nombramiento y comunicando al solicitante y al presunto invasor, por correo certificado con acuse de recibo, dicho nombramiento, así como la fecha, hora y lugar del punto de reunión en que se iniciará la inspección.

En el oficio en que se haga saber su nombramiento al inspector, se le señalará el lugar y motivo de la inspección, la clase de trabajos y los datos que se requiere obtener para que la Secretaría pueda dictar su resolución.

Artículo 232. El inspector, en el desempeño de su comisión, ejecutará todos los trabajos que sean necesarios para comprobar si existe o no la invasión denunciada, y una vez concluida la visita, levantará acta que firmarán el inspector, el solicitante de la visita o su representante y el supuesto invasor o su representante, si hubieren asistido al acto, debiendo entregarse copia del acta a cada una de las partes que hayan asistido a la diligencia.

Artículo 233. El inspector rendirá, por triplicado, su informe y presentará los planos

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

que sean necesarios para demostrar si existe o no la invasión, a efecto de que sean estudiados por la Dirección y, en su caso, aprobados por la misma. Si el informe del inspector no fuere aprobado por la Dirección, se practicará una nueva inspección, sin costo alguno para los interesados.

Artículo 234. Aprobado el informe del inspector, se dará copia certificada del mismo y de los planos al que solicitó la visita, tan luego como la cuenta aprobada de honorarios y gastos del inspector quede totalmente cubierta.

Puede expedirse copia certificada de los mismos documentos al supuesto invasor, a su costa.

Artículo 235. Las controversias que pudieren surgir entre el denunciante y el supuesto invasor o entre éstos y terceros con motivo de las inspecciones que se lleven a cabo en los términos de este Capítulo, quedarán sujetas a la decisión de los tribunales competentes.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO

Del Registro Público de Minería

Artículo 236. El Registro Público de Minería dependerá de la Dirección y estará a cargo del Jefe de la Oficina del Registro, quien tendrá el carácter de registrador y autorizará con su firma y con el sello del registro, las inscripciones y anotaciones que haga y las certificaciones que expida. En su ausencia, actuará como registrador el Director de Minas y Petróleo.

Artículo 237. El Registro Público de Minería llevará los siguientes libros, para las inscripciones a que se refieren los artículos 86 de la Ley, y 26 y 199 de este Reglamento:

- I. De concesiones mineras;
- II. De concesiones de plantas de beneficio;
- III. De asignaciones;
- IV. De reservas mineras nacionales;
- V. De expropiaciones y servidumbres;

VI. De sociedades;

VII. De reservas mineras industriales, y

VIII. De socios y accionistas mexicanos de empresas mineras.

Artículo 238. Las inscripciones se harán por orden riguroso de fecha y hora en que los documentos se reciban en la Oficialía de Partes de la Secretaría, salvo que por causa justificada no se pudieren registrar en su turno debido, en cuyo caso se hará constar el motivo, tanto en el acta como en el documento inscrito.

Artículo 239. Las inscripciones se harán en el libro correspondiente en forma de actas numeradas progresivamente y estarán escritas con claridad, sin abreviaturas, guarismos, ni correcciones. Las palabras que hubieren de testarse se encerrarán dentro de un paréntesis, poniéndoles una raya transversal que permita su lectura y si hubiere de enterrrenglonarse alguna, se salvará al final de acta y antes de la firma que la autorice.

Artículo 240. Cada acta contendrá:

I. Hora y fecha en que el documento haya sido presentado en la Secretaría;

II. Nombre del Notario que autorizó el documento, o de la autoridad que dictó la resolución;

III. Nombre de las partes contratantes;

IV. El acto o contrato que se registre y su fecha;

V. Lotes afectados por el acto o contrato, especificando el número del título o del registro fiscal y la ubicación;

VI. Clase de documentos y, en su caso, número de la escritura, número de orden del testimonio, fecha del mismo y nombre de la persona para cuyo uso se haya expedido;

VII. Mención de la parte del apéndice y folios del mismo a que se agregue la copia del documento;

VIII. Tratándose de sociedades, el nombre o razón social, domicilio, duración, capital,

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

nacionalidad de los socios o accionistas y proporción que representan en el capital, objeto y, en su caso, fecha de la asamblea y resoluciones que en ella se hayan tomado, si se trata de reformas, adición, rescisión o disolución de las mismas sociedades;

IX. En el caso de reservas mineras industriales, se inscribirá la fecha y número de la autorización; la superficie, concesiones y contratos que abarca y las sustancias y volumen de éstas autorizado, y

X. Fecha en que se autoriza el acta, firma del registrador y sello de la oficina.

Al margen de cada acta se anotarán su número, las notas de relación con otras actas y las de cancelación.

Artículo 241. Una vez efectuado el registro, se anotará al calce del documento respectivo, el libro general, volumen, página y número de inscripción; se tomará nota de dicho registro en los índices y se archivará copia del documento en el apéndice que corresponda.

Artículo 242. Las copias que integren los apéndices se numerarán progresivamente, formando uno o varios cuadernos que se designarán con el número del volumen y libro general a que corresponda.

Estas copias serán tomadas de preferencia en fotostato, en tamaño carta y serán proporcionadas por los interesados, o sacadas a su costa en la Secretaría.

Las resoluciones de caducidad y su revocación o la terminación de derechos mineros, serán archivados originales en apéndices que se formarán exclusivamente con tales resoluciones.

Artículo 243. Siempre que se reclame por la vía judicial una inscripción, modificación, rectificación, nulidad o cancelación, el juez ante quien se haya solicitado lo participará al registrador, quien hará desde luego al margen de la inscripción una anotación en tal sentido, para el solo efecto de que los terceros interesados tengan conocimiento de esa circunstancia.

Si se pronunciare sentencia ejecutoria en favor del reclamante, se anotará así al margen de la inscripción respectiva, y además se hará,

en cumplimiento de la sentencia, la inscripción definitiva que de ella proceda, surtiendo efecto desde la fecha de la inscripción preventiva a que se refiere el párrafo anterior.

Si la sentencia fuere declarando subsistente la inscripción reclamada, se pondrá al margen de ésta la anotación respectiva al ser notificado el registrador.

Artículo 244. Para los efectos de la inscripción, los contratos privados se ratificarán ante la autoridad municipal del lugar o ante cualquiera otra autoridad o funcionario que tenga fe pública. Cuando el que deba ratificar esté ausente, haya muerto o sufra interdicción, la ratificación podrá hacerla el representante legítimo.

Cuando se trate de representantes o apoderados que intervinieron en la celebración del contrato, la autoridad o funcionario ante quienes se ratifiquen los contratos privados, harán constar en la certificación correspondiente que tuvieron a la vista los documentos que acrediten la personalidad de los representantes o apoderados para celebrar el contrato.

Artículo 245. El Registro Público de Minería, cobrará los derechos que fije la tarifa expedida por la Secretaría.

Los derechos por inscripción y, en su caso, por expedición de las copias para integrar los apéndices, se cubrirán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se expida la orden de pago respectiva, quedando la documentación en poder de la Secretaría mientras no sean cubiertos.

Artículo 246. Los efectos de las inscripciones de un documento en el Registro Público de Minería, se retrotraen a la fecha y hora de su presentación en la Secretaría.

Artículo 247. Las certificaciones y copias que expida el Registro Público de Minería, serán a costa de interesados y se adicionarán de oficio con los datos relativos que se desprendan de documentos que se encuentren en trámite de inscripción.

Cuando se certifique que no existe una inscripción, se hará extensiva la certificación

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

a los documentos presentados que se encuentren en trámite.

Artículo 248. Los libros del Registro Público de Minería serán autorizados y firmados en la primera y la última de las páginas de cada uno de los tomos, por el Secretario del Patrimonio Nacional. Las hojas de los tomos se numerarán progresivamente y se sellarán por la Secretaría; las páginas estarán divididas en dos partes por una línea vertical, siendo la de la izquierda igual a un tercio de la superficie. Esta parte se usará para el número de las inscripciones y para las anotaciones marginales, y la parte de la derecha, para el texto de la inscripción.

Artículo 249. La terminación de las concesiones se anotará al margen de la inscripción relativa, se hará constar en el duplicado del título respectivo que obre en el expediente y, si es posible, en su original.

Artículo 250. Las asignaciones se registrarán siguiendo el orden cronológico de su otorgamiento; su cancelación se anotará al margen de la inscripción relativa.

La inscripción o la anotación se asentarán antes de la entrega o despacho del oficio, en el cual se hará constar que el acto ha sido registrado. Cuando la asignación se refiera a sustancias o zonas declaradas reservas mineras nacionales, se hará la anotación marginal correspondiente en el libro relativo a reservas.

Artículo 251. La declaración de constitución de reservas mineras nacionales por sustancias o por zonas, la desincorporación de zonas o sustancias de dichas reservas y el cambio de clasificación de las mismas en los términos del artículo 72 de la Ley, se anotarán previamente a la publicación del acuerdo respectivo, en el cual se hará constar la inscripción o la anotación de que se trate.

Artículo 252. Cuando se negare la inscripción de un documento, la Secretaría lo comunicará al peticionario, expresando los motivos en que se funde la negativa. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación, el interesado podrá pedir la reconsideración del acuerdo,

y si fuere ratificado, la resolución podrá ser reclamada en la vía judicial, dentro de los 30 días siguientes a la última notificación, en cuyo caso el registrador hará una anotación preventiva con el fin de que, si la resolución fuere favorable al reclamante, los efectos de la inscripción definitiva se retrotraigan a la fecha de la presentación del documento.

Artículo 253. No se procederá a la inscripción en el Registro Público de Minería de los documentos que hayan sido presentados para ese fin, si el interesado no acredita haber cubierto los derechos del registro.

Artículo 254. La cancelación de las inscripciones debe hacerse:

I. Cuando se declare la caducidad de la concesión;

II. Cuando la concesión a la asignación por cualquier otro motivo, queden sin efecto;

III. Cuando judicialmente se ordene la cancelación de una inscripción;

IV. Cuando medie el consentimiento de parte legítimas, siempre que conste en forma auténtica;

V. Cuando se transmitan los derechos de la concesión;

VI. Cuando se supriman zonas o sustancias de las reservas mineras nacionales;

VII. Cuando quede sin efecto por cualquier causa una autorización de reservas mineras industriales, y

VIII. Cuando un socio o accionista de empresa minera deje de ser mexicano.

En los casos de las fracciones I, II y VII, la cancelación se hará anotando al margen de la inscripción la resolución correspondiente, e implicará la cancelación de las demás inscripciones que afecten a la concesión, asignación o autorización.

En el caso de la fracción V, la cancelación se hará anotando al margen de la inscripción relativa al que enajena, la transmisión de los derechos y el número del acta y volumen donde aquélla conste.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 255. El encargado del Registro Público de Minería anotará al margen de las inscripciones correspondientes los actos, contratos o negocios jurídicos que los afecten y que se deriven de la inscripción de los mismos en algún otro de los libros del Registro.

Artículo 256. El Registro Público de Minería llevará los siguientes índices de las inscripciones:

- I. Progresivo;
- II. Alfabético de personas, y
- III. Geografía por Estados, Territorios y Municipios.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO

De la promoción minera

Artículo 257. La ejecución de estudios geológicos y de exploraciones mineras, para los fines de la fracción I del artículo 95 de la ley, las realizará el Consejo de Recursos Naturales no Renovables, de acuerdo con su programa general de labores.

En caso de que el Consejo resuelva llevar a cabo los estudios o exploraciones mencionadas en el párrafo anterior, deberá celebrar con el explotador un convenio en el que se fijen las condiciones bajo las cuales el propio Consejo ejecutará tales trabajos y las prestaciones que corresponda al particular cubrir por la ejecución de los mismos.

Las prestaciones por la ejecución de los trabajos serán pagadas al Consejo de Recursos Naturales no Renovables en efectivo.

Artículo 258. Los resultados de los estudios geológicos y de las exploraciones hechas por el Consejo de Recursos no Renovables, en cumplimiento de un convenio de promoción minera, sólo podrá ser comunicado al explotador; pero podrán ser utilizados por la Secretaría y por el Consejo de Recursos Naturales no Renovables, para los efectos del inventario de los recursos no renovables y de la cartografía minera del país.

Artículo 259. Los convenios a que se refiere

el artículo 257 de este Reglamento requerirán la aprobación del Consejo Directivo del Consejo de Recursos Naturales no Renovables.

Artículo 260. Los convenios de promoción minera a que se refiere la fracción II del artículo 95 de la Ley, los celebrará la Comisión de Fomento Minero, de acuerdo con las disposiciones legales que rijan su funcionamiento.

Artículo 261. La ayuda económica a que se refiere la fracción VI del artículo 94 de la Ley, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería y por los demás aplicables en materia fiscal.

Artículo 262. Los concesionarios mineros que deseen obtener o renovar la ayuda económica a que se refiere la fracción VI del artículo 94 de la Ley, conforme lo dispone el Capítulo IX de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 263. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitirá la opinión a que se refiere la fracción III del artículo 95 de la ley, en materia técnico-minera, cuando ello sea necesario.

Artículo 264. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al modificar las reglas generales sobre ayuda económica a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, oír la opinión de la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos del último párrafo del artículo 94 de la Ley.

Artículo 265. La Secretaría determinará las sustancias que ameriten el otorgamiento de los premios que establece el artículo 96 de la Ley y publicará los acuerdos relativos en el "Diario Oficial".

Las sustancias expresadas deben estar incorporadas a las reservas mineras nacionales.

Artículo 266. El premio que instituye el artículo 96 de la ley será otorgado al primero que manifieste ante una de las Agencias próximas al lugar del hallazgo, haber localizado una nueva zona mineralizada o yacimientos de mi-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

nerales que contengan alguna de las sustancias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 267. El descubridor se presentará personalmente en la Agencia, donde se levantará por el agente, acta pormenorizada, en la que se harán constar los datos del hallazgo. Estas actas deberán ser firmadas por el descubridor y el agente y registradas en el mismo acto en el libro correspondiente. Se levantarán por cuadruplicado y se distribuirán en la siguiente forma: el original y una copia para la Secretaría, el triplicado para la agencia y el cuadruplicado para el descubridor. El descubridor entregará al Agente una muestra del mineral descubierto con un peso aproximado de cinco kilogramos.

Artículo 268. Dentro de los tres días siguientes a la manifestación del descubrimiento, el Agente de Minería remitirá a la Secretaría el original y una copia del acta y la muestra del mineral.

Artículo 269. Recibidos en la Secretaría el acta del descubrimiento y la muestra del mineral, turnará la copia y la muestra a la Comisión de Fomento Minero para que determine si dicha muestra contine alguna de las sustancias indicadas en el artículo 265 de este Reglamento, en cantidad susceptible de aprovechamiento comercial.

Artículo 270. Si el resultado del estudio de la muestra es negativo, la Comisión de Fomento Minero lo comunicará así a la Secretaría, la que lo hará saber al interesado, dando por terminado el caso.

Si resulta positivo, la misma Comisión realizará las investigaciones y estudios necesarios para verificar si se reúnen los requisitos del artículo 274 de este Reglamento y la veracidad e importancia del descubrimiento. El descubridor estará obligado a conducir personalmente a los técnicos de la Comisión al lugar del descubrimiento.

Artículo 271. Dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que la Comisión de Fomento Minero reciba la copia del acta del descubrimiento y la muestra del mineral, entregará a

la Secretaría el resultado de sus estudios e investigaciones, indicando, en su caso, el monto del premio que determine en favor del descubridor.

Artículo 272. La Secretaría comunicará al descubridor lo que hubiere resuelto la Comisión de Fomento Minero y, en su caso, el importe del premio que le será pagado por la misma Comisión, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la comunicación.

Artículo 273. De acuerdo con la parte final del segundo párrafo del artículo 97 de la Ley, y para los efectos del artículo 80 de la misma y 220 de este Reglamento, el descubridor tendrá preferencia respecto al solicitante de la apertura del concurso.

Artículo 274. Para los efectos del artículo 96 de la ley, se considera que una zona mineralizada es nueva, cuando dentro de un radio de 2 kilómetros del lugar del descubrimiento no existan, en la fecha de la manifestación del mismo, concesiones o asignaciones vigentes o caducas o solicitudes en trámite, ni se hayan ejecutado trabajos mineros; y que un yacimiento de minerales es nuevo, cuando esté en las condiciones mencionadas, o cuando encontrándose en una zona mineralizada ya conocida se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que contenga sustancias diferentes de las amparadas por concesiones o asignaciones preexistentes o por solicitudes en trámite;

II. Que constituya un cuerpo de mineral físicamente independiente de las que se estén explotando en la zona;

III. Que su explotación, a juicio de la Comisión de Fomento Minero, se pueda realizar sin estorbar las que estén ejecutando, y

IV. Que el descubrimiento se haya hecho en la superficie, o al ejecutar trabajos no mineros u obras encaminadas directamente a descubrir el yacimiento.

Artículo 275. Las decisiones de la Comisión de Fomento Minero respecto a descubrimientos mineros, no serán recurribles.

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

Artículo 276. En el caso de que varias personas se atribuyan el carácter de descubridor de una misma zona mineralizada o yacimiento de minerales, será el primero que haya hecho la manifestación a que se contrae el artículo 267 de este Reglamento, quien tendrá derecho a que se le tramite y, en su caso, se le otorgue el premio.

TÍTULO DECIMOTERCERO

Disposiciones diversas

Artículo 277. Además de los casos de notificación por correo certificado con acuse de recibo expresamente mencionados en este Reglamento, se darán a conocer por este medio las resoluciones que mencionan los artículos 48, fracción I, 74, respecto de los casos en que la Secretaría descubra la división de un lote, y 72, 73, 76, 78, 111, 116, 123, 124, 144, 156, 157, 184, 185, 208, 209, 210 y 278 de este Reglamento.

Estas notificaciones surtirán efectos al día siguiente de la fecha de su entrega en el domicilio señalado por el interesado. Si la pieza fuere devuelta por el correo con la anotación de no haber sido entregada, la notificación se hará y surtirá todos sus efectos por la sola publicación de la resolución en la Tabla de Avisos respectiva.

Las demás notificaciones se harán mediante la publicación del acuerdo o resolución en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería o de la Dirección, en su caso, y surtirán efectos cinco días después de la fecha de la publicación.

Las resoluciones que se notifiquen en las Tablas de Avisos permanecerán a la vista del público durante quince días consecutivos, siguientes a la fecha de su fijación. Cuando una notificación por correo no haya sido recibida por el interesado y surta efectos por la sola publicación en la Tabla de Avisos, permanecerá a la vista del público durante todo el término del plazo fijado.

Los términos comenzarán a correr en la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.

En los cómputos de los términos, no se con-

siderarán los domingos, ni los demás días declarados inhábiles, de acuerdo con la tabla de cómputos que anualmente formule la Dirección, y que publicará por una sola vez en el "Diario Oficial" en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

Cuando no se fije plazo en la ley, ni en este Reglamento, se entenderá por señalado el de 30 días.

Artículo 278. El recurso administrativo de reconsideración que establece el artículo 105 de la ley, se sujetará a las siguientes normas:

I. El interesado gozará del término de 15 días, contados a partir de la fecha en que le haya sido notificada la resolución, para interponer el recurso;

II. Lo interpondrá por escrito ante la Dirección y en él expresará los hechos y las consideraciones de derecho que, a su juicio, funden la revocación o modificación de la resolución que impugne y acompañará las pruebas que las justifique;

III. Recibido el escrito en que se interponga el recurso, se dará vista del mismo a la contraparte, si la hubiere, por un término de 10 días, transcurrido el cual se turnará el expediente, con opinión fundada, a las autoridades superiores de la Secretaría para resolución, y

IV. Las autoridades a que se refiere la fracción anterior, con vista de las constancias del expediente:

a) Desecharán de plano el recurso, si estuviere interpuesto fuera del término legal, y

b) Si se cumplen los requisitos para la interposición del recurso, confirmarán, revocarán o modificarán la resolución recurrida.

Artículo 279. Cuando una sociedad, titular de concesiones mineras expedidas conforme a leyes anteriores, solicite de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, gozar de la franquicia a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, deberá recabar una constancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional, respecto a si se ha ajustado a las disposiciones de la ley, por lo que hace a los artículos 14 y 76 de la misma y a los relativos de este Reglamento.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 280. El derecho de preferencia que otorga al Ejecutivo Federal al artículo 194 de la ley, para adquirir las instalaciones, maquinarias y equipo propiedad del explotador, deberá ejercerlo dentro del término de tres meses, contados a partir de la fecha en que quede inscrito en el Registro Público de Minería el acto o resolución que dé término a la concesión. Transcurrido ese plazo, el explotador podrá enajenar libremente los bienes referidos.

Artículo 281. Los titulares de concesiones mineras, de plantas de beneficio o de cualesquiera otros derechos derivados de la ley de este Reglamento, tendrán facultad de desistirse de sus concesiones o derechos, mediante la presentación del escrito correspondiente ante la Secretaría, la que acordará de conformidad el desistimiento, a no ser que haya alguna razón legal que lo impida. Salvo este último caso, los desistimientos tendrán validez legal a partir de la fecha en que la Secretaría reciba el escrito del interesado.

Artículo 282. El Ejecutivo Federal designará los dos representantes del sector privado minero que participarán en el Consejo Directivo de la Comisión de Fomento Minero de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la ley.

Uno de los representantes pertenecerá en todos los casos a los pequeños mineros.

Artículo 283. Queda prohibido a los funcionarios y empleados de la Subsecretaría de Recursos no Renovables, de la Dirección General de Minas y Petróleo, de la Comisión de Fomento Minero, del Consejo de Recursos Naturales no Renovables, de la Comisión Nacional de Energía Nuclear y a los Agentes de Minería:

I. Presentar solicitudes de concesión minera u obtener durante el desempeño de su encargo o con motivo del mismo, directamente o por interpósita persona, concesiones mineras o interés o derecho alguno en ellas;

II. Practicar trabajos periciales por sí o por interpósita persona, relativos a solicitudes de concesión, y

III. Realizar cualquier trámite relativo a las solicitudes de concesión.

No será aplicable la prohibición a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, en los casos en que los funcionarios o empleados citados, practiquen trabajos o realicen trámites que les hayan sido expresamente encomendados por las autoridades superiores de la Dependencia en la que presten sus servicios, o cuando estén autorizados para ello por la Ley, este Reglamento o las disposiciones conexas.

TÍTULO DECIMOCUARTO

De las infracciones y sanciones

Artículo 284. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 108 de la Ley y el presente capítulo, serán aplicadas por la Dirección General de Minas y Petróleos, la que en sus resoluciones expresará siempre los hechos constitutivos de la infracción y las consideraciones y fundamentos legales que justifiquen la sanción aplicada.

Las multas impuestas por la Dirección General de Minas y Petróleos podrán ser impugnadas dentro del término de 30 días, contados a partir de su notificación al infractor, quien dispondrá de un plazo adicional de 60 días para presentar pruebas y alegatos.

Las inconformidades contra las resoluciones de la Dirección serán resueltas por el Secretario, o por el Subsecretario de Recursos no Renovables. La resolución que dichos funcionarios dicten, tendrá carácter definitivo dentro del procedimiento administrativo.

La interpretación del recurso en tiempo oportuno suspenderá el cobro de las sanciones impuestas.

Artículo 285. Para la aplicación de las sanciones dentro de los máximos y mínimos establecidos en este Capítulo, se tendrá en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. El provecho o beneficio indebidos que el infractor haya derivado de la infracción;

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

III. Los daños o perjuicios que la infracción haya causado a la nación o a terceros;

IV. La ilustración, las condiciones personales y la capacidad económica del infractor;

V. La reincidencia, siempre que ocurra después de que la primera infracción haya sido sancionada;

VI. Que la infracción de que se trate, cause perjuicio a tercero o consista en actos u omisiones encaminados a disponer indebidamente o sin conocimiento de las autoridades, de los productos de la explotación minera, y

VII. La buena o mala fe que revele la conducta habitual del infractor.

Artículo 286. En aquellos casos en que el monto de los daños causados por la infracción, ya sea a bienes de la nación o de particulares, pueda determinarse a satisfacción de la Secretaría, la multa aplicada será de hasta cinco veces el monto del daño causado, tomándose en cuenta, para fijarla, lo dispuesto en el artículo anterior.

Las infracciones no comprendidas en el párrafo anterior, se sancionarán de acuerdo con los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 287. Se sancionará con multa de \$ 500.00 a \$ 100,000.00.

I. Al que destruya o retire las obras permanentes de fortificación, los ademes o cualquiera instalación necesaria para la seguridad y estabilidad de las minas;

II. Al titular, causahabiente o explotador de concesiones mineras que no se ajuste a las normas de seguridad que dicte la Secretaría para prevenir aquellas circunstancias que puedan comprometer la vida o la salud de sus trabajadores o de terceras personas y la continuidad normal de las explotaciones, o puedan causar perjuicios graves a bienes de interés público;

III. Al titular de concesiones mineras que, durante la suspensión temporal de sus trabajos, sin causa justificada no realice las operaciones y las obras indispensables para evitar daños y conservar la posibilidad de reanudar

la explotación, o retire las instalaciones necesarias para esos mismos fines, o no cuide de su conservación;

IV. Al titular de planta de beneficio que no se sujete a las tarifas que para el tratamiento de minerales del público le hayan sido autorizadas, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley y relativos de este Reglamento, y que se encuentren en el caso previsto por el párrafo final del artículo 57 del mismo ordenamiento.

Artículo 288. Se sancionará con multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00:

I. Al que impida o estorbe la ejecución de los estudios, trabajos, investigaciones o exploraciones a que se refiere el artículo 16 de la ley;

II. Al concesionario que en uso de una servidumbre disponga de sustancias minerales que desprenda fuera de su concesión, o no las ponga a disposición del concesionario respectivo o de la Secretaría, en su caso;

III. Al titular de concesiones mineras que proporcione a un tercero los datos o informes de los trabajos de exploración que hubiere contratado con el Estado, directamente o a través de las entidades públicas mineras;

IV. Al concesionario que destruya, o mande destruir o cambiar de lugar las mojoneras de punto de partida o de localización de un lote minero;

V. Al titular de planta de beneficio que arroje a una vía fluvial descargas que contengan desechos nocivos o deposite o arroje dichas descargas causando, en cualquier forma, perjuicio a tercero, y

VI. Al titular de concesiones de planta de beneficio que se niegue injustificadamente a recibir minerales del público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley y relativos de este Reglamento, y se encuentre en el caso considerado en el párrafo final del artículo 57 de la misma Ley.

Artículo 289. Se sancionará con multa de \$ 500.00 a \$ 25,000.00:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

I. Al titular de concesiones mineras que no informe a la Secretaría, dentro de los 30 días del hallazgo, de los depósitos de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales que encuentren, con motivo de las obras o trabajos que lleve a cabo;

II. Al titular de concesiones mineras que sin causa justificada realice la explotación, con desperdicios de minerales que fueren económicamente aprovechables, dentro de márgenes de utilidad razonable;

III. Al titular de concesiones mineras que, por causa que le sea imputable, no tenga por más de dos meses al responsable a que se refiere la fracción XI del artículo 45 de la Ley;

IV. Al titular de planta de beneficio que modifique la capacidad o el sistema de tratamiento sin autorización de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio; y

V. Al titular de una concesión de planta de beneficio que, sin causa justificada, realice dicho beneficio desperdiciando minerales que fueren técnica y económicamente aprovechables, teniendo en cuenta la capacidad, equipo, procedimiento empleado y demás características propias de la planta.

Artículo 290. Se sancionará con multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00:

I. Al concesionario que no mantenga en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que utilice en la explotación, o en el beneficio;

II. Al titular de concesiones que no avise a la Secretaría del Patrimonio Nacional y a la de Industria y Comercio, en su caso, de la suspensión temporal o definitiva de los trabajos, ni les dé a conocer las causas a que la misma obedezca, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de suspensión;

III. Al titular de concesiones mineras que no tenga amojonado su lote, en la forma y términos que establece este Reglamento;

IV. Al titular o solicitante de concesiones mineras que habiendo gozado de autorización provisional para ejecutar trabajos de explotación, no rinda oportunamente el informe a

que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, y

V. Al concesionario que no permita en sus minas, plantas o instalaciones, la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minero-metalúrgica.

Artículo 291. Se sancionará con multa de \$ 500.00 hasta \$ 5,000.00:

I. Al titular de concesiones que no conteste dentro del término que se le fije, los cuestionarios que le envíen las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio, en su caso, o no rinda los informes periódicos a que se refiere la fracción VIII del artículo 56 de la Ley;

II. Al titular de concesiones mineras o de plantas de beneficio que no dé al personal de las Secretarías del Patrimonio Nacional o de Industria y Comercio, en su caso, encargado de las inspecciones que se deriven de la Ley o de este Reglamento, las facilidades e informes necesarios para el mejor desempeño de su comisión, y

III. A quienes cometan infracciones a la Ley o a este Reglamento no previstas expresamente en los artículos anteriores de este Capítulo.

Artículo 292. Las sanciones establecidas en este capítulo serán aplicables, en lo conducente, a las entidades públicas mineras, cuando incurran en las infracciones previstas en el mismo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las sociedades cuya estructura de capital no se ajuste a lo previsto en los artículos 14 y 76 de la Ley y relativos de este Reglamento y que con anterioridad a la vigencia de los mismos hayan obtenido o adquirido concesiones mineras o de plantas de beneficio o hayan venido operando al amparo de derechos derivados de ellas, se registrarán por lo que establece el artículo Tercero Transitorio de la Ley, pero no podrán gozar de la reducción de impuestos a que se refieren los párrafos 4º

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

y 59 del artículo 52 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

Artículo Segundo. Las solicitudes de concesión que se encuentren en trámite al entrar en vigor este Reglamento, continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones del Reglamento de 26 de febrero de 1962, salvo que el propio solicitante solicite por escrito acogerse a lo establecido en este Reglamento.

Artículo Tercero. Las solicitudes ya presentadas o que se presenten después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, acogándose a las franquicias que para lotes de 1, 4 y 9 hectáreas se otorgaron en el Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de abril de 1965, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el propio Decreto.

Artículo Cuarto. Quienes estén operando planta de beneficio, que de acuerdo con la Ley y este Reglamento requieran concesión y no la hayan tramitado, dispondrán de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento para solicitar la concesión respectiva, y deberán presentar dentro del mismo plazo, ante el Comité de Tarifas sus proposiciones para la elaboración de las tarifas base de compra o maquila a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento.

Artículo Quinto. Los concesionarios de plantas de beneficio que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley deberán sujetarse a tarifas señaladas conjuntamente por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Comercio y del Patrimonio Nacional para el tratamiento de minerales del público deberán presentar ante el Comité de Tarifas la proposición para la elaboración de las tarifas base de compra o maquila de minerales a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el propio Reglamento.

Artículo Sexto. Los plazos dentro de los cuales los concesionarios o sus causahabientes de-

berán presentar las comprobaciones de obras o trabajos de explotación a que están obligados, se regirán por lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de fecha 4 de enero de 1966.

La primera comprobación que se presente a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento deberá referirse a las obras o trabajos de explotación ejecutados durante el periodo de comprobación que corresponda y podrá formularse, indistintamente, en los términos que señalaba la Ley antes de sus reformas y el Reglamento anterior o de acuerdo con las reformas a la Ley aprobadas por el Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1965 y de este Reglamento.

Artículo Séptimo. La primera comprobación que se presente a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de expedición del título o títulos de concesión deberá ser acompañada de 2 fotografías de la mojonera de localización del lote en las que se aprecien claramente las características de esta mojonera y del terreno que la rodea.

Artículo Octavo. Los titulares de concesiones mineras otorgadas de acuerdo con leyes anteriores, que no estaban obligados a construir mojoneras de localización, deberán construirla con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, dentro de un plazo máximo que terminará en la fecha en que venza su primera comprobación de obras o trabajos de explotación. El concesionario podrá incluir los gastos que implique esta obligación dentro de los relativos a las obras y trabajos de explotación a que se refiere el capítulo V de la Ley.

Artículo Noveno. Se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, de 26 de febrero de 1962.

Artículo Décimo. Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.